REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año I - Nº 4

Quito, miércoles 31 de mayo de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

156 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL:

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

R735-2013-J1289-2012, R736-2013-J1123-2013,
R737-2013-J1205-2012, R738-2013-J1406-2013,
R739-2013-J680-2009, R740-2013-J725-2009,
R741-2013-J683-2010, R742-2013-J874-2011,
R743-2013-J1305-2011, R744-2013-J1162-2012,
R745-2013-J1290-2012, R746-2013-J1521-2012,
R747-2013-J679-2009, R748-2013-J951-2012,
R749-2013-J986-2012.

CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

Quito, 11 de Noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,

En su despacho,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Enero 2013 a Diciembre 2013, así como el archivo digital, en un total de 975 resoluciones del año 2013.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado de las Resoluciones 2013 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Con sentimiento de consideración y estima

Dr. Segundo Julio Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CC: Dra. Paulina Aguirre Suárez

735	1289-2012
736	1123-2013
737	1205-2012
738	1406-2013
739	680-2009
740	725-2009
741	683-2010
742	874-2011
743	1305-2011
744	1162-2012
745	1290-2012
746	1521-2012
747	679-2009
748	951-2012
749	986-2012

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R735-2013-J1289-2012

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 03 de octubre del 2013, las 09h20.

VISTOS: Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueces y Jueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES**.- El actor, Jaime Iván Ponce Chamba, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del juicio laboral que sigue en contra de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda., recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de casación en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, que sustituye al artículo 183 ibídem; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, sorteo de causas realizado el 7 de marzo de 2013.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.**- El casacionista, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, considera que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 5, 97 y 100 del Código del Trabajo; Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Código de Trabajo; Art. 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11, Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de sus servicios a la empresa demandada; Arts.1, 11.4.5 y 8, 33, 75, 76.1 y 7.l, 82, 83.1, 326.2, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República. **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".-* La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: *"Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*, siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; *"el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos"*[1] y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN**.- Conforme el Art. 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."* La motivación *"es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una*

[1] Ferrajoli, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sociedad democrática"[2].- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios *"in procedendo"* que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores *"in iudicando"* que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas.- **5.1**.- El recurrente fundamenta su censura en la causal primera, del artículo 3 de Ley de Casación, misma que procede por *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".* El vicio que esta causal imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por la ley, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **5.1.1.-** El actor, determina que la Sala incurre en la falta de aplicación de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo; Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo; Art. 35 primer inciso y numerales 1.3.4.8 y 11, Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución Política

[2] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, párrafo 77.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

vigente a la fecha de la prestación de sus servicios a la empresa demandada; Arts. 1, 11.4.5 y 8, 33, 75, 76.1 y 7.l, 82, 83.1, 326.2, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; y errónea interpretación del Art. 100 del Código del Trabajo. Al respecto, este Tribunal examina los recaudos procesales y verifica conforme el mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS (fs. 76 a 78), que el actor laboró bajo relación de dependencia de la Compañía Defence Systems Ecuador Cía. Ltda., dedicada a realizar actividad de Tercerización de Servicios Complementarios (fs. 61), empresa que ha prestado servicios para la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda. El Art. 35.11 de la Constitución Política vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral del actor, prescribía que *"Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario"*; se refiere por tanto, a las obligaciones en general de toda empresa beneficiaria, por lo que, para el pago de utilidades es necesario observar el numeral 8 de la misma norma constitucional, que determina *"Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas de conformidad a la ley";* de este modo, no existe la solidaridad alegada por el recurrente y más bien, para el pago de utilidades se deberá aplicar las disposiciones jurídicas vigentes a la época de la prestación del servicio por parte del casacionista. El Decreto Ejecutivo 2166, publicado en el Registro Oficial 442 de 14 de octubre de 2004, señalaba las normas a *"observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización"*, instrumento que fue derogado por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicado en el Registro Oficial 298 de 23 de junio del 2006, que con relación al pago de utilidades en su Disposición General Décima Primera establecía *"En aplicación a las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales 3, 4. 6, 8 y 11, y conforme el mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas. El ejercicio de este derecho de los trabajadores intermediados, será reglamentado por el Presidente de la República. Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora"; por lo que, es la empresa tercerizadora Defence Systems Ecuador DSE. Cía. Ltda., la obligada a cancelar las utilidades del trabajador. Esta ley reformatoria definía a la intermediación laboral como "*…aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución";* y, a la tercerización de servicios complementario como "*…aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la ley".* Por su parte, el Art. 100 del Código del Trabajo, dispone que los "*Trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas o intermediarios, incluyendo a aquellas que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la empresa natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndolas entre todos los trabajadores que las generaron. No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionadas entre sí por ningún medio. De comprobarse la vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

anteriores". El actor, en el proceso no ha demostrado que exista vinculación entre las compañías Defence Systems Ecuador DSE. Cía. Ltda., y Andes Petroleum; por lo que, el Tribunal de alzada no incurre en la errónea interpretación del Art. 100 del Código del Trabajo.- **5.1.2.-** En cuanto a la falta de aplicación del Art. 35.1.3.4.8 y 11 de la Constitución Política de 1998, disposiciones relacionadas con la obligación del Estado en cuanto a garantizar los derechos del trabajador, se establece que al no haberse demostrado la existencia de relación laboral directa entre los contendientes, ni cumplirse con los elementos requeridos por el Art. 100 del Código del Trabajo en cuanto a la existencia de la vinculación entre las compañías Defence Systems Ecuador DSE. Cía. Ltda., y Andes Petroleum Ecuador Ltda, no cabe la aplicación de la disposición constitucional en mención, así como tampoco los mandatos de los Arts. 18, 272 y 273 de la Carta Magna. A pesar de la evolución normativa existente en el Ecuador en cuanto a la protección de los derechos laborales, conforme el principio de la temporalidad, no procede la aplicación de los Arts. 1, 11.4.5 y 8, 33, 75, 76.1 y 7.l, 82, 83.1, 326.2, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre del 2008.- **5.1.3.-** En relación a los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo, que tratan sobre la protección judicial y administrativa a favor de los derechos del trabajador y reparto de utilidades; es importante señalar que el Art. 97 del Código del Trabajo, es claro al establecer que el empleador directo es el responsable del pago de utilidades a sus trabajadores, por lo que, en el caso que nos ocupa, la compañía Defence Systems Ecuador DSE. Cía. Ltda., es la encargada del pago de utilidades del actor, empresa que al no ser demandada no es parte procesal del presente juicio; consecuentemente, no procede la aplicación del Art. 5 del Código del Trabajo, pues no se ha demostrado la existencia de relación laboral directa entre el actor y el demandado, como tampoco la vinculación entre la compañía Defence Systems Ecuador DSE. Cía. Ltda., y Andes Petroleum Ltda. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", no casa la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 2 de mayo del 2012, a las 08h39.-Notifíquese y devuélvase. Fdos. Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dr. Jorge Blum Carcelen - **JUECES NACIONALES** Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
SECRETARÍA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R736-2013-J1123-2013

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

En Quito, a veinte de septiembre de dos mil trece, a las diez horas con cinco minutos, se constituye la señora Presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora Paulina Aguirre Suárez y la doctora Ximena Quijano Salazar, a quien la suscrita presidenta designa Secretaria Ad-hoc para esta AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS, en la presente causa.-

COMPARECENCIA

El actor a través de su Procurador Judicial el Dr. Luis Barzallo Sacoto, matricula No. 628-CAA; los demandados Alcalde y Procurador Sindico de la Municipalidad de Cuenca, a través de la Abogada Lucia Garcés Carrillo con matricula No. 17-2010-521 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura quien comparece con el Poder Judicial que adjunta; el demandado José Luis Pimentel con su abogado defensor el Dr. Fabián Jaramillo Terán con su matrícula profesional No 1719; el demandado, Luis Fernando Delgado Peñafiel con su abogado defensor Dr. Edwin Pancho Males, matricula No. 17-05-89 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura

FASE CONCILIATORIA

La Presidenta, solicita a las partes que en virtud del principio de inmediación consideren la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio. La parte demandada a través de sus abogados defensores manifiesta que con el ánimo de conciliar ofrece pagar la cantidad de Diecisiete mil seiscientos setenta y nueve dólares con noventa y un centavos (USD 17.679, 91), por todos los rubros que reclama en su demanda, a partir del contrato escrito que se agrega en copia a los autos y que fue suscrito el 01 de enero de 2005. El Procurador Judicial del actor acepta la oferta de la parte demandada a través en los términos que se ha planteado y que comprenden todas y cada una de las pretensiones de la demanda que por esta transacción se llega a resolver.

En virtud de lo expuesto esta Presidencia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA COSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTA la transacción a la que han llegado las partes y ordena que en el término de tres días los demandados consignen en la Secretaria de esta Sala mediante cheque certificado a nombre de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la cantidad de Diecisiete mil seiscientos setenta y nueve dólares con noventa y un centavos (USD 17.679, 91) sin costas ni honorarios.- Las partes quedan notificadas con el acta de esta audiencia y con la sentencia. Fdos Dra. Paulina Aguirre Suárez - **PRESIDENTA DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Fdos Dr. Luis Barzallo Sacoto - **ABOGADO ACTOR.-** Ab. Lucia Garcés Carillo - **ABOGADO DEMANDADO.-** Dr. Fabián Jaramillo Terán - **ABOGADO DEMANDADO.-** Sr. José Luis Pimentel Bolaños – **DEMANDADO.-** Dr. Edwin Pancho Males **ABOGADO DEMANDADO.-** Sr. Luis Fernando Peñafiel – **DEMANDADO** Dra. Ximena Quijano Salazar - **SECRETARIA AD-HOC**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
SECRETARÍA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R737-2013-J1205-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 1205-2012
PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-
Quito, 04 de octubre de 2013, a las 10h15.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Víctor David Olmedo Montalván, en contra de la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda., en la persona de su Gerente General y representante legal Dr. Zhan Xing; el actor inconforme con la sentencia expedida el 25 de abril del 2012, a las 10h30, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que confirma la sentencia subida en grado que rechaza la demanda propuesta por el accionante, en tiempo oportuno interpone recurso de casación; por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 03-2013 de 22 de julio del mismo año conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo, del resorteo de causas cuya razón obra a fojas 9 del cuaderno de casación. Calificado el recurso interpuesto por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El casacionista alega como infringidas en la sentencia de última instancia las normas de derecho contenidas en los Arts.: 5, 20; 97, 100 del Código del Trabajo; los artículos innumerados: 1, letra a) : 2; 12, numeral 3, letra a), b) y f); 16; 19; y, Disposición General DECIMA PRIMERA de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo dictada por el Congreso Nacional el 30 de Mayo de 2006, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 del 23 de junio del mismo año, conocida también como la LEY 48-2006, que regulaba la actividad de intermediación laboral y tercerización de servicios complementarios vigente a la fecha de prestación de servicios con la empresa demandada; Arts. 35, primer inciso, y numerales: 1, 3, 4, 8 y 11; 18; 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de prestación de servicios con la empresa demandada; y, Arts: 1; 11, numerales 4, 5 y 8; 33; 75; 76, numerales 1 y 7, literales 1), 82; 83, numeral 1; 424, 425; y, 426 de la Constitución de la República vigente, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; Art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y, Art. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la **primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación**, por falta de aplicación de los Arts. 5, 97, del Código del Trabajo; los artículos innumerados: 1, letra a): 2; 12, numeral 3, letra a), b) y f); 16; 19; y, Disposición General dictada por el Congreso Nacional el 30 de mayo de 2006, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 del 23 de junio del mismo año conocida como la Ley 48-2006, que regulaba la actividad de intermediación laboral y tercerización de servicios complementarios vigente a la fecha de prestación de servicios con la empresa

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

demandada; 7, del Reglamento para la contratación laboral por horas; Arts. 35, primer inciso, y numerales: 1, 3, 4, 8 y 11; 18; 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de servicios con la empresa demandada; y, Arts. 1; 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76, numerales 1 y 7, literal 1); 82; 83; numeral 1; 424; 425; y 426 de la Constitución de la República vigente; **Primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación** de los Arts. 41 y 100 del Código de Trabajo; y, **Tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación** de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como son los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil.- **TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-** Tomando en cuenta algunos criterios de la doctrina se advierte: que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública…". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "… como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso…" (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación…". **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.-** Confrontado el contenido del recurso de casación con el fallo cuestionado, se observa que el recurrente realiza varias acusaciones, por lo cual siguiendo el orden lógico de resolución de las mismas y teniendo en cuenta el principio de supremacía de la Constitución se analizará en primer lugar la acusación de falta de aplicación de las normas constitucionales que se precisa, luego las acusaciones de las causales tercera y primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **PRIMERA ACUSACIÓN:** Relacionada con falta de aplicación de normas constitucionales. El recurrente expresa que existe falta de aplicación del Art. 35, primer inciso, y numerales: 1, 3, 4, 8, y 11 de la Constitución de 1998, que en forma expresa contemplan: "Art. 35.- El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales: 1. La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social. (…) 3. El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento. 4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral. (…) 8. Los trabajadores

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley. (…) 11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.". Luego precisa que existe falta de aplicación de los Arts. 18; 272 y 273 de la misma Constitución, que a decir del recurrente estuvo vigente a la fecha de prestación de sus servicios con la empresa demandada, cuyos textos de orden constitucional prescriben: en el caso del Art. 18 ibídem "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales."; y más adelante reitera la existencia de falta de aplicación de los Arts. 272 y 273 de la Constitución Política en referencia, que señalan: "Art. 272.- La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

jerárquicamente superior. Art. 273.- Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.". El casacionista indica además haber existido falta de aplicación de normas de la Constitución de 2008 y que precisa del modo que sigue: Arts. 1 sobre que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada…"; 11, numerales 4, 5 y 8 que trata sobre los principios que rigen el ejercicio de los derechos al decir: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (…) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (…) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos…"; así como del Art. 33 "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."; 75, "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

resoluciones judiciales será sancionado por la ley."; 76 numerales 1 y 7 letra l) "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; los Arts. 82 sobre el derecho a la seguridad jurídica, 83 numeral 1 sobre el deber y la responsabilidad de ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y más adelante expresa que ha existido falta de aplicación de los Arts. 424, 425 y 426 de la Constitución vigente relacionados con los principios de supremacía, prevalencia, y de aplicación directa e inmediata de la Constitución. El recurrente al fundamentar el recurso propuesto en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, se limita a reiterar las normas constitucionales que a su criterio considera trasgredidas y hace referencia a los principios de irrenunciabilidad, intangibilidad, seguridad jurídica y que se le ha dejado en indefensión. Al respecto, sobre el principio de irrenunciabilidad Américo Plá Rodríguez considera que es: "la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio". Y al tratar sobre el principio de intangibilidad, al momento de analizar el principio protector y dentro de éste la regla de la condición más beneficiosa expresa: "*Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador."; (Los principios del derecho del trabajo, Edición Actualizada, Biblioteca de Derecho Laboral, p. 67 y 40.). Principio de intangibilidad que a decir del Tratadista Julio César Trujillo consiste en que "… los derechos otorgados a los trabajadores en los convenios internacionales, reglamentos, contratos colectivos, no pueden ser desconocidos o desmejorados por otros convenios, reglamentos, contratos colectivos posteriores" (Derecho del Trabajo, Tomo I, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito- Ecuador, 2008, p. 52). Por tanto, para alegar la transgresión de estos principios, deben haber sido reconocidos o tratarse de derechos adquiridos, en el presente caso el accionante al reclamar utilidades ha sometido su pretensión ante los órganos jurisdiccionales para que en juicio de conocimiento se declare la existencia de ese derecho que a su criterio le asiste, por tanto, mientras ello no ocurra su pretensión tiene la condición de expectativa, que con una declaración judicial puede convertirse en un derecho. En relación al principio de seguridad jurídica el Art. 82 de la Carta Fundamental es claro al expresar que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; y, en relación a que se le ha dejado al accionante en indefensión por la "manifiesta parcialización", conviene precisar que si bien el Art. 75 de la Constitución protege a las y los ecuatorianos con derechos de protección trascendentes como los de acceso a la justicia, tutela efectiva y por ningún caso indefensión, según la obra Veinte años de jurisdicción constitucional en España, al definir la indefensión indica: … situación en la que se pone al justiciable en cualquiera de las fases del proceso, privándole de medios de defensa, que le produce un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses, sin que dicha situación le sea imputable a él. De acuerdo con esta definición el juicio de indefensión debe comprender: infracción de una norma

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

procesal; privación o limitación de medios de defensa; imputabilidad al órgano judicial; y carácter definitivo con incidencia en el fallo…". (Tirant lo Blanch, Instituto de Derecho Público comparado de la Universidad Carlos III, Valencia – España, 2002, p. 258). Circunstancias éstas que el casacionista no las describe ni pone en evidencia, indicando los actos de los órganos jurisdiccionales con los cuales le han dejado en indefensión. Por todo ello es necesario precisar que a criterio de Javier Pérez Royo "*El derecho constitucional se diferencia de las demás ramas del Derecho en que es un Derecho de mínimos, mientras que las demás son Derechos de máximos*" (Curso de Derecho Constitucional, Octava Edición, Marcial Pons, Madrid- Barcelona, 2002, p. 59), de modo que, cuando se acusa violación de normas constitucionales como ocurre en la especie sobre la falta de aplicación de aquellas, debe precisarse por quien realiza la acusación, indicando de qué manera el órgano jurisdiccional de alzada ha transgredido dichas normas y que en el presente caso no ha ocurrido aquello y por tanto el casacionista no cumple con las exigencias que impone el recurso extraordinario de casación, debiendo tener presente que no basta invocar que se han transgredido normas de rango constitucional sin que se haya realizado las precisiones y concordancias suficientes de las normas constitucionales que se dicen inobservadas con las normas orgánicas u ordinarias, de tal modo que permita que los juzgadores tengan evidencias claras sobre la falta de aplicación de aquellas, más aun cuando el recurso de casación es de carácter restrictivo y se sustenta en el principio dispositivo, de rango constitucional. De lo expuesto este Tribunal de Casación se halla impedido de considerar con más amplitud la acusación de falta de aplicación de las normas constitucionales que precisa, al no haberse indicado en forma clara y expresa por parte del recurrente en la impugnación que realiza, el modo cómo se ha dejado de aplicar tales normas. **SEGUNDA ACUSACIÓN, CAUSAL TERCERA:** El casacionista acusa falta de aplicación de los principios jurídicos aplicables a la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

valoración de la prueba, como son los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Las normas acusadas se refieren a los medios de prueba, a las definiciones de los instrumentos públicos y privados. Esta causal acusa de "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Por tanto, no corresponde al Tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que sirvieron en el proceso de convicción del Tribunal Ad quem para dictar el fallo, en este sentido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia expresó: "*La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia transgresión de normas sustantivas o materiales. El yerro en la valoración probatoria se da en los siguientes casos: 1.- Cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso es decir, el juzgador se inventa ese medio de prueba. En este aspecto hay que tomar en cuenta que el juzgador debe valorar las piezas agregadas al proceso " lo que no está en el proceso no está en el mundo*". 2.- Cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa. 3.- Cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; esto es, con trasgresión del Art. 121 del Código Procedimiento Civil." (…) Para que sea tomado en cuenta el cargo por tal causal, el recurrente en su formulación debe cumplir éstos requisitos: 1.- Identificar con exactitud el medio de prueba específico

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

que, a su juicio ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar "y siguiente". 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada..." (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito- Ecuador, 2005, pp. 157-158.). Circunstancias de orden doctrinario que el casacionista en el presente caso no ha dado cumplimiento, limitándose a invocar las normas procesales antes señaladas, sin realizar análisis alguno, por lo que la indicada acusación no prospera. **TERCERA ACUSACIÓN, CAUSAL PRIMERA:** El recurrente fundamenta su recurso en esta causal, alegando de los tres presupuestos que la conforman, dos de ellos, de una parte la falta de aplicación de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo cuyas disposiciones expresan: "Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos."; y, "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.". Arts. innumerados 1, letra a) : 2; 12, numeral 3, letras a), b) y f); 16; 19; y , DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA PRIMERA DE LA LEY REFORMATORIA AL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CÓDIGO DEL TRABAJO, dictada el 30 de mayo de 2006 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 del 23 de junio del mismo año, conocida como Ley 48-2006; y, más adelante acusa fundado en la misma causal, errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código de Trabajo. La causal invocada se produce en caso de: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". El recurrente precisa que su acusación está dirigida a la falta de aplicación y errónea interpretación de las normas que indica en el recurso de casación, teniendo en cuenta que la falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgando; y la errónea interpretación tiene lugar cuando siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley. En la especie, se advierte que el casacionista al realizar sus acusaciones hace referencia a varios aspectos y que se pueden resumir en los siguientes: Asuntos generales y particulares de la intermediación y tercerización; la responsabilidad solidaria; la exigencia de la Ley 2006-48 reformatoria al Código del Trabajo en cuanto a la prohibición de contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la autorización de funcionamiento y sus efectos jurídicos; la prohibición de vinculación entre usuaria y empresa de intermediación; y, alcance de la Disposición General Décima Primera relacionada con las utilidades en los ámbitos de la intermediación y tercerización. Por lo que es necesario dilucidar sobre los puntos a los que se contrae la presente acusación y que se lo hace en el orden antes indicado: **3.1.- Asuntos generales y particulares de la intermediación y tercerización**.- En la Constitución de 1945, en el Título XIII, Sección V se reguló sobre el trabajo y la previsión social y en el Art. 148 x) se estableció: "La persona en cuyo provecho se presta el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

servicio es responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario." La idea inicial que dio nacimiento a esta institución del derecho laboral estaba dirigida al desarrollo de actividades de carácter complementario en los procesos productivos, más no para que se utilicen en actividades habituales de los centros de producción; sin embargo de ello al promulgarse la Ley 133 en el Registro Oficial Suplemento No. 817 del 21 de noviembre de 1991, en el Art. 8 de la indicada Ley se agregó al Art. 40 del Código del Trabajo vigente a esa fecha, un inciso que decía "igual solidaridad, acumulativa y electiva se imputará a los intermediarios que contraten personal para que presten servicios en labores habituales dentro de las instalaciones, bodegas anexas y otros servicios del empleador". Reforma al Código del Trabajo con la que se introdujeron dos conceptos en la intermediación laboral, de una parte, la responsabilidad solidaria acumulativa y electiva de las empresas intermediadoras; y, de otra parte, la facultad de realizar contratos de intermediación laboral en "labores habituales" de las empresas, con lo cual el legislador al desarrollar la norma constitucional con la que se introdujo a nuestro ordenamiento jurídico la intermediación laboral, lo hizo de manera impropia, apartándose de la idea inicial de la naturaleza jurídica con la que fue concebida en la Constitución de 1945, lo cual llevó a que posteriormente se expidieran las Normas a Observarse en la Prestación de Servicios de intermediación laboral conocida como tercerización, según Decreto Ejecutivo No. 2166, publicadas en el Registro Oficial No. 442 de 14 de octubre de 2004, poniendo en evidencia que a esa fecha no se distinguía con claridad suficiente lo que más adelante se estableció como dos instituciones jurídicas diferentes esto es, de una parte la intermediación laboral y de otra, la tercerización, según la Ley 2006-48, Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se reguló la actividad de Intermediación Laboral y de la Tercerización de Servicios Complementarios, como dos actividades con características propias,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 23 de junio de 2006, hasta que se eliminó y prohibió la tercerización e intermediación laboral, del modo dispuesto en el Art. 1 del Mandato Constituyente No. 8, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 330 de 6 de Mayo de 2008.- Con la ley 2006-48, se regularon aspectos como los siguientes: Se estableció las diferencias entre intermediación laboral y tercerización de servicios complementarios. Así, por la intermediación laboral se emplea a trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona natural o jurídica denominada "usuaria", que determina las labores y supervisa la ejecución del trabajo del intermediado; por la tercerización en cambio una persona jurídica constituida por la ley de compañías, con su propio personal realiza actividades complementarias en el proceso productivo de otra empresa, en la cual la relación laboral opera exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado. Por tanto, en ambos casos se produce una triple relación jurídica, así la participación de dos empresas que se da a través de la empresa usuaria con la empresa intermediaria o de la empresa usuaria con la tercerizadora, relación esta que es de carácter mercantil; una segunda, que se produce en la relación del trabajador ya sea con la empresa intermediaria o ya con la empresa tercerizadora, en ambos casos se trata de una relación de carácter laboral; y, una tercera, la relación jurídica que se produce entre el trabajador con la empresa usuaria. **3.2.- La responsabilidad solidaria**.- De conformidad con el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 se estableció que: "Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.". Disposición esta que trata sobre la responsabilidad solidaria en forma general; en tanto que en el numeral 8 de la misma

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

norma constitucional se regula sobre utilidades al decir: "Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.". Sobre esta normativa de rango constitucional el Art. innumerado 19 al regular sobre la responsabilidad solidaria lo hace, refiriéndose únicamente en relación a las empresas intermediarias al señalar: "Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario. Por tanto el trabajador intermediado podrá reclamar sus derechos en forma solidaria a los representantes legales y administradores de la empresa intermediaria y/o de la usuaria, por los derechos que representan y por sus propios derechos. La usuaria ejercerá el derecho de repetición para recuperar lo asumido o pagado por ésta a nombre de la intermediaria laboral, por efecto de la responsabilidad solidaria." **3.3.- La exigencia de la Ley 2006-48 reformatoria al Código del Trabajo en cuanto a la prohibición de contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la autorización de funcionamiento y sus efectos jurídicos.-** En el Art. innumerado 16 de la Ley 2006-48, en el inciso primero de manera expresa determina: "Se prohíbe contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento…". A su vez en el inciso tercero de esta misma norma se regula un efecto jurídico única y exclusivamente en las contrataciones con **intermediarias laborales** al decir: "**La usuaria del sector privado que contrate a una persona natural o jurídica, con pleno conocimiento que ésta no se encuentra autorizada para el ejercicio de la intermediación laboral, asumirá a los trabajadores como su personal subordinado de manera directa y será considerada para todos los efectos como empleador del trabajador, vínculo que se regirá por las normas del Código del Trabajo**; y, se le impondrá una multa de seis (6)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

remuneraciones básicas mínimas unificadas. Estas sanciones serán impuestas por los directores regionales de trabajo e incorporadas al registro previsto en el artículo innumerado decimosegundo de este Capítulo…" (Las negrillas y el subrayado corresponden al Tribunal). De tal manera que el efecto jurídico que se produce ipso juris al momento que una empresa usuaria obtiene la prestación de servicios de trabajadores a través de una empresa intermediadora con pleno conocimiento de que no se halla autorizada para el ejercicio de la intermediación laboral es la de que, por esta transgresión quienes ingresen a prestar sus servicios en la usuaria del modo indicado, quedan ligados laboralmente a ésta de manera directa y que de haber obtenido la empresa intermediadora la autorización para el ejercicio como tal, la relación laboral directa por disposición de la ley se hubiese dado entre intermediadora y trabajadores intermediados.- En cambio para las empresas tercerizadoras, la Ley 2006-48 no regula del mismo modo que lo hace para las empresas intermediadoras en el Art. innumerado 16 invocado. Lo que consta en la Ley es que se regula el cometimiento de infracciones de manera general, tanto para las empresas de intermediación laboral cuanto para las de tercerización de servicios complementarios con sus sanciones respectivas; así, en el Art. innumerado 12 de la Ley en mención se consideran las siguientes infracciones con sus respectivas sanciones respecto de las empresas indicadas del modo que sigue: "Infracción leve: No entregar la documentación o información de las intermediarias o tercerizadoras ante el requerimiento del Ministerio de Trabajo y Empleo, que tenga relación con controles periódicos o por denuncias.", "Infracciones graves: a) El incumplimiento del contrato de trabajo suscrito con el trabajador; b) El incumplimiento del contrato mercantil de intermediación laboral suscrito por la intermediaria laboral con la usuaria; c) No incluir en la publicidad o promoción de sus actividades y ofertas de empleo o de servicios, en cualquier medio impreso,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

audiovisual o de radiodifusión y, en general, en cualquier forma o medio de difusión, su denominación y su identificación como empresa de intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios, así como el número de autorización y registro otorgado por el Ministerio de Trabajo y Empleo; d) No formalizar por escrito los contratos de trabajo, el contrato mercantil de intermediación laboral o el contrato de tercerización de servicios complementarios; e) Cobrar al trabajador cualquier cantidad, honorario o estipendio a título de gasto o en concepto de pago por reclutamiento, selección, capacitación, colocación, formación o contratación, cualquiera que sea su denominación; f) Incumplir lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del undécimo artículo innumerado de este Capítulo; g) No entregar al trabajador copia del contrato celebrado con éste y copia del instrumento que acredite el valor cobrado por la intermediaria a la usuaria en concepto de remuneración; y, h) No registrar los contratos de trabajo ante el inspector del trabajo de la jurisdicción o ante el juez competente." ; e, "Infracciones muy graves: a) Prestar servicios de **intermediación laboral o de tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo o cuando aquella se encontrare vencida**, sin perjuicio de aquellas acciones que corresponden adoptar a la Superintendencia de Compañías por incumplimiento del objeto social. Es también infracción muy grave, el hecho de no renovar la referida autorización cuando ésta venciere durante la ejecución del contrato. El Ministerio de Trabajo y Empleo, una vez recibida la solicitud de renovación se pronunciará en el término máximo de quince días. De no pronunciarse no será aplicable esta disposición como infracción muy grave y tampoco se entenderá como renovada la autorización; b) Realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación laboral o tercerización de servicios complementarios; c) Pagar al trabajador intermediado, por concepto de su remuneración,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

una cantidad menor al valor cobrado a la usuaria por tal concepto; d) No depositar en el IESS lo que le corresponde al trabajador intermediado en concepto de aportes, fondo de reserva y demás obligaciones; e) Celebrar contratos de trabajo al margen de las regulaciones o para actividades no previstas en la presente Ley; y, f) Simular por cualquier medio o artificio, ser intermediario laboral, por si mismo o en representación de un tercero, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar en su contra. Las infracciones serán sancionadas mediante resolución motivada, expedida por los directores regionales del trabajo o inspectores del trabajo en las jurisdicciones donde no existan directores regionales del trabajo. La falta leve se sancionará con multa de una remuneración básica mínima unificada. La reincidencia en la infracción leve dentro de un período de un año, determinará que sea calificada en la categoría inmediatamente superior y que se impongan las sanciones correspondientes a esta última. Las infracciones graves, serán sancionadas con multa de seis (6) remuneraciones básicas mínimas unificadas, por cada infracción. La reincidencia en el lapso de un año en el cometimiento de infracciones graves, será sancionada con la revocatoria de la autorización. Las infracciones muy graves serán sancionadas con la revocatoria definitiva de la autorización y registro concedidos…" (Las negrillas corresponden al Tribunal).- Por tanto, para el caso de las empresas tercerizadoras que realicen actos de tales sin haber obtenido la autorización de funcionamiento del Ministerio de Trabajo y Empleo a través de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos, estaban en situación jurídica de ser sancionadas por infracciones muy graves del modo referido. Mas no estableció la Ley 2006-48 que como efecto jurídico de la falta de autorización de funcionamiento para las empresas tercerizadoras y por esta transgresión de orden legal, se produzca la relación laboral directa entre los trabajadores tercerizados con la usuaria. **3.4.- Prohibición de vinculación entre usuaria y empresa de intermediación.-** Según el Art.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

innumerado 17 de la Ley 2006-48, se establece: "**Las empresas de intermediación laboral y las usuarias** no pueden entre sí, ser matrices, filiales, subsidiarias ni relacionadas, ni tener participación o relación societaria de ningún tipo. Hecho que debe acreditarse mediante una declaración juramentada que determine esta circunstancia, suscrita por los representantes legales de las empresas que suscriben el contrato y otorgada ante notario o juez competente. Cuando se presuma la existencia de vinculación, el Ministerio de Trabajo y Empleo solicitará toda la información que requiera a la Superintendencia de Compañías, Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y otras instituciones. Se establece vinculación cuando la información que proporcionen dichas entidades determinen que el usuario y la compañía intermediaria, sus socios o accionistas, comparten societariamente intereses, patrimonio o administración financiero-contable, en uno o más de estos casos. La usuaria del sector privado que contrate a una persona natural o jurídica, vinculada para el ejercicio de la intermediación laboral, asumirá a los trabajadores como su personal de manera directa y será considerada para todos los efectos como empleador del trabajador, vínculo que se regirá por las normas del Código del Trabajo. Además, será sancionada con una multa de seis (6) remuneraciones básicas *mí*nimas unificadas. Estas sanciones serán impuestas por los directores regionales de trabajo e incorporadas al registro antes mencionado. En los lugares donde no haya Direcciones Regionales, los inspectores del trabajo una vez conocida la infracción, remitirán en el término de 48 horas, la información a las Direcciones Regionales de Trabajo de la respectiva jurisdicción para la imposición de las respectivas sanciones. Si esta vinculación sucediera en el sector público, será el funcionario que contrate la intermediaria quien asumirá a los trabajadores a título personal como directos y dependientes, sin que la institución del Estado o la entidad de derecho privado en la cual las instituciones del Estado tiene participación total o mayoritaria de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

recursos públicos, puedan hacerse cargo de ellos ni asuma responsabilidad alguna, ni siquiera en lo relativo a la solidaridad patronal que en todos los casos corresponderá a dicho funcionario, quien además será sancionado con multa de seis (6) remuneraciones básicas mínimas unificadas…". A su vez el Art. 100 del Código del Trabajo al regular sobre utilidades para trabajadores de contratistas o intermediarios dispone: "Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas o intermediarios, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron. No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas o intermediarios no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores.". Normas de las cuales se infiere que la prohibición de vinculación se regula entre usuaria y empresa de intermediación según lo dispuesto en el Art. innumerado 17 de la Ley 2006-48; y según el Art. 100 del Código del Trabajo para los casos de contratistas o de intermediarios no vinculados. **3.5.- Alcance de la Disposición General Décima Primera relacionada con las utilidades en los ámbitos de la intermediación y tercerización.-** En esta Disposición General, de manera expresa se define las responsabilidades

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

en materia de utilidades para los casos de intermediación y de tercerización laboral. Así en el inciso segundo de la mencionada Disposición se expresa: "**Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, él trabajador sólo percibirá éstas.**"; y, en el inciso tercero de la misma Disposición General contempla: "**En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora.**" (Las negrillas y el subrayado nos pertenece). En la especie, el recurrente en el acápite CUARTO del recurso de casación (fs. 18-27 vta.) expresa: "1.- De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui **trabajador de la USUARIA EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA. Desde el noviembre de 2006 al 24 de enero de 2008,** en calidad de OBRERO LABORANDO EN LOS SITIOS Y LUGARES DE TRABAJO **QUE LA USUARIA ME DISPONÍA TRABAJAR EN OLEODUCTO No. 12 DE TARAPOA- LAGO AGRIO** y así lo **RECONOCE** la PARTE DEMANDADA, cuando en la **pregunta No. 14** del interrogatorio de la **confesión judicial** solicitada por éste **y que obra de autos del proceso; me preguntó** lo que sigue: Pregunta 14.- "DIGA **EL CONFESANTE CÓMO ES VERDAD QUE LAS ACTIVIDADES QUE USTED REALIZABA EN LAS INSTALACIONES DE ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA., NO CONSISTÍAN EN LA PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO SINO MÁS BIEN EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS…**"; sin embargo en la demanda (fs. 13-16 del cuaderno de primera instancia) el mismo accionante expresa haber ingresado a prestar sus servicios lícitos y personales desde 01 de noviembre de 2006 hasta el 24 de enero de 2008 "…para la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda." y más adelante expresa: " Pongo en conocimiento de su autoridad, que inicie mis labores en las fechas arriba señaladas, mediante contrato celebrado con la empresa Nature Clean, la misma que mantenía contrato con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda., que es la operadora del campo petróleo Tarapoa", precisa más adelante que "… la compañía

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Andes Petroleum Ecuador Ltda, nos llamó a trabajar pero sorprendentemente nos dio trabajo a través de la compañía Nature Clean, pero fue la Compañía Andes Petroleum, quien daba las órdenes de las actividades diarias que los trabajadores debíamos cumplir, en este caso, a todos los que estábamos en la Compañía Nature Clean. Cabe señalar que las supuestas relaciones contractuales entre mi empleadora directa, esto es la Compañía Nature Clean y la beneficiaria del servicio es decir la empresa Andes Petroleum Ecuador LTDA son ilegales puesto que la intermediación laboral o la tercerización de servicios complementarios o la figura de los servicios técnicos especializados constan en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir del año 2004…". Así mismo el casacionista en el escrito con el cual recurre en casación censura a su vez que el Tribunal Ad quem no ha respetado el debido proceso y las normas que dice haber citado así como la disposición Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, Ley 48-2006 que regula la actividad de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios vigente a la fecha de prestación de sus servicios con lo cual no ha aplicado las normas en referencia, así como las contenidas en los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil "… a sabiendas que obra en el proceso, la **CERTIFICACIÓN DEL SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO DE QUITO QUE SEÑALA QUE LA EMPRESA NATURE CLEAR CÍA. LTDA. NO ESTABA AUTORIZADA PARA REALIZAR LA LABOR DE INTERMEDIACIÓN NI DE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, POR CONSIGUIENTE ESTA FALTA DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES CONDUJO A LA NO APLICACIÓN DE LOS REFERIDOS ARTÍCULOS DE LA LEY 48-2006, Y POR ELLO TAMPOCO SE APLICÓ EL ART. 97 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y POR EL CONTRARIO SE INTERPRETÓ ERRÓNEAMENTE LOS ARTÍCULOS 41 Y 100 DEL CÓDIGO DE TRABAJO…**"; afirmaciones éstas que ponen en evidencia de una parte, que el recurrente acepta al interponer la demanda haber sido

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

contratado por la empresa Nature Clean, empresa ésta que según el documento escriturario (fs. 180-188 del segundo cuerpo de primera instancia) tiene como objeto social de "limpieza y mantenimiento de campos silvestres y cultivados; cunetas y caminos", actividades que al tenor del Art. innumerado 1 letra b) de la Ley 2006-48, son propias de la tercerización de servicios complementarios o en cualquier caso de empresas mercantiles denominadas contratistas; más no que las indicadas actividades de la empresa Nature Clean sean aquellas que de conformidad con el mismo Art. innumerado 1 letra a) se denominen de intermediación laboral, en cuanto a través de la empresa intermediadora emplea trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica llamada "usuaria"; que de conformidad con el inciso segundo del Art. 41 del Código del Trabajo vigente a la fecha de prestación de servicios del recurrente los trabajadores intermediados son contratados para que presten servicios en "labores habituales", de la empresa usuaria. Al respecto el Doctor Julio César Trujillo precisa: "La diferencia entre la intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios está en que en intermediación, la EU ocupa el trabajo de los trabajadores y, por lo mismo, éstos quedan bajo sus órdenes, para realizar las labores de administración o de producción de los bienes y servicios a los que ella se dedica habitualmente, mientras que en la segunda, en la tercerización, es la empresa tercerizadora la que contrata los trabajadores y les ordena realizar las labores necesarias para que la usuaria disponga de los servicios que necesita. En otras palabras, en la intermediación laboral la intermediaria pone trabajadores a disposición de la usuaria, mientras que en la tercerización, la tercerizadora provee a la usuaria de servicios. " (Derecho del trabajo, Tomo I, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito- Ecuador, 2008, p. 505). En cuanto a la solidaridad en el pago de utilidades como quedó indicado por lo previsto en el Art. 35.8 de la Constitución de 1998, vigente a la fecha de la relación laboral,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

los trabajadores participaban de las utilidades de existir, de acuerdo con la "ley", esto es para los casos de tercerización de servicios complementarios, se debe estar a lo previsto en la Disposición General Décimo Primera inciso tercero de la Ley 2006-48 que señala: "En el caso de las tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora", de lo cual se infiere que en ese caso o en el de las empresas contratistas en cuanto a utilidades no se produce solidaridad con la usuaria; estableciéndose que el recurrente al prestar sus servicios como trabajador de la empresa Nature Clean, que como quedó indicado cumple actividades complementarias propias de lo que la Ley 2006-48 denomina tercerización de servicios complementarios o de haber prestado servicios a través de empresas contratistas, en todo caso, por las propias afirmaciones del casacionista y los recaudos procesales, no obra de autos que haya cumplido para la usuaria compañía ANDES PETROLEUM labores dispuestas a través de una empresa de intermediación laboral en actividades habituales de dicha empresa, relacionadas con el proceso productivo de la usuaria, a consecuencia de lo cual la pretensión del recurrente relacionada con utilidades, está regida del modo previsto en la Disposición General Décima Tercera inciso tercero, que de manera expresa señala "en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora.". En relación a la acusación de que la empresa Nature Clean ha cumplido sus actividades sin haber obtenido la respectiva autorización de funcionamiento y que aunque no se expresa claramente en el escrito que contiene el recurso de casación, se entiende que la alegación por tal hecho implicaría que el efecto jurídico sería el previsto en el Art. innumerado 16 inciso tercero de la Ley 2006-48, que en forma expresa contempla "La usuaria del sector privado que contrate a una persona natural o jurídica, con pleno conocimiento que ésta no se encuentra autorizada para el ejercicio de la intermediación laboral, asumirá a los trabajadores como su personal

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

subordinado de manera directa y será considerada para todos los efectos como empleador del trabajador, vínculo que se regirá por las normas del Código del Trabajo...", acusación que concreta el recurrente en el acápite CUARTO del escrito de casación (fs. 18-27 vta.), misma que no es aplicable al presente caso en tanto, la empresa Nature Clean como quedó indicado o es tercerizadora de servicios complementarios o es empresa contratista y por tanto la sanción antes referida es aplicable como la norma dice para los casos de "intermediación laboral". En relación a la prohición de vinculación y sus efectos jurídicos, no amerita análisis, en tanto el accionante al interponer el recurso expresa no haber fundado su recurso en dicha acusación y de haberlo realizado por lo constante en el Art. innumerado 17 de la Ley 2006-48 es aplicable a las empresas de intermediación laboral y conforme al Art. 100 del Código del Trabajo a las empresas contratistas o de intermediación laboral, en tanto y en cuanto se haya demostrado existencia de vinculación. De todo lo cual las alegaciones del recurrente de falta de aplicación y errónea interpretación de las normas que precisa y que acusa al interponer el recurso de casación en la presente causa son improcedentes. En virtud de lo expuesto este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia pronunciada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. **NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE.- Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Jorge Blum Carcelén y Dra. Paulina Aguirre Suárez, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
SECRETARÍA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R738-2013-J1406-2013

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 04 de octubre de 2013, las 08h00.-

VISTOS.- Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado mediante sorteo por doctor Wilson Merino Sánchez, en calidad de Juez Ponente; doctora Paulina Aguirre y doctor Jorge M. Blum Carcelén, Jueza y Juez Nacionales, integrantes de este tribunal; avocó conocimiento de la acción de Hábeas Corpus en el grado de apelación, propuesta por el accionante Mario Joel Zúñiga Cabrera, a favor de su hijo MARIO JOEL ZÚÑIGA MIRANDA, en contra de doctora Mercedes Almeida Villacres, abogada Bella Abata Reinoso y doctor Jorge Valdivieso Guilcapi, Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, quienes mediante sentencia negaron la acción de Hábeas Corpus, dirigida en contra de la orden de prisión preventiva dictada por el Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Napo, en tal virtud se considera:

1.- La Acción de Hábeas Corpus, tiene como finalidad recuperar la libertad que se ha perdido por prácticas u orden ilegales, ilegítimas o arbitrarias de alguna autoridad o personas, o cuando se demuestre que la vida, la integridad física o cualquier derecho del legitimado activo, que tenga relación con estos, se encuentra en riesgo de vulneración; así también su procedencia obedece a la justificación y observancia de las reglas establecidas por la ley orgánica de garantías constitucional y control constitucional, las cuales se pueden encontrar en su artículo 45.

> ***Art. 45*** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-
>
> *Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:
a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.
3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.
4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

2.- En el presente recurso de apelación de Hábeas Corpus, se ha sostenido por parte del legitimado activo que la detención deviene de ilegal e ilegítima por haberse hecho constar datos equivocados, en las generales de ley del mismo (siendo los nombres empleados, los correctos), por la cantidad encontrada en poder del procesado (que consideran solamente se ha justificado la posesión de 6 gramos de marihuana), la calidad de narcodependiente por su adicción a esta sustancia estupefaciente; el primero de los hechos expuestos no enerva lo dicho por el legitimado activo, de que se habría cometido un error en la identificación de quien se dicta la orden de prisión preventiva, por haberle acreditado generales de ley distintos a los que le corresponden (lo que ha quedado claro, no causaría error en la identificación del procesado). En tanto, los dos hechos, subsiguientes que ha alegado el legitimado activo, son propias de la sustanciación del proceso, por el delito que se encuentra siendo investigado, por ello, al no ser materia del presente recurso, ni de la acción propuesta, queda en manos del juzgador que conozca la etapa de juicio

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

establecer la cantidad que sea justificada en el proceso y la calidad en que el procesado mantenía en su poder.

3.- De la revisión, tanto de la audiencia de flagrancia como del auto que el juez de garantías penales expidió, se nota que se ha justificado la pertinencia de la aplicación de la medida privativa de libertad impuesta al accionante; más aún cuando de autos se deprende, que el accionante fue detenido, el día 8 de agosto del 2013, según consta del parte policial por haberse encontrado en delito flagrante, llevándose a efecto la audiencia de calificación de flagrancia en la que se da inicio a la instrucción fiscal y se efectiviza la boleta constitucional de encarcelamiento el día 9 de agosto de 2013, emitida en contra de Mario Joel Zúñiga Miranda, por haber reunido los presupuestos establecidos en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, esto es:

> *1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública;*
> *2. Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito; y,*
> *3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.*
> *4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio.*
> *5. Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.*

4.- Tampoco se ha justificado que la vida, la integridad física o algún otro derecho del accionante se encuentre vulnerado o en riesgo de serlo, por lo que se considera que la privación de la libertad ha sido dictada por autoridad competente, que la orden de prisión preventiva cumple con los requisitos establecidos por la norma procesal penal y que se han respetado los derechos constitucionales del accionante.

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Corte Nacional de Justica, DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN DEL HÁBEAS CORPUS propuesto por Mario Joel Zúñiga Cabrera a favor de su hijo Mario Joel Zúñiga Miranda, por no haberse verificado los presupuestos del artículo 89 de la Constitución de la República de Ecuador y no existir violación inminente de derechos que corregir; en consecuencia se confirma la sentencia venida en grado. Actúe el doctor Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator. **CÚMPLASE, HAGASE SABER Y NOTIFÍQUESE.-** Fdo. Dres. Wilson Merino Sánchez, Paulina Aguirre Suárez y Jorge M. Blum Carcelén, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito,a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R739-2013-J680-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 08 de octubre de 2013; las 10h00.

VISTOS: En el juicio que por reclamaciones laborales, tiene propuesto Jaime Edmundo Cotacachi Erazo, en contra de la Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE, representada por el Ing. Jorge Fernando Martínez Vásquez; y, en contra del Procurador General del Estado; el actor al encontrarse inconforme con la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en tiempo oportuno, presenta recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de la Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013 de 22 de julio de 2013 y, principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 04, del cuadernillo de casación, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente, a la Doctora Mariana Yumbay Yallico y Doctor Johnny Ayluardo Salcedo, como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 15 de noviembre del 2007, a las 09h35, correspondió por sorteo, al Juzgado de Trabajo de Imbabura, conocer la demanda presentada por el Señor Jaime Edmundo Cotacachi Erazo, quien comparece por sus propios y personales derechos y demanda a la Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE, representada por el Ing. Jorge Fernando Martínez Vásquez; y, al Procurador General del Estado. El demandante manifiesta que: prestó sus servicios lícitos y personales, bajo relación de dependencia laboral en EMELNORTE, desde el 22 de septiembre de 1980, hasta el 30 de septiembre del 2004 que presentó su renuncia; con fecha 24 de abril del 2003, entre la Empresa Regional Norte S.A. "EMELNORTE" y los Comités de Empresa de Trabajadores de ésta, se celebró el Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, en el cual se reconoce en su artículo 51, el derecho a percibir una bonificación por jubilación patronal a los trabajadores que por lo menos hayan laborado diez años en la empresa, cantidad consistente en dos veces su última remuneración mensual, por cada año de servicio; con fecha 29 de diciembre del 2004, recibió el cheque de su liquidación, en la cual consta que el valor de su última remuneración fue de US $697.13, y más adelante se realiza la liquidación en la que se describen varios ingresos, entre ellos, la bonificación de jubilación patronal, por un valor de US $30.000,00; el valor total de la liquidación suma US $ 30.901,18, y de ésta cantidad consta un descuento por concepto de impuesto a la renta de US $3.447,32, recibiendo finalmente el trabajador US $27.453,86.

El accionante, sostiene que la empresa debía sujetarse al Contrato Colectivo de Trabajo, y pagarle por concepto de bonificación por jubilación "dos veces la última remuneración mensual por cada año de servicio" y que siendo su última remuneración US $ 697.13, debía haber recibido la cantidad de US $34.856,59[1].

[1] Cifra que resulta de multiplicar su última remuneración USD $ 697.13, por 2, y por el tiempo de 25 años laborados en la empresa.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Por otra parte, expresa que con fecha 5 de abril del 2006, se suscribió un acta transaccional entre EMELNORTE y sus trabajadores, en la cual se incrementa el valor de la canasta familiar en US $25,00, por lo cual considera que se eleva el valor de la última remuneración y que por ello incrementa, tanto la pensión de jubilación patronal, como la bonificación por jubilación patronal. Por último, invoca el artículo 50[2] del Contrato Colectivo, que establece el derecho a la jubilación patronal a quienes hayan laborado veinticinco años en la empresa, cuyo monto será calculado con base al último sueldo básico unificado, pero arguye que ha estado recibiendo una pensión jubilar proporcional de US $333,00, misma que ha sido calculada en referencia al sueldo básico y no a la última remuneración unificada, que es como ordena el Contrato Colectivo, por lo que solicita se pague con base a los US $697,13 que corresponden a su última remuneración.

Con los antecedentes referidos, el actor demanda el pago de los siguientes rubros: 1) Pago del valor faltante en la bonificación por jubilación patronal, más el pago de US $1.250,00 por el incremento de US $25,00 al valor de la canasta familiar, la cual forma parte de la remuneración[3]; 2) La devolución de US $3.447,32, descontados por concepto de impuesto a la renta; 3) Pago de la reliquidación, por todo el tiempo que se encuentra jubilado, de la diferencia existente entre los US $333,00 que se le ha estado pagando como pensión jubilar, y los US $697,13 que considera le corresponden legalmente. A este valor, solicita que se sumen US $ 25,00 mensuales, por concepto del incremento del valor de la canasta familiar, a partir de abril del 2006; 4) Pago de la diferencia por concepto de decimotercera pensión de jubilación patronal proporcional. A esta cantidad, solicita

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

[2] **Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.-** Art. 50.- Jubilación Patronal.- Los trabajadores que por veinte y cinco años o más hubieren prestado sus servicios en la Empresa, tendrán derecho a percibir la jubilación patronal, cuyo monto será igual a su último sueldo básico unificado. Los trabajadores de la Empresa que se hayan acogido o que se acojan a la jubilación patronal, no podrán percibir por pensión jubilar mensual un valor menor a veinte dólares ($20,00). Se considera como año de servicio completo, a la fracción de tiempo de tiempo de servicio que supere los seis meses (…) De la misma manera podrán acogerse a la jubilación patronal proporcional quienes hayan laborado veinte años en la empresa y cumplan 45 años de edad, cuando menos (…)

[3] Valor obtenido de la aplicación de la fórmula del artículo 51 del contrato colectivo.

aumentar $25,00 anuales, por incremento del valor de la canasta familiar, a partir de abril del 2006; 5) Pago de intereses legales; 6) Pago de costas procesales y honorarios de su Abogado Defensor. El demandante fija como cuantía la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norte América.

2.1. AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS; RECONVENCIÓN CONEXA

Con fecha 15 de abril de 2008, a las 14H30, ante el Juez de Trabajo de Ibarra, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, la demandada comparece por medio de su Procuradora Judicial, Dra. Mónica Suárez, con el fin de contestar la demanda, oponer excepciones y a su vez, presentar una reconvención conexa, manifestando principalmente: **1)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; **2)** Alega que el pago del impuesto a la renta tiene exenciones determinadas por la ley; y que el pago de liquidación por bonificación de jubilación no tiene esa excepción, por lo cual se descontó al trabajador ese rubro; **3)** La jubilación a la cual se acoge el ex trabajador es única y exclusivamente a la jubilación patronal, el trabajador no se acogió a la bonificación que por jubilación se da en el artículo 51 del Contrato Colectivo, tras la cual era una alternativa. Además, el artículo 50 del Contrato Colectivo, al cual se acogió el trabajador, cita que el pago será *"igual a su último sueldo básico unificado"*(US $333,00) y no sobre su remuneración; **4)** La LOSCCA[4] es de carácter orgánico y prevalece sobre las leyes ordinarias, por tanto se aplica su artículo 102, ya que el capital social de EMELNORTE se compone en su mayoría por recursos del Estado; siendo así, se aplicaría la disposición general segunda de la LOSCCA, que dice: que en ningún caso los contratos colectivos y actas transaccionales que celebren las instituciones señaladas en el artículo 102, podrán

[4]Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

establecer indemnizaciones ni bonificaciones mayores a treinta mil dólares; **5)** En el supuesto de que se acepte los ilegales incrementos que se demanda, no se podría hacerlos por el impedimento legal descrito en el artículo 216.2[5] del Código de Trabajo; **6)** Se deberá tomar en cuenta el Mandato Constituyente No. 8 donde se prohíbe las reliquidaciones.

Por otra parte, en cuanto a la reconvención conexa[6] planteada en contra del actor, el demandado solicita que de conformidad con el artículo 216[7] del Código de Trabajo, se le rebaje del haber individual de la jubilación, la suma total que ha depositado en el IESS[8], en concepto de fondo de reserva, debiendo recalcularse el valor del pago jubilar sin esos montos. Expresa además, que a pesar del recálculo que considera que debe hacerse, en el peor de los casos el monto de pago no deberá pasar de US $25.000,00, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la LOSCCA.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[5]**Código de Trabajo.- Art. 216.-** Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

> En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US $ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US $ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación (…).

[6]**Código de Trabajo.- Art. 578.-** Reconvención.- En la audiencia preliminar el demandado podrá reconvenir al actor, siempre que se trate de reconvención conexa y éste podrá contestarla en la misma diligencia. La reconvención se tramitará dentro del proceso observando los mismos términos, plazos y momentos procesales de la demanda principal. La falta de contestación se tendrá como negativa pura y simple a los fundamentos de la reconvención.

[7]**Código de Trabajo.- Art. 216.-** Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas (…) Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio (…) En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.

[8] Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por último, sostiene que en aplicación al artículo 50 del contrato colectivo, el trabajador debe recibir US $ 333,39 por concepto de jubilación patronal, monto total igual al sueldo básico, y que se ha pagado un exceso de monto de jubilación patronal, por un total US $29.666,61, de los cuales *"solicita la reducción por medio de reliquidación, del cálculo de pago de jubilación y de las pensiones jubilares"* (sic); el trabajador contesta la reconvención y principalmente manifiesta que hay inexistencia del derecho del demandado para plantear la reconvención.

El representante del Procurador General del Estado, comparece a contestar la demanda, oponer excepciones y presentar una reconvención conexa.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 13 de octubre del 2008, a las 14h09, por el Juez de Trabajo de Imbabura, el juzgador rechaza en todas sus partes la demanda presentada por el actor, ya que considera que por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente, con fecha 30 de abril del 2008, aprobó el Mandato No. 8, titulado "de la Tercerización", que entró en vigencia inmediatamente y que es de cumplimiento obligatorio, el juez se encuentra prohibido de administrar justicia por mandato constitucional, cuando se reclame un derecho laboral con base a la contratación colectiva de, entre otras: las entidades de derecho privado en las que bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos. Con respecto a la reconvención planteada, la desecha por no haber prueba legal del valor pagado por fondos de reserva, y en lo referente al monto máximo de US $25.000,00 por bonificación, establecido dentro de las causales de la Disposición Transitoria Segunda de la LOSCCA, la declara improcedente porque los trabajadores no están regulados por esta.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Inconforme con la sentencia, el actor interpone recurso de apelación para ante el inmediato superior, al cual se adhiere la accionada.

2.3. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA

El proceso subió por apelación de la sentencia a la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Imbabura, la cual dictó su sentencia con fecha 6 de abril del 2009 a las 09h10. Manifiesta, que del examen del contenido de la demanda y su contestación, se infiere sin contradicción que las partes coinciden en que se ha probado la existencia de la relación laboral entre los litigantes y procede a analizar el fallo de primer nivel que ha sido impugnado por el demandante, al cual se ha adherido la parte demandada y resuelve: 1) No se ordena el pago de los US $4.856,59 dólares por concepto de diferencia entre el valor pagado como bonificación por jubilación patronal y el valor que reclama el actor; ni el incremento que exige en virtud del aumento del valor de la canasta familiar, establecido en el acta transaccional de 5 de abril de 2006, ya que EMELNORTE, se encuentra dentro de las instituciones descritas en el artículo 102 de la LOSCCA, que fija para estos casos, un techo máximo de pago de US $30.000,00 en su disposición general segunda, la cual no se ha declarado inconstitucional y tiene plena vigencia; 2) Sobre la devolución de los US $ 3.447,32 descontados de la liquidación por concepto del impuesto a la renta, dice que no tiene competencia para resolver sobre devolución de impuestos; 3) En cuanto al pago de la reliquidación de la diferencia de US $364,13 mensuales, existentes entre los US $333,00 dólares que se viene pagando al trabajador como jubilación patronal proporcional mensual y el valor de US $697,13 que el actor exige, la Sala distingue entre sueldo básico unificado y remuneración, constituyendo la última, la totalidad de ingresos que percibe el trabajador, en cambio el sueldo básico unificado es el determinado por la ley para cada categoría ocupacional. En el caso, en la copia certificada de la última remuneración del actor, tenemos que el sueldo básico unificado es de US $333,00 dólares, que sumados a otros beneficios da una remuneración total de US $ 697,13; y, la Empresa ha venido pagando al

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ex trabajador la suma de US $333,00 dólares. En consecuencia, no se ordena el pago de la reclamación; 4) No se dicta el pago de la reliquidación de la diferencia que pide el accionante, por concepto de décima tercera pensión jubilar patronal proporcional anual, incrementada en US $25,00 (por aumento del valor de la canasta familiar), ya que el monto de jubilación patronal equivale al último sueldo básico unificado, es decir, US $333,00; y en cuanto al incremento del costo de la canasta familiar, a la fecha del reconocimiento de este derecho, el accionante ya no era trabajador de EMELNORTE y por tanto no le amparan los beneficios del acta en mención; 5) No se ordena el pago de intereses legales por cuanto no se ordena ninguna indemnización; 6) No se ordena el pago de costas procesales ya que el demandante no ha litigado de mala fe. En consecuencia confirma la sentencia dictada por el juez de primera instancia y desecha la demanda, pero por los razonamientos expuestos.

Interpone oportunamente recurso de casación el señor Jaime Edmundo Cotacachi Erazo.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Casacionista interpone su recurso basado en la causal primera, de la Ley de Casación.

3.1. Sobre la causal primera.- La causal primera, del artículo 3, de la Ley de Casación, se refiere a un vicio o error *in iudicando,* por violación directa de la norma sustantiva, que a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho. El actor, en su escrito de fundamentación manifiesta que en la sentencia recurrida existe trasgresión directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes dentro de la hipótesis normativa

correspondiente; su inconformidad, recae en la infracción de las siguientes normas: **a)** Falta de aplicación del artículo 1561[9] del Código Civil, y del artículo 50[10] del XVI del Contrato Colectivo, que reconoce el derecho a jubilación, de los trabajadores que hubieren prestado sus servicios a la empresa por veinte y cinco años o más, cuyo valor será igual a su último "sueldo básico unificado", y en otros casos, su respectivo valor proporcional a quienes hayan laborado veinte años en la empresa y cumplan 45 años de edad, Contrato Colectivo que conforme a la norma Sustantiva Civil es ley para las partes, es así que en la sentencia recurrida se hace una diferencia entre el sueldo básico unificado y la remuneración, al decir que *"(...) hay que distinguir entre el sueldo básico unificado de un trabajador y lo que es la remuneración, constituyendo esta última la totalidad de ingresos que percibe el trabajador, en cambio el sueldo básico unificado es el determinado por la ley para cada categoría ocupacional"*. Alega el recurrente, que el Tribunal de Apelación debía resolver en el sentido más favorable al trabajador, en el sentido de que ese valor debería estar compuesto por la suma total de rubros percibidos como última remuneración, y en aplicación del artículo 50 del Contrato Colectivo; ordenar en la sentencia el pago de la reliquidación de la diferencia existente entre los US $333.00 dólares que viene percibiendo el actor por concepto de jubilación patronal mensual y el valor de US $ 697,13[11] dólares que corresponde a su última remuneración; **b)** Falta de aplicación del artículo 51 del contrato colectivo, que reconoce una bonificación por jubilación a los trabajadores, que por

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[9] **Código Civil.- Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

[10] **Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.-** Art. 50.- Jubilación Patronal.- Los trabajadores que por veinte y cinco años o más hubieren prestado sus servicios en la Empresa, tendrán derecho a percibir la jubilación patronal, cuyo monto será igual a su último sueldo básico unificado. Los trabajadores de la Empresa que se hayan acogido o que se acojan a la jubilación patronal, no podrán percibir por pensión jubilar mensual un valor menor a veinte dólares ($20,00). Se considera como año de servicio completo, a la fracción de tiempo de tiempo de servicio que supere los seis meses (…) De la misma manera podrán acogerse a la jubilación patronal proporcional quienes hayan laborado veinte años en la empresa y cumplan 45 años de edad, cuando menos.

[11] Rubro compuesto por la suma del sueldo básico, subsidio de antigüedad, subsidio familiar, canasta familiar, bono de energía eléctrica, aporte individual al IESS afrontado por la empresa.

lo menos hayan laborado diez años en la empresa y que se acojan a la jubilación, consistente en 2 veces su última remuneración mensual, por cada año de servicio, en el sentido de que se emplea el techo máximo de US $30.000,00, el cual considera el recurrente que estuvo vigente solo para el año 2003; **c)** Falta de aplicación del acta transaccional de 5 de abril del 2006, que incrementa el valor de la canasta familiar, con lo cual, sostiene el actor, que se incrementa su remuneración; **d)** Se vulneran normas constitucionales; tal es así que no se aplica en la sentencia el artículo 35 de la Constitución de 1998, que estuvo vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral, en los numerales: 3. garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores; numeral 4. sobre la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; numeral 5. referente a la aplicación favorable al trabajador en caso de duda; y numeral 12. que garantiza especialmente la contratación colectiva. Asimismo, de la Constitución Política de la República del 2008, se vulnera el artículo 11, en los siguientes numerales: 3. referente a que los derechos y garantías constitucionales son de directa e inmediata aplicación; 6. que dispone que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; el artículo 326, que habla del derecho al trabajo en los numerales 2. que dispone que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, y el numeral 13) que garantiza la contratación colectiva; **e)** Se vulneran los artículos 4, 5, 7, 117 y 244 del Código de Trabajo que establecen las garantías de irrenunciabilidad de los derechos, la protección judicial y administrativa a los derechos laborales, la aplicación favorable al trabajador en caso de duda, el reconocimiento de la contratación colectiva y el señalamiento de lo que constituye la remuneración del trabajador; **f)** Se ha violado la irretroactividad de la ley establecida en el Art. 7 del Código Civil, ya que si bien es cierto que la resolución del Tribunal Constitucional No. 036-2003[12], resuelve que la LOSCCA (norma en la que se fija el límite de USD $30.000 para el pago de indemnizaciones por terminación de la relación laboral), a partir del 12 de octubre del 2004,

[12] Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 440, del 12 de octubre del 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

es aplicable únicamente a las autoridades, funcionarios y servidores del Sector Público, excluyéndose de modo expreso y declarando inconstitucional su aplicación para los trabajadores que están amparados por el Código de Trabajo; ésta (la LOSSCA) fue promulgada después de la celebración del contrato colectivo, de tal manera que no lo reforma en nada. Por último, manifiesta que el objeto de este recurso de casación es la sentencia impugnada y su petición es que se la revoque, o en su estricto sentido se la anule y dicte una nueva sentencia.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

4.1. El recurso de casación, tiene como fin, velar por la buena marcha de la administración de justicia y por la conservación del ordenamiento jurídico, con el objeto de brindar seguridad jurídica a los miembros del Estado.

La Corte de Casación, pretende responder a dos necesidades o finalidades: a) Satisfacer un interés de carácter público: aspecto integrado por la necesidad de defensa del derecho objetivo en su aplicación a un caso concreto, y, que se conoce como nomofilaquia, dada la finalidad de unificación de la jurisprudencia y por la necesidad de defensa de las garantías procesales. Pero también, y lo más importante: la garantía o defensa de los derechos fundamentales; y, b) Satisfacer un interés de carácter privado: este aspecto responde a la exigencia de enmendar agravios inferidos a los particulares ante la violación del orden jurídico[13].

Es obligación del Tribunal de Casación, emitir sus sentencias debidamente motivadas, justificando con razonamiento jurídico la decisión plasmada en el fallo, para ello se debe enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de

[13]TOLOSA VILLABONA Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá – Colombia, 2005, Pág. 76.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7 literal "l" de la Constitución de la República.

El recurso de casación, es una fase procesal de naturaleza diferente, y especial a las restantes, ya que se impugna la sentencia o auto, variando el objeto de la controversia; pues ya no es la pretensión original del actor y la contradicción inicial del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que el mismo ha violado la ley[14].

4.2. Para resolver el recurso interpuesto, se procederá a realizar la respectiva confrontación de las causales, en relación con las normas que se han considerado infringidas por el recurrente.

4.2.1. Cabe indicar que el derecho de los trabajadores a percibir la jubilación patronal con un valor igual a su último "sueldo básico unificado", establecido en el artículo 50, del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Empresa Regional Norte S.A. "EMELNORTE" y sus Comités de Empresa de Trabajadores, no es motivo de discusión; pero sí lo es el valor que viene recibiendo el trabajador por este concepto. A la fecha de celebración del contrato colectivo (24 de abril del 2003), ya se encontraba vigente la Ley para la Transformación Económica del Ecuador[15], por medio de la cual nuestro país adopta un nuevo régimen monetario, entrando en vigencia el dólar e instituyéndose la unificación salarial[16]; es así, que se incorpora a las remuneraciones que se encuentran

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[14] GJ XVI, No. 9, p. 2326 en Tama Manuel, El Recurso de Casación, Editorial Edilex, Guayaquil, 2011, Pág. 48

[15] Ley publicada en Registro Oficial Suplemento No. 34 del 13 de marzo del 2000.

[16] **Ley para la Transformación Económica del Ecuador.-** Art. ...- UNIFICACION SALARIAL.- A partir de la vigencia de la presente Ley, unifícase e incorpórase, a las remuneraciones que se encuentren percibiendo los trabajadores del Sector Privado del país, los valores correspondientes al decimoquinto sueldo mensualizado y el decimosexto sueldo; en virtud de lo cual dichos Componentes Salariales ya no se seguirán pagando en el sector privado.

En lo relativo a los componentes salariales denominados bonificación complementaria y compensación por el incremento del costo de vida mensualizados cuya suma a la fecha es de un millón de sucres mensuales, éstos se seguirán pagando a

percibiendo los trabajadores, los valores correspondientes al decimoquinto sueldo mensualizado y el decimosexto sueldo (entre otros). En concordancia con la norma citada, se incorpora en el Código de Trabajo el artículo 117, que reza *"Remuneración Unificada.- Se entenderá por tal la suma de las remuneraciones sectoriales aplicables a partir del 1 de Enero del 2000 para los distintos sectores o actividades de trabajo, así como a las remuneraciones superiores a las sectoriales que perciban los trabajadores, más los componentes salariales incorporados a partir de la fecha de vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.* ***El Estado, a través del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados"*** (Las negrillas no corresponden al texto).

En igual sentido, el artículo 81 del Código de Trabajo, dispone que *"(...) El monto del salario básico será determinado por el Consejo Nacional de Salarios CONADES, o por el Ministerio de Relaciones Laborales en caso de no existir acuerdo en el referido".*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Consta del expediente, que el recurrente prestó sus servicios para EMELNORTE hasta el 30 de septiembre del 2004, en esta fecha, el salario básico mínimo unificado fijado por el Consejo Nacional de Salarios CONADES, era la suma de USD $ 135.62; aun así, hasta la fecha de la terminación de la relación laboral, el trabajador percibió por este concepto, la cantidad de US $333.00, y por ende, el valor que se encuentra percibiendo el ex trabajador como "jubilación patronal", esto es, US $333.00, no contraviene con el derecho reconocido en el ya citado artículo 50 del contrato colectivo. No se puede sostener que el "sueldo básico unificado" del que habla el convenio, está conformado por los $ 697.13 dólares que percibió el trabajador como última remuneración, ya que este valor es el

---

todos los trabajadores en general, por el indicado valor mensual, durante el año 2000, bajo el título de componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones.

El proceso de incorporación de estos dos componentes se empezará a aplicar a partir del primero de enero del 2001.

resultado de la suma de varios rubros que el ex trabajador recibía, pues como ya se ha explicado, es el CONADES quien fija anualmente la remuneración básica unificada o sueldo básico unificado. Para profundizar más en el tema, el artículo 81 del Código de Trabajo manifiesta que "*(...) Se entiende por Salario Básico la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra retribución que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine la Ley (...)*". Siendo así, no existe el error jurídico alegado por el actor, sobre la real dimensión de lo que implica el "último sueldo básico unificado" al que se refiere el artículo 50, del contrato colectivo, pues del análisis realizado se concluye que el salario básico forma parte de la remuneración, y por tanto, no se ordena el pago de la reliquidación que pretende el recurrente, ya que las normas jurídicas alegadas, han sido aplicadas correctamente. En consecuencia, tampoco se ha violado el artículo 1561 del Código Civil, ya que si se ha dado cumplimiento con la contratación colectiva; ni la disposición 11.6 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, por cuanto el trabajador no ha renunciado a sus derechos.

4.2.2. Sobre la falta de aplicación del artículo 51[17] del contrato colectivo que reconoce una bonificación por jubilación a los trabajadores que por lo menos hayan

---

[17]**Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.-Art. 51 BONIFICACION POR JUBILACIÓN.-** Los trabajadores que por lo menos hayan laborado diez años en la Empresa y que se acojan a la jubilación, tendrán derecho a percibir una bonificación consistente en 2 veces su última remuneración mensual por cada año de servicio en la Empresa, sin perjuicio de lo que corresponda recibir del IESS.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

laborado diez años en la empresa y que se acojan a la jubilación, consistente en 2 veces su última remuneración mensual por cada año de servicio: **a)** Por una parte, el propio contrato establece en su artículo 51 que *"(...)La bonificación por este concepto no podrá ser superior a treinta mil dólares ($ 30.000, oo) para el año 2003"*, es decir, fija un límite máximo de pago para la bonificación. El recurrente sostiene que este techo máximo de pago, únicamente estuvo vigente para el año 2003; sin embargo, **el artículo 6[18] del XVI Contrato Colectivo, establece que si no se llega a suscribir el XVII Contrato Colectivo, se mantendrá vigente el XVI Contrato Colectivo en todas sus partes** (lo resaltado no es del texto), y al no haberse celebrado el XVII contrato colectivo, se mantiene vigente para el año 2004, el techo máximo de pago establecido para el año 2003, en el artículo 50; **b)** En cuanto al límite de US $30.000,00 fijado para el pago de indemnizaciones por terminación de la relación laboral, establecido en la Disposición Transitoria Segunda[19] de la LOSCCA,

---

Se considera como año de servicio completo, a la fracción de tiempo de servicio que supere los seis meses (…) La bonificación por este concepto no podrá ser superior a treinta mil dólares ($ 30.000, oo) para el año 2003.

[18]**Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.-** Art. 6.- El presente Contrato Colectivo Único de Trabajo tendrá una duración de dos años contados a partir del primero del enero del año 2003. Dentro del plazo de sesenta días anteriores a su vencimiento, los Comités de Empresa señalados en el Art. 1 presentarán a la Empresa el proyecto de Décimo Séptimo Contrato Colectivo Único de Trabajo. La empresa se obliga a iniciar las negociaciones a los treinta días de presentado el citado proyecto, a fin de que sea aprobado y suscrito hasta el 31 de diciembre del año 2004. **Si incumplida la fecha fijada, por cualquier causa no llegare a suscribirse el de Décimo Séptimo Contrato Colectivo Único de Trabajo, se mantendrá vigente el de Décimo Sexto Contrato Colectivo Único de Trabajo en todas sus partes (…).**

[19]**Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.-** Disposición Transitoria Segunda (Reformada por el Art. 23 de la Ley No. 2004-30, R.O. No. 261 de 28 de enero del 2004).- El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de esta Ley, se pagará por un monto de un mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América en total.
Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el artículo 102 de esta Ley Orgánica, con sus trabajadores, en ningún
caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición.
La autoridad nominadora, administrador, delegado o representante que incumpliere con lo dispuesto en el inciso anterior, estará incurso en las causales de responsabilidad administrativa, civil o penal.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

este Tribunal considera que sí es aplicable, el recurrente alega que no debió aplicarse por cuanto "la ley rige para lo venidero" y el contrato colectivo fue celebrado con anterioridad a la expedición de la LOSCCA; sin embargo, el derecho a recibir la bonificación por jubilación es un derecho accesorio de los trabajadores que se acogen a la jubilación, derecho que surge exclusivamente cuando terminada la relación laboral se cumplen los requisitos establecidos en la ley o en la contratación colectiva. En el presente caso, al momento de la terminación de la relación laboral (momento en el que nace el derecho a jubilación y en consecuencia el bono por jubilación), la ley en análisis ya se encontraba vigente, por lo tanto si se aplica el techo máximo de pago establecido en ella; **c)** Con referencia a la resolución del Tribunal Constitucional No. 036-2003[20] que trae a luz el recurrente, en su numeral sexto, se resuelve sobre el ámbito de aplicación del artículo 3 de la LOSCCA (el cual incluye a las empresas, compañías y en general sociedades en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial de capital o bienes de su propiedad, al menos en un cincuenta por ciento, como es el caso de EMELNORTE), resolvió que *"(...) el artículo 3 de la ley demandada guarda conformidad con las normas constitucionales citadas, por lo que su impugnación carece de sustento y; en consecuencia, se la desecha"*; en concordancia con lo mencionado, en el numeral trigésimo de la resolución en análisis, se resuelve que la disposición general segunda de la LOSCCA, donde se fija el techo máximo de USD $30.000,00 no resulta inconstitucional. En conclusión, en este conflicto laboral que ha surgido entre EMELNORTE y el ex trabajador, sí se aplican las citadas disposiciones de la LOSSCA (norma vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral), por encontrarse la demandada dentro de las instituciones descritas en los artículos 3 y 102 de la norma *ut supra*, por lo que, de acuerdo a la Disposición Transitoria Segunda, se emplea el límite fijado para el pago de indemnizaciones por terminación de la relación laboral, siendo la cantidad de US $30.000,00, y por tanto se rechaza el pedido del actor.

[20]Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 440 del 12 de octubre del 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

4.2.3. El recurrente, alega la falta de aplicación del acta transaccional de 5 de abril del 2006, que incrementa el valor de la canasta familiar en US $25.00, por lo cual dice que se aumenta su remuneración. Tomando en cuenta que este documento fue suscrito cuando el trabajador había terminado su relación laboral con EMELNORTE, debe entenderse en el sentido de que las normas incorporadas en el acta, surten efecto para los trabajadores activos, es decir, para los trabajadores que se encuentran prestando sus servicios para EMELNORTE.

5.-RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada Laboral, de la Corte Nacional, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA***, por los motivos expuestos, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que desecha la demanda.- **Notifíquese y devuélvase.-** Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra, Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA LABORAL
SECRETARÍA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R740-2013-J725-2009

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 8 de octubre de 2013; las 09h00.

VISTOS: En el juicio que por reclamaciones laborales, tiene propuesto Jorge Avelino Cárdenas Noguera, en contra de la Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE, representada por el Ing. Jorge Fernando Martínez Vásquez; y, en contra del Procurador General del Estado; el actor al encontrarse inconforme con la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en tiempo oportuno, presenta recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de la Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo; artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 03-2013 de 22 de julio de 2013 y, principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 04, del cuadernillo de casación, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente y a la Doctora Mariana Yumbay Yallico y Doctor Johnny Ayluardo Salcedo, como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 10 de octubre del 2007, a las 08h25, correspondió por sorteo, al Juzgado de Trabajo de Imbabura, conocer la demanda presentada por el Señor Jorge Avelino Cárdenas Noguera, quien comparece por sus propios y personales derechos y demanda a la Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE, representada por el Ing. Jorge Fernando Martínez Vásquez; y, al Procurador General del Estado. El demandante manifiesta que: prestó sus servicios lícitos y personales, bajo relación de dependencia laboral en EMELNORTE, desde el 3 de octubre de 1978; el 31 de diciembre del 2004, presentó su renuncia; con fecha 24 de abril del 2003, entre la Empresa Regional Norte S.A. "EMELNORTE" y los Comités de Empresa de Trabajadores de ésta, se celebró el Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, en el cual se reconoce en su artículo 51, el derecho a percibir una bonificación por jubilación patronal a los trabajadores que por lo menos hayan laborado diez años en la empresa, cantidad consistente en dos veces su última remuneración mensual, por cada año de servicio; con fecha 27 de enero del 2005, recibió el cheque de su liquidación, en la cual consta que el valor de su última remuneración fue de US $710.73, y más adelante se realiza la liquidación en la que se describen varios ingresos, entre ellos, la bonificación de jubilación patronal, por un valor de US $30.000,00; el valor total de la liquidación suma US $ 31.590,41, y de ésta cantidad consta un descuento por concepto de impuesto a la renta de US $3.534,21, recibiendo finalmente el trabajador US $27.556,70.

El accionante, sostiene que la empresa debía sujetarse al contrato colectivo de trabajo, y pagarle por concepto de bonificación por jubilación "dos veces la última

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

remuneración mensual por cada año de servicio" y que siendo su última remuneración US $ 710,73, debía haber recibido la cantidad de US $36.957,76[1].

Por otra parte, expresa que con fecha 5 de abril del 2006, se suscribió un acta transaccional entre EMELNORTE y sus trabajadores, en la cual se incrementa el valor de la canasta familiar en US $25.00, por lo cual considera que se eleva el valor de la última remuneración y que por ello incrementa, tanto la pensión como la bonificación por jubilación patronal. Por último, invoca el artículo 50[2] del contrato colectivo, que establece el derecho a la jubilación patronal a quienes hayan laborado veinticinco años en la empresa, cuyo monto será calculado con base al último sueldo básico unificado; pero, arguye que ha estado recibiendo una pensión jubilar proporcional de US $333.33, misma que ha sido calculada con referencia al sueldo básico y no a la última remuneración unificada, que es como ordena el contrato colectivo, por lo que solicita se pague con base a los US $710.73 que corresponde a su última remuneración.

Con los antecedentes referidos, el actor demanda el pago de los siguientes rubros: 1) Pago del valor faltante en la bonificación por jubilación patronal; más el pago de US $1.300, por el incremento de US $25, al valor de la canasta familiar, la cual forma parte de la remuneración[3]; 2) La devolución de US $3.534,21, descontados por concepto de impuesto a la renta; 3) Pago de la reliquidación, por todo el tiempo que se encuentra

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

[1] Cifra que resulta de multiplicar su última remuneración USD $ 710.73, por 2, y por el tiempo de 26 años laborados en la empresa.

[2] **Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.-** Art. 50.- Jubilación Patronal.- Los trabajadores que por veinte y cinco años o más hubieren prestado sus servicios en la Empresa, tendrán derecho a percibir la jubilación patronal, cuyo monto será igual a su último sueldo básico unificado. Los trabajadores de la Empresa que se hayan acogido o que se acojan a la jubilación patronal, no podrán percibir por pensión jubilar mensual un valor menor a veinte dólares ($20,00). Se considera como año de servicio completo, a la fracción de tiempo de tiempo de servicio que supere los seis meses (…) De la misma manera podrán acogerse a la jubilación patronal proporcional quienes hayan laborado veinte años en la empresa y cumplan 45 años de edad, cuando menos (…)

[3] Valor obtenido de la aplicación de la fórmula del artículo 51 del contrato colectivo.

jubilado, de la diferencia existente entre los US $333.00 que se le ha estado pagando como pensión jubilar, y los US $710.73 que considera le corresponden legalmente. A este valor, solicita que se sumen US $ 25 mensuales, por concepto del incremento del valor de la canasta familiar, a partir de abril del 2006; 4) Pago de la diferencia por concepto de decimotercera pensión de jubilación patronal proporcional. A esta cantidad, solicita aumentar $25,00 anuales, por incremento del valor de la canasta familiar, a partir de abril del 2006; 5) Pago de intereses legales; 6) Pago de costas procesales y honorarios de su Abogado Defensor. El demandante fija como cuantía la suma de veinte y dos mil dólares de los Estados Unidos de Norte América.

2.1. AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS; RECONVENCIÓN CONEXA

Con fecha 9 de abril de 2008, a las 08H30, ante el Juez de Trabajo de Ibarra, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, la demandada comparece por medio de su Procuradora Judicial, Dra. Mónica Suárez, con el fin de contestar la demanda, oponer excepciones y a su vez, presentar una reconvención conexa, manifestando principalmente: **1)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; **2)** Alega que el pago del impuesto a la renta tiene exenciones determinadas por la ley; y que el pago de liquidación por bonificación de jubilación no tiene esa excepción, por lo cual se descontó al trabajador ese rubro; **3)** La jubilación a la cual se acoge el ex trabajador es única y exclusivamente a la jubilación patronal, el trabajador no se acogió a la bonificación que por jubilación se da en el artículo 51 del contrato colectivo, la cual era una alternativa. Además, el artículo 50 del contrato colectivo, al cual se acogió el trabajador, cita que el pago será *"igual a su último sueldo básico unificado"*(US $333.09) y no sobre su

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

remuneración; **4)** La LOSCCA[4] es de carácter orgánico y prevalece sobre las leyes ordinarias, por tanto se aplica su artículo 102, ya que el capital social de EMELNORTE se compone en su mayoría por recursos del Estado; siendo así, se aplicaría la disposición general segunda de la LOSCCA, que dice: que en ningún caso los contratos colectivos y actas transaccionales que celebren las instituciones señaladas en el artículo 102, podrán establecer indemnizaciones ni bonificaciones mayores a treinta mil dólares; **5)** En el supuesto de que se acepte los ilegales incrementos que se demanda, no se podría hacerlos por el impedimento legal descrito en el artículo 216.2[5] del Código de Trabajo; **6)** Se deberá tomar en cuenta el Mandato Constituyente No. 8 donde se prohíbe las reliquidaciones.

Por otra parte, en cuanto a la reconvención conexa[6] planteada en contra del actor, el demandado solicita que de conformidad con el artículo 216[7] del Código de Trabajo, se le

---

[4]Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público.

[5]**Código de Trabajo.- Art. 216.-** Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

> En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US $ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US $ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación (…).

[6]**Código de Trabajo.- Art. 578.-** Reconvención.- En la audiencia preliminar el demandado podrá reconvenir al actor, siempre que se trate de reconvención conexa y éste podrá contestarla en la misma diligencia. La reconvención se tramitará dentro del proceso observando los mismos términos, plazos y momentos procesales de la demanda principal. La falta de contestación se tendrá como negativa pura y simple a los fundamentos de la reconvención.

[7]**Código de Trabajo.- Art. 216.-** Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas (…) Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio (…) En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

rebaje del haber individual de la jubilación, la suma total que ha depositado en el IESS[8], en concepto de fondo de reserva, debiendo recalcularse el valor del pago jubilar sin esos montos. Expresa además, que a pesar del recalculo que considera que debe hacerse, en el peor de los casos el monto de pago no deberá pasar de US $22.000,00, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la LOSCCA.

Por último, sostiene que en aplicación al artículo 50, del Contrato Colectivo, el trabajador debe recibir US $ 333.39 por concepto de jubilación patronal, monto total igual al sueldo básico, y que se ha pagado un exceso de monto de jubilación patronal, por un total US $26.447,94, de los cuales *"solicita la reducción por medio de reliquidación, del cálculo de pago de jubilación y de las pensiones jubilares"* (sic); el trabajador contesta la reconvención y principalmente manifiesta que hay inexistencia del derecho del demandado para plantear la reconvención.

Asimismo, el representante del Procurador General del Estado, comparece a contestar la demanda, oponer excepciones y presentar una reconvención conexa.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 10 de septiembre del 2008, a las 11h23, por el Juez de Trabajo de Imbabura, el juzgador rechaza en todas sus partes la demanda presentada por el actor, ya que considera que la Asamblea Nacional Constituyente, con fecha 30 de abril del 2008, aprobó el Mandato No. 8, titulado "de la Tercerización", que entró en vigencia inmediatamente y que es de cumplimiento obligatorio, el juez se encuentra prohibido de administrar justicia por mandato constitucional, cuando se reclame un derecho laboral con base a la contratación colectiva, de entre otras: las entidades de derecho privado en las que

[8] Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos. Con respecto a la reconvención planteada, la desecha por no haber prueba legal del valor pagado por fondos de reserva, y en lo referente al monto máximo de US $22.000 por bonificación, establecido dentro de las causales de la Disposición Transitoria Segunda de la LOSCCA, la declara improcedente porque los trabajadores no están regulados por esta.

Inconforme con la sentencia, el actor interpone recurso de apelación para ante el inmediato superior, al cual se adhiere la accionada.

2.3. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA

El proceso, subió por apelación de la sentencia a la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Imbabura, la cual dictó su sentencia con fecha 6 de abril del 2009, a las 11h25. Manifiesta, que del examen del contenido de la demanda y su contestación, se infiere, sin contradicción, que las partes coinciden en que se ha probado la existencia de la relación laboral entre los litigantes y procede a analizar el fallo de primer nivel que ha sido impugnado por el demandante, al cual se ha adherido la parte demandada y resuelve: 1) No se ordena el pago de los US $6.957,76 dólares por concepto de diferencia entre el valor pagado como bonificación por jubilación patronal y el valor que reclama el actor; ni el incremento que exige en virtud del aumento del valor de la canasta familiar, establecido en el acta transaccional de 5 de abril de 2006, ya que EMELNORTE, se encuentra dentro de las instituciones descritas en el artículo 102 de la LOSCCA, que fija para estos casos, un techo máximo de pago de US $30.000 en su disposición general segunda, la cual no se ha declarado inconstitucional y tiene plena vigencia; además, al momento de la celebración del acta transaccional, el actor ya no era trabajador de la empresa; 2) Sobre la devolución de los

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

US $ 3.701.17 descontados de la liquidación por concepto del impuesto a la renta, dice que no tiene competencia para resolver esto; 3) En cuanto al pago de la reliquidación de la diferencia de US $377.73 mensuales, existentes entre los US $333.73 dólares que se viene pagando al trabajador como jubilación patronal proporcional mensual y el valor de US $710.73 que el actor exige, la Sala distingue entre sueldo básico unificado y remuneración, constituyendo la última, la totalidad de ingresos que percibe el trabajador; en cambio, el sueldo básico unificado es el determinado por la ley para cada categoría ocupacional. En el caso, en la copia certificada de la última remuneración del actor, tenemos que el sueldo básico unificado es de US $333 dólares, que sumados a otros beneficios da una remuneración total de US $ 710.73; y, la empresa ha venido pagando al ex trabajador por concepto de pensión jubilar la suma de US $333.73 dólares. En consecuencia, no se ordena el pago de la reclamación; 4) No se dicta el pago de la reliquidación de la diferencia que pide el accionante, por concepto de décima tercera pensión jubilar patronal proporcional anual, incrementada en US $25.00 (por aumento del valor de la canasta familiar), ya que el monto de jubilación patronal, equivale al último sueldo básico unificado, es decir, US $333; y en cuanto al incremento del costo de la canasta familiar, a la fecha del reconocimiento de este derecho, el accionante ya no era trabajador de EMELNORTE y por tanto no le amparan los beneficios del acta en mención; 5) No se ordena el pago de intereses legales por cuanto no se ordena ninguna indemnización; 6) No se ordena el pago de costas procesales ya que el demandante no ha litigado de mala fe. En consecuencia confirma la sentencia dictada por el juez de primera instancia y desecha la demanda, pero por los razonamientos expuestos.

Interpone oportunamente recurso de casación el señor Jorge Avelino Cárdenas Noguera.

3.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El Casacionista interpone su recurso basado en la causal primera, de la Ley de Casación.

3.1. Sobre la causal primera.- La causal primera, del artículo 3, de la Ley de Casación, se refiere a un vicio o error *in iudicando,* por violación directa de la norma sustantiva, que a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho. El actor, en su escrito de fundamentación manifiesta que en la sentencia recurrida existe trasgresión directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes dentro de la hipótesis normativa correspondiente; su inconformidad, recae en la infracción de las siguientes normas: **a)** Falta de aplicación del artículo 1561[9] del Código Civil, y del artículo 50[10] del XVI del Contrato Colectivo, que reconoce el derecho a jubilación, de los trabajadores que hubieren prestado sus servicios a la empresa por veinte y cinco años o más, cuyo valor será igual a su último "sueldo básico unificado", y en otros casos, su respectivo valor proporcional a quienes hayan laborado veinte años en la empresa y cumplan 45 años de edad, Contrato Colectivo que conforme a la norma Sustantiva Civil es ley para las partes, es así que en la sentencia recurrida se hace una diferencia entre el sueldo básico unificado y la remuneración, al decir que *"(...) hay que distinguir entre el sueldo básico unificado de un trabajador y lo que es la remuneración, constituyendo esta última la totalidad de ingresos que percibe el*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[9]**Código Civil.- Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

[10]**Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.-** Art. 50.- Jubilación Patronal.- Los trabajadores que por veinte y cinco años o más hubieren prestado sus servicios en la Empresa, tendrán derecho a percibir la jubilación patronal, cuyo monto será igual a su último sueldo básico unificado. Los trabajadores de la Empresa que se hayan acogido o que se acojan a la jubilación patronal, no podrán percibir por pensión jubilar mensual un valor menor a veinte dólares ($20,00). Se considera como año de servicio completo, a la fracción de tiempo de tiempo de servicio que supere los seis meses (…) De la misma manera podrán acogerse a la jubilación patronal proporcional quienes hayan laborado veinte años en la empresa y cumplan 45 años de edad, cuando menos.

trabajador, en cambio el sueldo básico unificado es el determinado por la ley para cada categoría ocupacional". Alega el recurrente, que el Tribunal de Apelación debía resolver en el sentido más favorable al trabajador, en el sentido de que ese valor debería estar compuesto por la suma total de rubros percibidos como última remuneración, y en aplicación del artículo 50 del Contrato Colectivo; ordenar en la sentencia el pago de la reliquidación de la diferencia existente entre los US $333.00 dólares que viene percibiendo el actor por concepto de jubilación patronal mensual y el valor de US $ 710.73[11] dólares que corresponde a su última remuneración; **b)** Falta de aplicación del artículo 51[12] del contrato colectivo, que reconoce una bonificación por jubilación a los trabajadores, que por lo menos hayan laborado diez años en la empresa y que se acojan a la jubilación, consistente en 2 veces su última remuneración mensual, por cada año de servicio, en el sentido de que se emplea el techo máximo de US $30.000,00, el cual considera el recurrente que estuvo vigente solo para el año 2003; **c)** Falta de aplicación del acta transaccional de 5 de abril del 2005, que incrementa el valor de la canasta familiar, con lo cual, sostiene el actor, que se incrementa su remuneración; **d)** Se vulneran normas constitucionales; tal es así que no se aplica en la sentencia el artículo 35 de la Constitución de 1998, que estuvo vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral, en los numerales: 3. garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a favor de los

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[11] Rubro compuesto por la suma del sueldo básico, subsidio de antigüedad, subsidio familiar, canasta familiar, bono de energía eléctrica, aporte individual al IESS afrontado por la empresa.

[12] **Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.- Art. 51 BONIFICACION POR JUBILACIÓN.-** Los trabajadores que por lo menos hayan laborado diez años en la Empresa y que se acojan a la jubilación, tendrán derecho a percibir una bonificación consistente en 2 veces su última remuneración mensual por cada año de servicio en la Empresa, sin perjuicio de lo que corresponda recibir del IESS.

Se considera como año de servicio completo, a la fracción de tiempo de servicio que supere los seis meses (…) La bonificación por este concepto no podrá ser superior a treinta mil dólares ($ 30.000, oo) para el año 2003.

trabajadores; numeral 4. sobre la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; numeral 5. referente a la aplicación favorable al trabajador en caso de duda; y numeral 12. que garantiza especialmente la contratación colectiva. Asimismo, de la Constitución Política de la República del 2008, se vulnera el artículo 11, en los siguientes numerales: 3. referente a que los derechos y garantías constitucionales son de directa e inmediata aplicación; 6. que dispone que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; el artículo 326, que habla del derecho al trabajo en los numerales 2. que dispone que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, y el numeral 13) que garantiza la contratación colectiva; **e)** Se vulneran los artículos 4, 5, 7, 117 y 244 del Código de Trabajo que establecen las garantías de irrenunciabilidad de los derechos, la protección judicial y administrativa a los derechos laborales, la aplicación favorable al trabajador en caso de duda, el reconocimiento de la contratación colectiva y el señalamiento de lo que constituye la remuneración del trabajador; **f)** Se ha violado la irretroactividad de la ley establecida en el Art. 7 del Código Civil, ya que si bien es cierto que la resolución del Tribunal Constitucional No. 036-2003[13], resuelve que la LOSCCA (norma en la que se fija el límite de USD $30.000 para el pago de indemnizaciones por terminación de la relación laboral), a partir del 12 de octubre del 2004, es aplicable únicamente a las autoridades, funcionarios y servidores del Sector Público, excluyéndose de modo expreso y declarando inconstitucional su aplicación para los trabajadores que están amparados por el Código de Trabajo; ésta (la LOSSCA) fue promulgada después de la celebración del contrato colectivo, de tal manera que no lo reforma en nada. Por último, manifiesta que el objeto de este recurso de casación es la sentencia impugnada y su petición es que se la revoque, o en su estricto sentido se la anule y dicte una nueva sentencia.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

[13] Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 440, del 12 de octubre del 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

4.1. El recurso de casación, tiene como fin, velar por la buena marcha de la administración de justicia y por la conservación del ordenamiento jurídico, con el objeto de brindar seguridad jurídica a los miembros del Estado.

La Corte de Casación, pretende responder a dos necesidades o finalidades: a) Satisfacer un interés de carácter público: aspecto integrado por la necesidad de defensa del derecho objetivo en su aplicación a un caso concreto, y, que se conoce como nomofilaquia, dada la finalidad de unificación de la jurisprudencia y por la necesidad de defensa de las garantías procesales. Pero también, y lo más importante: la garantía o defensa de los derechos fundamentales; y, b) Satisfacer un interés de carácter privado: este aspecto responde a la exigencia de enmendar agravios inferidos a los particulares ante la violación del orden jurídico[14].

Es obligación del Tribunal de Casación, emitir sus sentencias debidamente motivadas, justificando con razonamiento jurídico la decisión plasmada en el fallo, para ello se debe enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7 literal "l" de la Constitución de la República.

El recurso de casación, es una fase procesal de naturaleza diferente, y especial a las restantes, ya que se impugna la sentencia o auto, variando el objeto de la controversia; pues ya no es la pretensión original del actor y la contradicción inicial del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que el mismo ha violado la ley[15].

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[14]TOLOSA VILLABONA Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá – Colombia, 2005, Pág. 76.

[15] GJ XVI, No. 9, p. 2326 en Tama Manuel, El Recurso de Casación, Editorial Edilex, Guayaquil, 2011, Pág. 48

4.2. Para resolver el recurso interpuesto, se procederá a realizar la respectiva confrontación de las causales, en relación con las normas que se han considerado infringidas por el recurrente.

4.2.1. Cabe indicar que el derecho de los trabajadores a percibir la jubilación patronal con un valor igual a su último "sueldo básico unificado", establecido en el artículo 50, del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Empresa Regional Norte S.A. "EMELNORTE" y sus Comités de Empresa de Trabajadores, no es motivo de discusión; pero sí lo es el valor que viene recibiendo el trabajador por este concepto. A la fecha de celebración del contrato colectivo (24 de abril del 2003), ya se encontraba vigente la Ley para la Transformación Económica del Ecuador[16], por medio de la cual nuestro país adopta un nuevo régimen monetario, entrando en vigencia el dólar e instituyéndose la unificación salarial[17]; es así, que se incorpora a las remuneraciones que se encuentran percibiendo los trabajadores, los valores correspondientes al decimoquinto sueldo mensualizado y el decimosexto sueldo (entre otros). En concordancia con la norma citada, se incorpora en el Código de Trabajo el artículo 117, que reza *"Remuneración Unificada.- Se entenderá por tal la suma de las remuneraciones sectoriales aplicables a partir del 1 de Enero del 2000 para los distintos sectores o actividades de trabajo, así como a las remuneraciones superiores a las sectoriales que perciban los trabajadores, más los componentes salariales incorporados a partir de la fecha de vigencia de la Ley para la*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

[16] Ley publicada en Registro Oficial Suplemento No. 34 del 13 de marzo del 2000.

[17] **Ley para la Transformación Económica del Ecuador.-** Art. ...- UNIFICACION SALARIAL.- A partir de la vigencia de la presente Ley, unifícase e incorpórase, a las remuneraciones que se encuentren percibiendo los trabajadores del Sector Privado del país, los valores correspondientes al decimoquinto sueldo mensualizado y el decimosexto sueldo; en virtud de lo cual dichos Componentes Salariales ya no se seguirán pagando en el sector privado.

En lo relativo a los componentes salariales denominados bonificación complementaria y compensación por el incremento del costo de vida mensualizados cuya suma a la fecha es de un millón de sucres mensuales, éstos se seguirán pagando a todos los trabajadores en general, por el indicado valor mensual, durante el año 2000, bajo el título de componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones.

El proceso de incorporación de estos dos componentes se empezará a aplicar a partir del primero de enero del 2001.

Transformación Económica del Ecuador. ***El Estado, a través del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados"*** (Las negrillas no corresponden al texto).

En igual sentido, el artículo 81 del Código de Trabajo, dispone que *"(...) El monto del salario básico será determinado por el Consejo Nacional de Salarios CONADES, o por el Ministerio de Relaciones Laborales en caso de no existir acuerdo en el referido".*

Consta del expediente, que el recurrente prestó sus servicios para EMELNORTE hasta el 31 de diciembre del 2004, en esta fecha, el salario básico mínimo unificado fijado por el Consejo Nacional de Salarios CONADES, era la suma de USD $ 135.62; aun así, hasta la fecha de la terminación de la relación laboral, el trabajador percibió por este concepto, la cantidad de US $333.00, y por ende, el valor que se encuentra percibiendo el ex trabajador como "jubilación patronal", esto es, US $333.00, no contraviene con el derecho reconocido en el ya citado artículo 50 del Contrato Colectivo. No se puede sostener que el "sueldo básico unificado" del que habla el convenio, está conformado por los $ 710.73 dólares que percibió el trabajador como última remuneración, ya que este valor es el resultado de la suma de varios rubros que el ex trabajador recibía, pues como ya se ha explicado, es el CONADES quien fija anualmente la remuneración básica unificada o sueldo básico unificado. Para profundizar más en el tema, el artículo 81 del Código de Trabajo manifiesta que "*(...) Se entiende por Salario Básico la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

retribución que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine la Ley (...)". Siendo así, no existe el error jurídico alegado por el actor, sobre la real dimensión de lo que implica el "último sueldo básico unificado" al que se refiere el artículo 50, del Contrato Colectivo, pues del análisis realizado se concluye que el salario básico forma parte de la remuneración, y por tanto, no se ordena el pago de la reliquidación que pretende el recurrente, ya que las normas jurídicas alegadas, han sido aplicadas correctamente. En consecuencia, tampoco se ha violado el artículo 1561 del Código Civil, por lo que si se ha dado cumplimiento con la contratación colectiva; ni la disposición 11.6 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, por cuanto el trabajador no ha renunciado a sus derechos.

4.2.2. Sobre la falta de aplicación del artículo 51[18] del Contrato Colectivo que reconoce una bonificación por jubilación a los trabajadores que por lo menos hayan laborado diez años en la empresa y que se acojan a la jubilación, consistente en 2 veces su última remuneración mensual por cada año de servicio: **a)** Por una parte, el propio contrato establece en su artículo 51 que *"(...)La bonificación por este concepto no podrá ser superior a treinta mil dólares ($ 30.000, oo) para el año 2003"*, es decir, fija un límite máximo de pago para la bonificación. El recurrente sostiene que este techo máximo de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[18] **Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.-Art. 51 BONIFICACION POR JUBILACIÓN.-** Los trabajadores que por lo menos hayan laborado diez años en la Empresa y que se acojan a la jubilación, tendrán derecho a percibir una bonificación consistente en 2 veces su última remuneración mensual por cada año de servicio en la Empresa, sin perjuicio de lo que corresponda recibir del IESS.

Se considera como año de servicio completo, a la fracción de tiempo de servicio que supere los seis meses (…) La bonificación por este concepto no podrá ser superior a treinta mil dólares ($ 30.000, oo) para el año 2003.

pago, únicamente estuvo vigente para el año 2003; sin embargo, **el artículo 6[19] del XVI Contrato Colectivo, establece que si no se llega a suscribir el XVII Contrato Colectivo, se mantendrá vigente el XVI Contrato Colectivo en todas sus partes** (lo resaltado no es del texto), y al no haberse celebrado el XVII Contrato Colectivo, se mantiene vigente para el año 2004, el techo máximo de pago establecido para el año 2003, en el artículo 50; **b)** En cuanto al límite de US $30.000,00 fijado para el pago de indemnizaciones por terminación de la relación laboral, establecido en la Disposición Transitoria Segunda[20] de la LOSCCA, este Tribunal considera que sí es aplicable, el recurrente alega que no debió aplicarse por cuanto "la ley rige para lo venidero" y el Contrato Colectivo fue celebrado con anterioridad a la expedición de la LOSCCA; sin embargo, el derecho a recibir la bonificación por jubilación es un derecho accesorio de los trabajadores que se acogen a la jubilación, derecho que surge exclusivamente cuando terminada la relación laboral se cumplen los requisitos establecidos en la ley o en la contratación colectiva. En el presente caso, al momento de la terminación de la relación laboral (momento en el que nace el derecho a

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[19] **Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.-** Art. 6.- El presente Contrato Colectivo Único de Trabajo tendrá una duración de dos años contados a partir del primero del enero del año 2003. Dentro del plazo de sesenta días anteriores a su vencimiento, los Comités de Empresa señalados en el Art. 1 presentarán a la Empresa el proyecto de Décimo Séptimo Contrato Colectivo Único de Trabajo. La empresa se obliga a iniciar las negociaciones a los treinta días de presentado el citado proyecto, a fin de que sea aprobado y suscrito hasta el 31 de diciembre del año 2004. **Si incumplida la fecha fijada, por cualquier causa no llegare a suscribirse el de Décimo Séptimo Contrato Colectivo Único de Trabajo, se mantendrá vigente el de Décimo Sexto Contrato Colectivo Único de Trabajo en todas sus partes (…).**

[20] **Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.-** Disposición Transitoria Segunda (Reformada por el Art. 23 de la Ley No. 2004-30, R.O. No. 261 de 28 de enero del 2004).- El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de esta Ley, se pagará por un monto de un mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América en total.

Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el artículo 102 de esta Ley Orgánica, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición.

La autoridad nominadora, administrador, delegado o representante que incumpliere con lo dispuesto en el inciso anterior, estará incurso en las causales de responsabilidad administrativa, civil o penal.

jubilación y en consecuencia el bono por jubilación), la ley en análisis ya se encontraba vigente, por lo tanto, sÍ se aplica el techo máximo de pago establecido en ella; **c)** Con referencia a la resolución del Tribunal Constitucional No. 036-2003[21] que trae a luz el recurrente, en su numeral sexto, se resuelve sobre el ámbito de aplicación del artículo 3 de la LOSCCA (el cual incluye a las empresas, compañías y en general sociedades en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial de capital o bienes de su propiedad, al menos en un cincuenta por ciento, como es el caso de EMELNORTE), resolvió que *"(...) el artículo 3 de la ley demandada guarda conformidad con las normas constitucionales citadas, por lo que su impugnación carece de sustento y; en consecuencia, se la desecha"*; en concordancia con lo mencionado, en el numeral trigésimo de la resolución en análisis, se resuelve que la disposición general segunda de la LOSCCA, donde se fija el techo máximo de USD $30.000,00 no resulta inconstitucional. En conclusión, en este conflicto laboral que ha surgido entre EMELNORTE y el ex trabajador, sí se aplican las citadas disposiciones de la LOSSCA (norma vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral), por encontrarse la demandada dentro de las instituciones descritas en los artículos 3 y 102 de la norma *ut supra*, por lo que, de acuerdo a la Disposición Transitoria Segunda, se emplea el límite fijado para el pago de indemnizaciones por terminación de la relación laboral, siendo la cantidad de US $30.000,00, y por tanto se rechaza el pedido del actor.

4.2.3. El recurrente, alega la falta de aplicación del acta transaccional de 5 de abril del 2006, que incrementa el valor de la canasta familiar en US $25.00, por lo cual dice que se aumenta su remuneración. Tomando en cuenta que este documento fue suscrito cuando el trabajador había terminado su relación laboral con EMELNORTE, debe entenderse en el sentido de que las normas incorporadas en el acta, surten efecto para los trabajadores

[21] Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 440 del 12 de octubre del 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

activos, es decir, para los trabajadores que se encuentran prestando sus servicios para EMELNORTE.

5.-RESOLUCIÓN:

Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA***, por los motivos expuestos, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que desecha la demanda.- **Notifíquese y devuélvase.-** Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra, Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
SECRETARÍA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

R741-2013-J683-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

EN EL JUICIO LABORAL NO. 683-10, QUE SIGUE JUAN CARLOS FABARA TORRES, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

***Ponencia** Dr. Johnny Ayluardo Salcedo*

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 07 de octubre de 2013; las 12h20.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por el señor Juan Carlos Fabara Torres, en contra de la Universidad Internacional del Ecuador, en la persona de su representante legal el señor Canciller Marcelo Fernández Sánchez; y, señor ingeniero Galo Ponce, en su calidad de Director Académico de la Facultad de Arquitectura, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia con fecha junio 7 de 2010, a las 09h43, y acepta el recurso de apelación interpuesto por el actor por lo que revoca la sentencia venida en grado y dispone que la Universidad Internacional del Ecuador pague la cantidad de $ 385,60 USD y se aplique el interés que señala el artículo 614 del Código del Trabajo.- **ANTECEDENTES:** Comparece: Luis Carlos Fernández Gilbert, en calidad de procurador Judicial de la Universidad Internacional del Ecuador y del señor Marcelo Fernández Sánchez, así como el Sr. Galo Oswaldo Ponce Iturriaga, manifestando que insatisfechos con la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, interponen recurso de casación por lo que, para decidir, sobre los dos recursos de casación, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero de 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución No. 03-2013 de 22 de julio de 2013, conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al

resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 14 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurrente Luis Carlos Fernández Gilbert, en calidad de procurador Judicial de la Universidad Internacional del Ecuador y del señor Marcelo Fernández Sánchez, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Tercera Disposición General del Mandato Constituyente No. 8, Primera Disposición General del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente N. 8, que suprime la Tercerización de Servicios Complementarios, la Intermediación Laboral y la Contratación por horas; y, el artículo 8 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. El casacionista, Galo Oswaldo Ponce Iturriaga, señala las mismas disposiciones y la misma causal del recurrente mencionado anteriormente.- Habiéndose realizado la confrontación de la causal señalada en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que sus inconformidades se concretan en alegar lo siguiente: **2.1. IMPUGNACIONES DE LOS RECURRENTES A LA SENTENCIA:** Los recurrentes alegan indebida aplicación de la Tercera Disposición General del Mandato Constituyente No. 8, así como la falta de aplicación de la Disposición General Primera del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 8 que Suprime la Tercerización de Servicios Complementarios, la Intermediación Laboral y la Contratación por Horas; y, por último la errónea interpretación del artículo 8 del Código del Trabajo.- Ambos recurrentes fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO: MOTIVACIÓN:** La doctrina explica que: *"(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquélla valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley"[1]. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: *"Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)"*[2]. Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Por lo tanto, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo Laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL:** El Estado constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan a su efectiva vigencia: **4.2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *"la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo"*[3]. De lo que se desprende que no se trata de una tercera instancia por cuanto el objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Dicha

[1] Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

[2] MÁRQUEZ ÁÑEZ, *Leopoldo, Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994),Pág. 40

[3] MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Edición Sexta, Bogotá, 2005. p. 90 y 91

función jurisdiccional, se encuentra confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos de los recurrentes, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3. SOBRE LA CAUSAL PRIMERA:** Los casacionistas sostienen que existe indebida aplicación de la Disposición Tercera General del Mandato Constituyente No. 8; y, falta de aplicación de la Disposición General Primera del Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 8, errónea interpretación del artículo 8 del Código del Trabajo, del cual la Sala hace referencia para justificar la relación obrero patronal, además de que el tribunal *ad quem* dirige su mayor atención al hecho de existir un horario de clase. Al respecto el Tribunal considera: **4.3.1.** Que en el presente caso, sí se han cumplido los requisitos que señala el artículo 8 del Código del Trabajo, esto es, la prestación de servicio, la dependencia y la remuneración, el actor trabajó en calidad de docente para los accionados, y estaba bajo relación de dependencia jurídica, esto es, la facultad que tiene el empleador de ordenar y dirigir, y la correlativa obligación del trabajador de acatar y obedecer. La Sala de segundo nivel muy bien señala que la doctrina laboral considera que el elemento sustancial para probar la relación laboral es la subordinación jurídica, como el elemento para diferenciar la relación laboral de la prestación de servicios, señalando a los maestros laboralistas Mario de la Cueva y Guillermo Cabanellas.- **4.3.2.** Parafraseando al Dr. Alexis Mera Giler, quien señala que los elementos especiales del contrato individual de trabajo son: La prestación de servicios lícitos y personales, la subordinación y la remuneración, elementos que individualizan y diferencian de los otros contratos. Si uno de estos elementos falta, ya no estamos en presencia de un contrato de trabajo, sino frente a otra modalidad de contratación prevista en el derecho civil.[4] En su misma obra, el mencionado autor cita una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de España, que dice: "*La regla general es que los servicios sean profesionales (…) es decir, no laborales, y por excepción puede establecerse una relación laboral entre el Abogado y la Sociedad Mercantil, más para que exista tal relación de trabajo se precisa que concurran fundamentalmente los requisitos esenciales que configuran la misma dependencia al empresario, horario de trabajo, dedicación al mismo, efectiva ejecución, retribución y duración indefinida o temporal por el tiempo*

[4] MERA GILER Alexis, *Relaciones de Trabajo Especiales*, Editorial Stampa Litografica, p. 21

prefijado por las partes".[5] En el presente caso se cumplen los requisitos legales, existe subordinación, horario de trabajo, cumplimiento y ejecución por parte del trabajador, tal es así que a fojas 45 y 46 del proceso obran documentos donde consta Carlos Fabara Torres, en calidad de profesor contratado por un tiempo determinado; esto se corrobora con las aportaciones realizadas por la Universidad Internacional del Ecuador en el periodo de abril a julio del 2008. **4.3.3.** La actividad de profesor universitario efectuada por el actor, no puede ser considerada como un ejercicio profesional liberal, toda vez que su actividad no la desarrolla en sus propias instalaciones o de manera independiente, sino por el contrario, es una actividad que la realiza en los predios universitarios de la demandada, cumple los horarios establecidos por el centro de educación superior, debe someterse a las normas, reglamentos, instrucciones que dicta la Universidad empleadora, todo esto determina que existe el elemento sustancial de la subordinación o dependencia que configura la relación laboral, sujeta al Código del Trabajo; y, no a las normas comunes del Código Civil. En otras palabras, se han cumplido con los requisitos que señala el artículo 8 del Código del Trabajo. Este Tribunal después del análisis y confrontación correspondiente; concluye en señalar, que no se ha configurado la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, toda vez que hay una acertada y coherente aplicación de las normas laborales, por lo que los recurrentes, no tienen sustento legal para interponer el recurso de casación.- **QUINTO: DECISIÓN:** Con estos razonamientos este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia impugnada por parte de la demandada. Se ordena la entrega de la caución a la parte actora en atención a lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Casación. Sin costas, ni honorarios que regular.- **Notifíquese y publíquese.**- Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dra. Gladys Terán Sierra. **JUECES NACIONALES.- Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
SECRETARÍA

[5] Id. p. 149

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R742-2013-J874-2011

LA REPÙBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 08 de octubre de 2013, las 10h45.

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Pablo Antonio Lombardo del Rosario contra la compañía Mamut Andino C.A., representada por el Econ. Andrés Romo-Leroux Estrada, en calidad de Gerente General; y, por el Ing. Juan Carlos de Blas Sánchez, en calidad de Gerente de Transporte; contra Kluiver S.A., y Laborcorp S.A., representadas por el señor Sebastián Illes Defino, en calidad de Gerente General y representante legal; Tewart S.A., Fundacorp S.A., y Eulemcorp S.A., representadas por la señora María Teresa Viteri Mosquera, en calidad de Gerente General y representante legal; Andinonit S.A., representada por el señor Pedro Gabriel Paredes Chávez, en calidad de Gerente General y representante legal; y, contra Bretcorp S.A., representada por la Ingeniera, Patricia Sinche Briones, en calidad de Gerente General y representante legal, a quienes los demanda por sus propios derechos, por los que representan y por responsabilidad solidaria. La parte demandada, Mamut Andino C. A., interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, recurso que fuera aceptado por la Sala de Conjueces con fecha 04 de febrero de 2013, las 15h40. **PRIMERO.- ANTECEDENTES**.- Comparece Pablo Antonio Lombardo del Rosario manifestando que prestó sus servicios lícitos y personales para la compañía MAMUT ANDINO C.A., el 1 de septiembre de 2000 hasta el 15 de febrero de 2001, mediante contrato escrito, desempeñándose como chofer profesional; sin embargo, a partir de este momento, en palabras del actor, fue obligado a firmar los siguientes contratos: para la compañía tercerizadora

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

KLUIVER S.A., a partir del 16 de febrero hasta el 1 de Agosto del 2001; con la compañía Tewart. S.A., a partir del 2 de agosto del 2001 hasta el 1 de enero del 2002; con la tercerizadora FUNDACORP S.A., a partir del 2 de enero del 2002 hasta el 30 de junio del 2002; con la tercerizadora EULEMCORP S.A., desde el 1 de julio hasta el 15 de noviembre del 2002; con la compañía tercerizadora ANDINONIT S.A., desde el 16 de diciembre del 2002 hasta el 30 de mayo del 2003; con la tercerizadora FUNDACORP S.A., desde el 1 de junio hasta el 30 de octubre de 2003; con la tercerizadora EULEMCORP S.A., a partir del 1 de noviembre del 2003 hasta el 3 de mayo del 2004; con la tercerizadora ANDINONIT S.A., a partir del 1 de abril hasta el 31 de agosto del 2004; con la tercerizadora LABORCORP S.A., a partir del 1 de septiembre del 2004 hasta el 31 de enero del 2005; con la tercerizadora FUNDACORP S.A., a partir del 1 febrero hasta el 30 de junio del 2005; con EULEMCORP S.A., desde el 1 de julio hasta el 30 noviembre de 2005; con ANDINONIT S.A., a partir del 1 de diciembre de 2005 hasta el 30 de abril del 2006; con la tecerizadora BRETCORP S.A., desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre de 2006; con la tercerizadora LABORCORP S.A., desde el 1 de octubre del 2006 hasta el 30 de abril del 2007; con la tercerizadora FUNDACORP S.A., sin embargo, el lunes 15 de enero del 2007, a las 07h00 al ingresar a las instalaciones de la empresa MAMUT ANDINO C.A., el señor Juan Carlos De Blas Sánchez, Gerente de Transporte de dicha compañía, dio por terminado las relaciones laborales. El Juez de primer nivel, declara sin lugar la demanda, ante lo cual la parte actora apela de la misma. La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, dicta sentencia desestimatoria del fallo de primera instancia y declara parcialmente con lugar la demanda. Inconforme con esta decisión, el Econ. Andrés Romoleroux Estrada, interpone recurso de casación, el cual ha sido aceptado a trámite en auto de 04 de febrero de 2012, las 15h40, por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **SEGUNDO. COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombradas/os y posesionadas/os por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

resolución No. 03-2013, de 22 de julio de 2013, y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo. **TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**.- El casacionista aduce que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 66.23, 76.7 literal l, de la Constitución de la República del Ecuador, 276 y 115 del Código de Procedimiento Civil, 593 del Código del Trabajo. Funda su recurso en las causales quinta y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CUARTO. CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN**.- La casación es un medio de impugnación extraordinario, esencialmente formalista y por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos Y formalidades establecidas en la Ley de Casación; por su parte, el Tribunal de Casación para decidir tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *"La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), realice el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..."*. **QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO, EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS**.- Este Tribunal ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por el casacionista. La técnica jurídica, recomienda el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de analizar las causales, en tal virtud, se entra a

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

conocer primero la causal quinta y luego la causal tercera invocada por el casacionista, por lo que se considera: 5.1.- La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, hace referencia a dos tipos de vicio que puede sufrir el fallo, la una que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley, las mismas que son atinentes a su estructura formal, como lo son la identificación de las partes procesales, el señalamiento de las pretensiones de cada uno de los contendientes, la motivación que debe acompañar a toda resolución en función a los hechos y al derecho, lugar, fecha y firma de quien la expide; y, como segundo vicio, el que se adopte en el fallo disposiciones contradictorias o incompatibles en la parte dispositiva de la sentencia. El casacionista alega falta de motivación de la sentencia ya que el Tribunal de alzada ha otorgado el despido intempestivo aduciendo que ésta se ha probado con la confesión ficta; y que dicha apreciación, carece de motivación. Al respecto se advierte que el Art. 76.7 literal l, de la Constitución de la República establece que "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."; y el Art. 130, del Código Orgánico de la Funión Judicial precisa que, "Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (....) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos". En el fallo que se impugna, el juzgador realiza una relación circunstanciada de los hechos frente a las normas, enuncia la norma por la que aplica la confesión ficta, explicando la pertinencia de su aplicación al precisarse en el fallo impugnado que al no haberse presentado uno de los demandados a la confesión judicial y no haber justificado conforme a Ley su inasistencia, aplica la confesión ficta dispuesta en el Art. 581, del Código del Trabajo, norma ésta, así como el Art. 131 del Código de Procedimiento

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Civil, otorgan en función a la sana crítica, potestad al juzgador de dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto. La confesión ficta es la excepcion a la confesion como tal, pues ésta se encuentra limitada en función a los Arts. 128, 131 y 135 del Código de Procedimiento Civil, los cuales precisan que, en caso de ausencia a la confesión judicial, este deberá ser acreditado a satisfacción del juez, y el de la enfermedad deberá comprobarse, situaciones que han sido señaladas por el juzgador de última instancia y que no han sido justificadas de autos por el recurrente, dándole a esta confesión tácita, el valor de prueba y otorgándole así los efectos del Art. 122, del Código de Procedimiento Civil, cual es el reconocimiento contra sí mismo de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho, por lo que no existe falta de aplicación de los Arts. 66.23, 76.7 literal l, de la Constitución de la República del Ecuador, ni del Art. 276 del Código de Procedimiento Civil, por encontrarse debidamente motivado el fallo impugnado. En virtud de lo expuesto, no prospera la causal. **5.2.**- La causal tercera trata la "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*". Esta causal tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la valoración conforme a derecho y no a la que con criterio subjetivo, hiciera el Juez/a o Tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc); b) Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. c) Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, d)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba. En tal virtud, fundamentar el recurso de casación en esta causal supone necesariamente, advertir la existencia de dos infracciones sucesivas: primera, demostración de la forma en que se ha violado preceptos de valoración de la prueba o se haya producido un absurdo en la valoración de los hechos que vicie la sana crítica; y, segunda, la identificación de la norma sustantiva o material, que ha sido erróneamente aplicada o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. La causal primera alegada, contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así, y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho, de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. 1.1.- En el caso sub judice, el casacionista fundamenta su recurso estableciendo que existe en el fallo que impugna, aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts.115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo. Al respecto se advierte que las normas que estimó como infringidas no son preceptos de valoración de la prueba pues, según la fundamentación del recurrente el cual hace referencia al Art. 593 del Código del Trabajo, este lo hace en atención a la sana crítica, al igual que el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, el reclamo de la sana crítica, según la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y la ex Corte Suprema de Justicia, determinan que la sana critica no puede ser considerado un precepto de valoración de prueba, toda vez que en el Código de Procedimiento Civil, se establece el concepto de sana crítica, mas no los parámetros de aplicación para valorar la sana crítica del juzgador. Además el casacionista al

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

fundamentar la causal tercera, no ha cumplido tampoco con la proposición jurídica completa que conlleva esta causal, la cual consiste en señalar concomitantemente, las normas sustantivas de derecho que han sido violentadas, producto de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; por lo que, el reclamo del casacionista en atención a la causal tercera no prospera. Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia y confirma la emitida por el Tribunal Ad quem. Entréguese el valor de la caución a la parte actora, de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Casación. **Publíquese, notifíquese y devuélvase.** Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE**; Dr. Wilson Merino Sánchez y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo; **JUECES NACIONALES. CERTIFICO.-** Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
SECRETARÍA

R743-2013-J1305-2011

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 08 de octubre del 2013, a las 14h50.

VISTOS: Avocamos conocimiento del proceso en calidad de Jueces y Jueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designadas y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES**.- Los demandados, Scarlett Balseca Egas, Vanessa Arias Balseca y Rory Arias Balseca, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio laboral Oral N.- 001-2011, sentencia dictada el viernes 19 de Agosto del 2011 a las 10h47, juicio que sigue Luis Vicente Guamán Armijos, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver se considera lo siguiente: **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, que sustituye al artículo 183 ibídem; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

realizado el Jueves 13 de Junio del 2013, a las 15h18.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES**.- Los demandados, fundamentan su recurso en las causales: **primera, tercera y quinta** del Art. 3 de la Ley de Casación, pues consideran infringidas las siguientes normas: Art. 76.7.l, 11, 83, 424 y 427 de la Constitución de la República, los Arts. 573 y 577 del Código de Trabajo, Arts. 113 incisos primero y tercero y Arts. 115, 117 y 248 del Código de Procedimiento Civil, en estos términos fijan el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184.1 de la Norma Suprema.- **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: "*Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*", siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 424, más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista, "*…el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos…*"[1] y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Carta Magna, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN**.- Conforme el artículo 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda*

[1] FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo,* Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho." La motivación **"***es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*[2].- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios "in procedendo" que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores "in iudicando" que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas. **SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**- *"La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal"*[3], con el objeto de evitar arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- Además Humberto Murcia Ballén señala que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

[2] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, párrafo 77.
[3] ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005.

observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo[4]. No es una tercera instancia.- El objeto fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla por los vicios de forma o de fondo de los que pueda adolecer, por ello para perfeccionarse requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia, el recurrente debe determinar con exactitud la causal en la que fundamenta su acción así como los cargos que se hacen a las normas consideradas violadas. Del análisis del recurso interpuesto, respetando el orden que debe primar en el examen de los cargos de casación, por razones lógicas y de técnica jurídica, este Tribunal empieza el estudio por la **6.1.- Causal Quinta**; la misma procede "*Cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contrarias o incompatibles*". Tenemos por tanto dos vicios de casación que podría presentarse en el fallo: La primera se relaciona con los requisitos de fondo y forma de toda sentencia, así, **la motivación es el requisito de fondo**, por ello el Juez se ve conminado a establecer las normas legales o principios jurídicos en los que sustenta su pronunciamiento, mientras que en la forma **se refiere a los requisitos que exigen los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil**; la segunda, opera frente a sentencias contradictorias o incompatibles, en las cuales no existe una lógica entre la parte resolutiva y los argumentos determinados en la parte considerativa, por tanto el fallo se torna incompatible y no es posible su ejecución.- Al respecto, el Dr. Santiago Andrade, sostiene que *"Debe entenderse que estos vicios deben emanar del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

[4] Cfr. MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Sexta edición. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ, Bogotá 2005, págs. 90-91

entre éste, la demanda y la contestación, el fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; el recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe o no el vicio alegado" Dr. Andrade, Santiago, La casación civil en el Ecuador. Fondo editorial, Andrade y asociados. Quito 2005. Pp.135-136" **6.1.1.-** Los demandados señalan que la sentencia no ha sido motivada como dispone la norma constitucional señalada, prescrita en el Art. 76, numeral 7, literal l, manifiestan que la resolución es contradictoria, por tanto incongruente, y fundamentan su petición enunciando la resolución N.- 161-2001 de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, en la que se explica, lo que debe entenderse por motivación de la sentencia.- Los recurrentes sostienen también, que es inconsistente porque se manda a pagar a personas que no son dueñas del predio en que trabajó el actor y dicen "¿como se manda a pagar, valores que no les corresponden, a los demandados, si no son propietarios del predio en el que dice trabajó el actor?, además consideran inaudito el fallo, ya que a su decir, han probado, por así constar en el proceso un certificado del Registro de la Propiedad del cantón Machala, cuya propietaria del predio es otra ciudadana, distinta a los demandados, la señora Madeleyne Arias Balseca y por ello sostienen que la demanda ha sido incoada en contra de quienes no deben responder por este reclamo laboral. **6.1.2** ANALISIS DEL FALLO.- Al respecto, cabe recordar que para la determinación de la existencia o no del vicio alegado, el Tribunal de casación debe examinar el fallo de la Sala de Instancia, pues ello permitirá observar si lo resuelto tiene relación directa con la fundamentación establecida en la parte considerativa; revisando el proceso, con respecto a la falta de motivación de la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

sentencia, se observa, que el Tribunal de alzada, realiza un análisis pormenorizado de los fundamentos de hecho, de las pretensiones o pedidos del actor, revisa igualmente las excepciones que en la audiencia preliminar expusieron los demandados, que en la primera niegan pura y simplemente los fundamentos de la demanda y las otras tres se refieren a que no han realizado el despido intempestivo del actor, se detalla las pruebas solicitadas y evacuadas por cada una de las partes, se realiza el análisis de las pruebas que hace la juez de primera instancia para llegar a dictar la resolución y como llega a la conclusión de acoger parcialmente la demanda, en este análisis se enuncian los artículos tanto de la Constitución Política, del Código del Trabajo, aplicándolos a cada rubro que se manda a pagar, y sobre el despido intempestivo, el actor no demuestra que efectivamente se realizó, por lo que es desechado, ante lo dicho y aplicando lo dispuesto en el Art.11, principios 3, 5, 6, 9, Art. 326 principios 2, 3, de la Constitución, el fallo que se analiza está debidamente motivado; los casacionistas, sostienen que se infringen los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; normas que se refieren a que toda resolución o auto debe expresar con claridad lo que dispone y las formalidades que debe tener un fallo; con respecto al cumplimiento de estas normas, el Tribunal determina que en la parte resolutiva hay claridad, en lo que se acepta de la demanda y lo que se manda a pagar, y sobre las formalidades legales que debe tener una sentencia, como es fecha, hora y firma de la autoridad, si existen tales formalidades en la sentencia; la incongruencia e inconsistencia que sostienen los casacionistas, no se evidencian en el análisis, y por el contrario se refuerza la relación laboral, conforme manda el Art. 8 del Código del Trabajo, que es la que le da sentido a la resolución, cuando del certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Machala, (fojas 31 y 37) del cuaderno de primera instancia se

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

evidencia que existe copropiedad, con una de las demandadas, por lo dicho no procede el recurso por esta causal, **6.2.- La causal tercera** del artículo 3 de la Ley de Casación, procede por *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".* Esta causal conocida por la doctrina, como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que, para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, falta de aplicación, o errónea interpretación *de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"* y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. **6.2.1.-** Los accionados impugnan la sentencia por falta de aplicación de los Arts. 113. Incisos primero y tercero, 115,117 y 248 del Código de Procedimiento Civil. Respecto al contenido del Art 113 ibídem, en lo referente al actor, cuando el Tribunal de alzada, analiza la prueba, señala expresamente, que ha probado el actor las peticiones realizadas en su demanda y las manda a pagar con las cifras constantes en la resolución de primera instancia por considerarlas procedentes, las peticiones que no logró probar el actor son desechadas, y les correspondía probar, igualmente se realiza el análisis respectivo, estos niegan la relación laboral con el actor, pero en el documento del Registrador de la Propiedad (fjs 31 del cuaderno de primera instancia) con el que dicen demuestran no ser los dueños, al analizar el mismo se demuestra, que una de las

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

demandadas, tiene parte proporcional en dicha propiedad, con lo que se corrobora y demuestra la relación laboral; respecto al Art 115 del Código de Procedimiento Civil, cabe manifestar, que la doctrina establece que *"…no puede servir de fundamento para el recurso de casación la disposición de este, porque lejos de contener mandatos sobre la evaluación de la prueba aportada, faculta a los tribunales para valorar conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido, la anterior Corte Suprema de Justicia, y la Corte Nacional de Justicia han establecido que las reglas de la sana crítica, no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto o taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado…"* (GJS XBVI N.- 4, P. 89). *"En un sistema de libre apreciación…. las reglas de la sana crítica constituyen un "estándar jurídico", esto es, un criterio permanente para la valoración de la prueba judicial; pero no son inflexibles ni estáticas, porque son tomadas del normal comportamiento social e individual, que está sujeto a las leyes de la evolución cultural, técnica, científica, moral y económica, su naturaleza y flexibilidad son similares a las de "las reglas o máximas de la experiencia"* (Hernando Devis Echandia, compendio de pruebas judiciales, rubinzal – Culzoni editores, Santa Fe, 1984, p. 171; y sobre el Art. 248 del mismo cuerpo legal, que dice *"La inspección hace prueba en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas y otros casos análogos, que demandan examen ocular o conocimientos especiales"*, del contenido del mismo se desprende por qué el Juzgador de alzada, no le da la valoración que reclama la parte accionada, porque el asunto principal de la demanda es otro. De lo analizado se desprende que no hay lugar a la reclamación por esta causal. **6.3.-** En cuanto a la **causal primera** del artículo 3 de la Ley de Casación, esta procede por *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".* El vicio que esta causal imputa al fallo es la violación

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, a saber: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar apropiadamente. **6.3.1**.- La aplicación indebida ocurre cuando la norma no ha sido entendida justamente en su alcance y significado, mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación, se evidencia si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo.- La parte casacionista, fundamenta esta causal manifestando que se infringe el literal l, del numeral 7 del Art. 76, de la Constitución de la República, y señala además los Art. 11, 83, 424 y 427 de la misma Constitución; sobre la motivación de la prueba ya se deja enunciado que existe, al analizar la causal quinta, sobre el Art. 11 de la misma, que hace alusión a los principios para la aplicación de los derechos, se considera que la llegar el proceso al estado de casación, se está dando la oportunidad a las partes, para que ejerzan en igualdad de condiciones, sin discriminación de derechos, y al ejercerlos en las instancia correspondientes se ha exigido solamente requisitos o condiciones constantes en la Constitución y las leyes, y es en ejercicio que se aplica el principio 6, de irrenunciabilidad, indivisibilidad e inalienabilidad; sobre el Art. 83 ibídem, que se refiere a los deberes y responsabilidades que como ciudadanos tenemos, estos se ponen en vigencia, cuando las partes, están haciendo uso de ellos, compareciendo a juicio y sometiéndose a lo que determinen los juzgadores, en el momento que aplican las normas legales y las pruebas constantes en el proceso; y respecto a

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

los Arts. 424 y 427, que se refieren a la Supremacía de la Constitución, este Tribunal, lo aplica literalmente y lo demuestra en el análisis que se realiza en cada una de las causales invocadas, por lo que considera, que no existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas invocadas, razones suficientes o determinantes que hagan cambiar el fallo, por el contrario, al haberse probado parcialmente los fundamentos de la acción planteada, se está haciendo cumplir, los preceptos constitucionales sobre el derecho del trabajo y del trabajador. En conclusión al no haber afectación de las normas constitucionales invocadas por los recurrentes, no cabe la impugnación. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala se lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA",** no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 19 de Agosto del 2011, a las 10h47. De conformidad con el Art. 12 de la Ley de Casación entréguese el valor total de la caución a la parte actora. Notifíquese y devuélvase. Fdos. Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dr. Jorge Blum Carcelén y Dr. Wilson Merino Sánchez - **JUECES NACIONALES** Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
SECRETARÍA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R744-2013-J1162-2012

LA REPÙBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA LABORAL.-

Quito, 08 de octubre del 2013, a las 10h25.

VISTOS.- La Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue Fernando Danilo González Guanaluiza, contra la Cía. Andes Petroleum Ecuador Ltda., en la persona del Sr. Zhang Xing, en su calidad de Gerente General, por sus propios derechos y los que representa; confirmando el fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda. Inconforme con tal resolución el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala de Conjueces de lo Laboral, en auto de 28 de Enero del 2013, las 14h55. Para resolver se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y en virtud de la nueva integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, decidida por el Pleno, mediante Resolución No. 03-2013, de 22 de julio de 2013, y en mérito al sorteo realizado. Su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO - El casacionista aduce que se han infringido las siguientes normas de derecho: Constitución Política de la República, Arts. 35, primer inciso, y numerales: 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273; Arts. 1, 11, numerales 4, 5 y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l); 82, 83 numeral 1; 424, 425, y 426 de la Constitución de la República (2008); Arts. 5,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

20, 97 y 100 del Código del Trabajo; artículos innumerados; 1, letra a); 2, 12 numeral 3, letra a), b) y f); 16,19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, dictada por el Congreso Nacional, el 30 de Mayo de 2006, R.O.S. 298 del 23 de junio del mismo año, conocida también como la Ley 48-2006, que regulaba la actividad de Intermediación Laboral y Tercerización de Servicios Complementarios vigente a la fecha de la prestación de sus servicios con la empresa demandada; Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas; y, los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales Primera y Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Con fundamento en la causal primera señala que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo; artículos innumerados 1, letra a), 2, 12, numeral 3 letra a), b), y f), 16, 19, y disposición general décima primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo; Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas; Art. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; y Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución vigente a la época de prestación de sus servicios con la empresa demandada; Arts. 1, 11, numerales 4, 5 y 8; Arts. 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l), Arts. 82, 83 numeral 1, 425 y 426 de la Constitución de la República; y errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo. Manifiesta que la Sala de Alzada ignoró la existencia jurídica del Art. 19 ibídem, por lo que no lo aplicó. Que el actor no estaba obligado a deducir su demanda contra Nature Clean Cía. Ltda., ya que el trabajador intermediario podrá reclamar sus derechos en forma solidaria a los representantes legales y administradores de la empresa intermediaria y/o la usuaria, por los derechos que representan y por sus propios derechos. Afirma que nunca ha dicho que exista vinculación, pero si solidaridad. Que la Sala de Alzada interpreta erróneamente los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo al establecer que no existe solidaridad entre las referidas empresas, pero que tampoco hacen referencia a que Nature Clean Cía. Ltda., no estaba autorizada legalmente para hacer la labor de intermediadora, y la empresa Andes Petroleum Ecuador LTD, por mandato del innumerado Art. 16 estaba prohibida de contratar con la compañía Nature Clean Cía. Ltda., la que según certificación del Director

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Regional del Trabajo de Quito, no estaba autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios, a ello se suma el que si una usuaria del sector privado que contrate a una persona natural o jurídica, con conocimiento de que ésta no se encuentra autorizada para el ejercicio de la intermediación laboral, asumirá a los trabajadores como su personal subordinado de forma directa y será considerada para todos los efectos como empleador del trabajador. Afirma también que la Sala no aplicó los Arts. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de prestación de sus servicios con Andes Petroleum, actualmente Arts. 424, 425 y 426 de la Constitución de la República, en razón de que la sentencia ha sido inmotivada, lo que dio lugar para que se haya atentado también a la seguridad jurídica constante en el Art. 82 ibídem, dejando al actor en indefensión, por la evidente parcialización, vulnerando con ello la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos (Art. 75 Constitución de la República). Por la causal tercera expresa que existe falta de aplicación de los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha determinado para que no se aplique la Ley 48-2006, como tampoco el Art. 97 del Código del Trabajo, y que al contrario se interpreta erróneamente los Arts. 41 y 100 ibídem, amén de la falta de aplicación del Art. 5 de la Ley de la materia.

TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *"La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..."[1].

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN RELACIÓN AL CASO CONCRETO. Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados, así comienza por analizar los cargos planteados por vicios en la aplicación de las normas constitucionales, que el casacionista lo funda en la causal primera, en razón del principio de primacía de la Constitución, vigente en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. **4.1. PRIMER CARGO.- CAUSAL PRIMERA**.- La causal primera, llamada de violación directa de la norma sustantiva, procede cuando no se ha aplicado, se ha aplicado indebidamente o se ha interpretado erróneamente normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, que se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador no subsume la situación fáctica específica y concreta en las normas de derecho que corresponden; 2. Cuando el juzgador pese a entender bien la norma la subsume en situaciones fácticas diferentes de las contempladas en ella y 3. Cuando el juzgador subsume el caso en la situación prevista por la norma, pero le atribuye a ésta un sentido y alcance que no le corresponde. **4.1.1**.- En lo que tiene relación a la falta de aplicación del Art. 35, numerales 1, 3, 4, 8 y 11; disposiciones de orden constitucional que se refieren a la consideración de que el trabajo es un derecho y deber social, que gozará de la protección del Estado, a fin de hacer posible una vida digna, y una remuneración justa, en razón a no haberse probado la relación laboral directa entre los contendientes o la vinculación a la que se refiere el Art. 100 del Código del Trabajo, entre la Compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda., y la empleadora del actor Nature Clean Cia. Ltda., **no** demandada en este juicio, no son aplicables. En cuanto a las normas de la Constitución de la República, vigente a partir del año 2008, no ha lugar en razón a que no se encontraba vigente cuando afirma concluyó su relación laboral. **4.1.2.** En relación a los Arts. 5 y 97 del

[1] SANTIAGO ANDRADE UBIDIA, "La Casación Civil en el Ecuador", Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Código del Trabajo, y el Reglamento por Horas, el primero que se refiere a la protección judicial y administrativa para la garantía y eficacia de sus derechos a favor del trabajador, el Art. 97 que señala sobre la Participación de trabajadores en utilidades de la empresa, y el Reglamento de Contratación por Horas, este Tribunal de la Sala Laboral concluye que las utilidades son en este caso de exclusiva responsabilidad de Nature Clean Cia. Ltda., sin embargo, la misma no ha sido demandada en esta causa, razón por la que no es posible la aplicación del Art. 5 del Código del Trabajo, como tampoco del Reglamento de Contratación por Horas, en razón de que éste último no tiene relación alguna con la pretensión del trabajador relativa al pago de utilidades por parte de la compañía demandada, ya que el trabajador no ha demostrado procesalmente, conforme así lo prescribe el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que Nature Clean Cia. Ltda estuviera vinculada con Andes Petroleum, a través de "infraestructura física, administrativa y financiera", o que estuvieran relacionadas entre sí por algún medio. **4.1.3.** El trabajador conforme así lo afirma reconoce que trabajó para la compañía Nature Clean Cia. Ltda, cuyo objeto social radica en prestar servicios de limpieza y mantenimiento de campos silvestres y cultivos, cunetas y caminos; compañía que ha prestado servicios para Andes Petroleum Ecuador Ltda., según confirma el actor, y de conformidad con el numeral 11 del Art. 35 de la Constitución Política de la República (1998), que estaba vigente a la terminación de la relación laboral con su empleadora, convertía a la persona en cuyo provecho se realizaba la obra o el servicio, en solidariamente responsable de las obligaciones laborales con su trabajador, esto es de las obligaciones en general, más no con respecto al pago de utilidades en razón de que la misma norma constitucional en el numeral 8 señalaba: "*Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas,* ***de conformidad con la ley****."; (las negrillas y subrayado nos pertenece),* de ahí que se desprenda que no es aplicable la solidaridad alegada por el actor, y en relación al pago de utilidades deberá contemplarse lo determinado en las disposiciones a la época en que se

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

desarrollaba la relación laboral, así el Decreto Ejecutivo 2166, R.O. No 442 de 14 de octubre de 2004, que contenía las normas que debían observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización, reglamento que fuera derogado por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicada en el R.O. S. No. 298 de 23 de junio de 2006, que respecto al pago de utilidades disponía en la Disposición General Décima Primera "En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución de la República, especialmente las previstas en los numerales 3, 4, 6, 8, 11 y lo determinado en el Art. 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas […] si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora". En la Ley reformatoria al Código del Trabajo mencionada en líneas anteriores, se define a la intermediación, en el literal a) como la *"...actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución" y a la tercerización de servicios complementarios b)...aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la ley...".* Del análisis del proceso, no se ha justificado que la empleadora del actor, Nature Clean Cia. Ltda., sea una empresa intermediaria, en tanto cumple actividades complementarias y no habituales de la usuaria, en cuyo caso se aplicarían las disposiciones constantes en el Art. 100 del Código del Trabajo, incisos primero y segundo, más en este caso la norma a aplicarse es el último inciso, del Art. 100 del Código del Trabajo que dispone: *"No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas naturales o jurídicas no relacionadas entre sí por ningún*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores." En el caso en análisis el actor no ha probado que exista vinculación alguna, con la empresa demandada Andes Petroleum y Nature Clean Cia. Ltda., de ahí que no sea posible que se ataque al fallo de la Sala de Alzada por errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo, como asevera el actor de la causa.

4.2. SEGUNDO CARGO.- TERCERA CAUSAL.- La causal tercera es la llamada por la doctrina, la de violación indirecta de normas sustantivas, que se produce cuando en una sentencia se incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, y a consecuencia o producto de ello, una norma o normas de derecho han sido inaplicadas, o lo han sido, pero de forma equívoca. Para Murcia Ballén, citado en la Resolución No. 713-98 de 12 de noviembre de 1998, juicio 249-98 (Serrano vs. Saavedra) expresa que el error en que puede incurrir el juzgador al valorar la prueba se da: *"cuando luego de darla por existente materialmente en el proceso, pasa a ponderarla o sopesarla en la balanza de la ley, y en esta actividad interpreta desacertadamente las normas legales regulativas de su valoración. De ahí que la doctrina hable de vicio de valoración probatoria."* En este punto, vale señalar que la atribución que tienen los Tribunales de Casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y que esos yerros hayan conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales, más el Tribunal de casación, no puede volver a valorar la prueba, como tampoco juzgar las razones que formaron la convicción del tribunal ad quem de la misma. La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, y solo cuando ésta es arbitraria o absurda, los Tribunales de Casación habrán de examinar la prueba y verificar si respecto de ella se ha violado o no las reglas de la sana crítica; al respecto, la Sala de lo Civil de la Ex. Corte Suprema de Justicia, en el juicio No. 26- 2002 (Villalva vs. Zurita) R.O. 666

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

de 19 de septiembre de 2002, señala: *"...cuando en la apreciación de la prueba se evidencia una infracción de la Lógica, ello constituye entonces una incorrecta aplicación de las normas sobre la producción de la prueba...En consecuencia, la apreciación de la prueba que contradice las leyes de la lógica, es en esa medida revisable... Cuando en el proceso de la valoración de la prueba el juzgador viola las leyes de la lógica, la conclusión a la que llega es absurda o arbitraria. Se entiende por absurdo todo aquello que escapa a las leyes lógicas formales; y es arbitrario cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual es otra forma de manifestarse el absurdo ya que adolece de arbitrariedad todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes porque el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario...la valoración de la prueba es absurda por ilogicidad cuando existen vicios en el mecanismo lógico del fallo, porque la operación intelectual cumplida por el juez, lejos de ser coherente, lo lleva a premisas falsas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí o incoherentes..."*[2]. **4.2.1.** La casacionista alega que la Sala de Alzada incurre en falta de aplicación de los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. El Art. 121 se refiere a los medios de prueba; el Art. 164 a la definición de instrumento público, y el Art. 191 define al instrumento privado. Del análisis realizado por la Sala de Alzada, respecto a la valoración de la prueba, este Tribunal no encuentra que haya incurrido en absurda, o arbitraria apreciación de la prueba, que serían razones más que suficientes para que este Tribunal pueda revisar la prueba, y por el contrario las pruebas aportadas por los contendientes han sido apreciadas conjuntamente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; entendiéndose por ésta, como la potestad que tiene el juzgador para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, ciñéndose a la recta inteligencia, el conocimiento exacto y reflexivo de los hechos, la lógica y la equidad, para examinar las pruebas actuadas en el proceso y de esta manera llegar con entera libertad a la decisión que más se ajuste en base a su experiencia y conocimiento, en esta razón el cargo alegado no prospera. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NO** casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 25 de Abril del 2012, las 08h31. **Notifíquese y devuélvase.** Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE**; Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo

[2] Santiago Andrade Ubidia, "La Casación Civil en el Ecuador", Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, pp. 161-162.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Gavidia y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo; **JUECES NACIONALES. CERTIFICO.-** Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R745-2013-J1290-2012

LA REPÙBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA LABORAL

Quito, 08 de octubre del 2013, a las 10H05.

VISTOS.- La Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de carácter laboral sigue Ángel Miguel Vélez Resabala, contra Andes Petroleum Ecuador Ltda., en la persona del Sr. Zhang Xing, en su calidad de Gerente General, por sus propios derechos y los que representa; confirmando el fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda. Inconforme con tal resolución el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala de Conjueces de lo Laboral, en auto de 18 de febrero del 2013, las 13h25. Para resolver se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y en virtud de la nueva integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, decidida por el Pleno, mediante Resolución No. 03-2013, de 22 de julio de 2013, y en mérito al sorteo realizado. Su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 613 del Código del Trabajo, y 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO - El casacionista aduce que se han infringido las siguientes normas de derecho: Constitución Política de la República, Arts. 35, primer inciso, y numerales: 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273; Arts. 1, 11, numerales 4, 5 y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l); 82, 83 numeral 1; 424, 425, y 426 de la Constitución de la República (2008); Arts. 5, 20, 97 y 100 del Código del Trabajo; artículos innumerados; 1, letra a); 2, 12 numeral 3, letra a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, dictada por el Congreso Nacional, el 30 de Mayo de 2006, R.O.S. 298 del 23 de junio del mismo año, conocida también como la Ley 48-2006, que regulaba la actividad de Intermediación Laboral y Tercerización de Servicios Complementarios vigente a la fecha de la prestación de sus servicios con la empresa demandada; Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas; y, los Arts. 121, 164 y 191 del Código de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales Primera y Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Con fundamento en la causal primera señala que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo; artículos innumerados 1, letra a), 2, 12, numeral 3 letra a), b), y f), 16, 19, y disposición general décima primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo; Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas; Art. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; y Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución vigente a la época de prestación de sus servicios con la empresa demandada; Arts. 1, 11, numerales 4, 5 y 8; Arts. 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l), Arts. 82, 83 numeral 1, 425 y 426 de la Constitución de la República; y errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo. Manifiesta que la Sala de Alzada ignoró la existencia jurídica del Art. 19 ibídem, por lo que no lo aplicó. Que el actor no estaba obligado a deducir su demanda contra la Nature Clean Cía. Ltda., ya que el trabajador intermediario podrá reclamar sus derechos en forma solidaria a los representantes legales y administradores de la empresa intermediaria y/o la usuaria, por los derechos que representan y por sus propios derechos. Afirma que nunca ha dicho que exista vinculación, pero si solidaridad. Que la Sala de Alzada interpreta erróneamente los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo al establecer que no existe solidaridad entre las referidas empresas, pero que tampoco hacen referencia a que Nature Clean Cía. Ltda., no estaba autorizada legalmente para hacer la labor de intermediadora, y la empresa Andes Petroleum Ecuador LTD, por mandato del innumerado Art. 16 estaba prohibida de contratar con la compañía Nature Clean Cía. Ltda., la que según certificación del Director Regional del Trabajo de Quito, no estaba autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios, a ello se suma el que si una usuaria del sector privado que contrate a una persona *natural* o jurídica, con conocimiento de que ésta no se encuentra autorizada para el ejercicio de la intermediación laboral, asumirá a los trabajadores como su personal subordinado de forma directa y será considerada para todos los efectos como empleador del trabajador. Afirma también que la Sala no aplicó los Arts. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; Arts. 18, 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de prestación de sus servicios con Andes Petroleum, actualmente Arts. 424, 425 y 426 de la Constitución de la República, en razón de que la sentencia ha sido inmotivada, lo que dio lugar para que se haya atentado también a la seguridad jurídica constante en el Art. 82 ibídem, dejando al actor en indefensión, por la evidente parcialización, vulnerando con ello la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos (Art. 75 Constitución de la República). Por la causal tercera expresa que existe falta de aplicación de los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha determinado para que no se aplique la Ley 48-2006, como tampoco el Art. 97

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

del Código del Trabajo, y que al contrario se interpreta erróneamente los Arts. 41 y 100 ibídem, amén de la falta de aplicación del Art. 5 de la Ley de la materia.

TERCERO. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *"La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..."*[1].

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN EN RELACIÓN AL CASO CONCRETO. Este Tribunal, ha examinado la sentencia recurrida y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados, así comienza por analizar los cargos planteados por vicios en la aplicación de las normas constitucionales, que el casacionista lo funda en la causal primera, en razón del principio de primacía de la Constitución, vigente en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. **4.1. PRIMER CARGO.- CAUSAL PRIMERA**.- La causal primera, llamada de violación directa de la norma sustantiva, procede cuando no se ha aplicado, se ha aplicado indebidamente o se ha interpretado erróneamente normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, que se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador no subsume la situación fáctica específica y concreta en las normas de derecho que corresponden; 2. Cuando el juzgador pese a entender bien la norma la subsume en situaciones fácticas diferentes de las contempladas en ella y 3. Cuando el juzgador subsume el caso en la situación prevista por la norma, pero le atribuye a ésta un sentido y alcance que no le corresponde. **4.1.1**.- En lo que tiene relación a la falta de aplicación del Art. 35, numerales 1, 3, 4, 8 y 11; disposiciones de orden constitucional que se refieren a la consideración de que el trabajo es un derecho y deber social, que gozará de la protección del Estado, a fin de hacer posible una vida digna, y una remuneración justa, en razón a no haberse probado la relación

[1] SANTIAGO ANDRADE UBIDIA, "La Casación Civil en el Ecuador", Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

laboral directa entre los contendientes o la vinculación a la que se refiere el Art. 100 del Código del Trabajo, entre la Compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda., y la empleadora del actor Nature Clean Cia. Ltda., **no** demandada en este juicio, no son aplicables. En cuanto a las normas de la Constitución de la República, vigente a partir del año 2008, no ha lugar en razón a que no se encontraba vigente cuando afirma concluyó su relación laboral. **4.1.2.** En relación a los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo, y el Reglamento por Horas, el primero que se refiere a la protección judicial y administrativa para la garantía y eficacia de sus derechos a favor del trabajador, el Art. 97 que señala sobre la Participación de trabajadores en utilidades de la empresa, y el Reglamento de Contratación por Horas, este Tribunal de la Sala Laboral concluye que las utilidades son en este caso de exclusiva responsabilidad de Nature Clean Cia. Ltda., sin embargo, la misma no ha sido demandada en esta causa, razón por la que no es posible la aplicación del Art. 5 del Código del Trabajo, como tampoco del Reglamento de Contratación por Horas, en razón de que éste último no tiene relación alguna con la pretensión del trabajador relativa al pago de utilidades por parte de la compañía demandada, ya que el trabajador no ha demostrado conforme así lo prescribe el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que Nature Clean Cia. Ltda., estuviera vinculada con Andes Petroleum, a través de "infraestructura física, administrativa y financiera", o que estuvieran relacionadas entre sí por algún medio. **4.1.3.** El trabajador conforme así lo afirma reconoce que trabajó para la compañía Nature Clean Cia. Ltda, cuyo objeto social radica en prestar servicios de limpieza y mantenimiento de campos silvestres, cultivos, cunetas y caminos; compañía que ha prestado servicios para Andes Petroleum Ecuador Ltda., según confirma el actor, y de conformidad con el numeral 11 del Art. 35 de la Constitución Política de la República (1998), que estaba vigente a la terminación de la relación laboral con su empleadora, convertía a la persona en cuyo provecho se realizaba la obra o el servicio, en solidariamente responsable de las obligaciones laborales con su trabajador, esto es de las obligaciones en general, más no con respecto al pago de utilidades en razón de que la misma norma constitucional en el numeral 8 señalaba: "*Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, **de conformidad con la ley**.*"; (las negrillas y subrayado nos pertenece), de ahí que se desprenda que no es aplicable la solidaridad alegada por el actor, y en relación al pago de utilidades deberá contemplarse lo determinado en las disposiciones a la época en que se desarrollaba la relación laboral, así el Decreto Ejecutivo 2166, R.O. No 442 de 14 de octubre de 2004, que contenía las normas que debían observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización, reglamento que fuera derogado por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicada en el R.O. S. No. 298 de 23 de junio de 2006, que respecto al pago de utilidades disponía en la Disposición General Décima Primera "*En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución de la*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

República, especialmente las previstas en los numerales 3, 4, 6, 8, 11 y lo determinado en el Art. 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas [...] si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora". En la Ley reformatoria al Código del Trabajo mencionada en líneas anteriores, se define a la intermediación, en el literal a) como la *"...actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución" y a la tercerización de servicios complementarios b)...aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la ley...".* Del análisis del proceso, no se ha justificado que la empleadora del actor, Nature Clean Cia. Ltda., sea una empresa intermediaria, en tanto cumple actividades complementarias y no habituales de la usuaria, en cuyo caso se aplicarían las disposiciones constantes en el Art. 100 del Código del Trabajo, incisos primero y segundo, más en este caso la norma a aplicarse es el último inciso, del Art. 100 del Código del Trabajo que dispone: *"No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas naturales o jurídicas no relacionadas entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores."* En el caso en análisis el actor no ha probado que exista vinculación alguna, con la empresa demandada Andes Petroleum y Nature Clean Cia. Ltda., de ahí que no sea posible que se ataque al fallo de la Sala de Alzada por errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo, como asevera el actor de la causa.

4.2. SEGUNDO CARGO.- TERCERA CAUSAL.- La causal tercera es la llamada por la doctrina, la de violación indirecta de normas sustantivas, que se produce cuando en una sentencia se incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, y a consecuencia o producto de ello, una norma o normas de derecho han sido inaplicadas, o lo han sido, pero de forma equívoca. Para Murcia Ballén, citado por la Sala de lo Civil y Mercantil, de la Ex Corte Suprema de Justicia, en la Resolución No. 713-98 de 12 de noviembre de 1998, juicio 249-98 (Serrano vs. Saavedra) expresa que el error en que puede incurrir el juzgador al valorar la prueba se da: *"cuando luego de darla por existente materialmente en el proceso, pasa a ponderarla o sopesarla en la balanza de la ley, y en esta actividad interpreta desacertadamente las normas*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

legales regulativas de su valoración. De ahí que la doctrina hable de vicio de valoración probatoria."

En este punto, vale señalar que la atribución que tienen los Tribunales de Casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y que esos yerros hayan conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales, más el Tribunal de casación, no puede volver a valorar la prueba, como tampoco juzgar las razones que formaron la convicción del tribunal ad quem de la misma. La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, y solo cuando ésta es arbitraria o absurda, los Tribunales de Casación habrán de examinar la prueba y verificar si respecto de ella se ha violado o no las reglas de la sana crítica; al respecto, la Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, en el juicio No. 26-2002 (Villalva vs. Zurita) R.O. 666 de 19 de septiembre de 2002, señala: *"... cuando en la apreciación de la prueba se evidencia una infracción de la Lógica, ello constituye entonces una incorrecta aplicación de las normas sobre la producción de la prueba...En consecuencia, la apreciación de la prueba que contradice las leyes de la lógica, es en esa medida revisable... Cuando en el proceso de la valoración de la prueba el juzgador viola las leyes de la lógica, la conclusión a la que llega es absurda o arbitraria. Se entiende por absurdo todo aquello que escapa a las leyes lógicas formales; y es arbitrario cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual es otra forma de manifestarse el absurdo ya que adolece de arbitrariedad todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes porque el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario...la valoración de la prueba es absurda por ilogicidad cuando existen vicios en el mecanismo lógico del fallo, porque la operación intelectual cumplida por el juez, lejos de ser coherente, lo lleva a premisas falsas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí o incoherentes..."*[2]. **4.2.1.** La casacionista alega que la Sala de Alzada incurre en falta de aplicación de los Arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. El Art. 121 se refiere a los medios de prueba; el Art. 164 a la definición de instrumento público, y el Art. 191 define al instrumento privado. Del análisis realizado por la Sala de Alzada, respecto a la valoración de la prueba, este Tribunal no encuentra que haya incurrido en absurda, o arbitraria apreciación de la prueba, que serían razones más que suficientes para que este Tribunal pueda revisar la prueba, y por el contrario las pruebas aportadas por los contendientes han sido apreciadas conjuntamente y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; entendiéndose por ésta, como la potestad que tiene el juzgador para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, ciñéndose a la recta inteligencia, el conocimiento exacto y reflexivo de los hechos, la lógica y la equidad, para examinar las pruebas actuadas en el proceso y de esta manera llegar con entera libertad a la decisión que más se ajuste en base a su experiencia y conocimiento, en esta razón el cargo alegado no prospera. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA**

[2] Santiago Andrade Ubidia, "La Casación Civil en el Ecuador", Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, pp. 161-162.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NO casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 26 de Abril del 2012, las 15h05. **Notifíquese y devuélvase.** Fdo.) Dr. Jorge M. Blum Carcelén; **JUEZ NACIONAL PONENTE**; Dr.Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo; **JUECES NACIONALES. CERTIFICO.-** Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R746-2013-J1521-2012

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 08 de octubre del 2013, a las 14h55.

VISTOS: Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueces y Jueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES**.- El actor, José Francisco Mendoza Espinoza, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio laboral que sigue en contra de la compañía AJECUADOR S.A., recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.- Este Tribunal laboral es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, que sustituye al artículo 183 ibídem; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 4 de abril de 2013.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.**- Fundamenta su recurso en las causales tercera y cuarta, del Art. 3 de la Ley de Casación, considera que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 115 inciso segundo, 131, 273, 274 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 6 y 581 inciso cuarto, del Código del Trabajo. En estos términos fija el

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

objeto del recurso y en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Norma Suprema.- **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".*- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el*: "Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior",* siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 424; más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; *"el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos"*[1] y que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN**.- Conforme el artículo 76.7.l de la Carta Magna *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."* La motivación *"es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"*[2].- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios *"in procedendo"* que puedan afectar a la validez de la

[1] **FERRAJOLI, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35.**

[2] **Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo")** vs. **Venezuela, párrafo 77.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores *"in iudicando"* que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas. **5.1.-** Del análisis del recurso interpuesto, respetando el orden que debe primar en el examen de los cargos de casación, por razones lógicas y de técnica jurídica, este Tribunal empieza el estudio por la causal cuarta alegada por el casacionista, la misma que tiene relación a los vicios tales como: que en la sentencia se haya resuelto lo que no fuere materia del litigio, que a su vez comprende que se haya decidido más allá de lo pedido, (ultra petita), es decir, lo que no fue reclamado; así mismo, que se ha omitido resolver en la sentencia todos los puntos sometidos a la Litis, (infra petita), lo que conlleva por supuesto a que exista un vicio *"in procedendo"* por violación directa. **5.1.1**.- El accionante sostiene que, *"en la demanda, en su numeral 5.6 se reclama el pago de trabajo extraordinario y suplementario; punto que no ha sido tratado en dicha sentencia; pese a que en el proceso está suficientemente probado el derecho a tal reclamación (...)"*. Al respecto, cabe realizar el análisis comparativo entre el petitiun, las excepciones y lo resuelto en la sentencia, puesto que es fundamental *"un cotejo o confrontación de la parte resolutiva del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas, para de ahí concluir si el fallo casado se halla conforme con tal contenido o si, por el contrario hay incongruencia (...)"*[3]; así tenemos, que el actor demanda el pago por horas extraordinarias y suplementarias desde que entró a laborar en la empresa; por su parte, el accionado al contestar la demanda presenta como excepción, la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, pues señala que mediante acta de finiquito suscrita el 5 de diciembre del 2008, canceló el valor correspondiente a las horas extraordinarias y suplementarias generadas desde el 1 de octubre del 2006 hasta el 5 de

[3] CANDO ROMÁN, Carlos, *Derecho Procesal del Trabajo y Práctica Laboral*, Jurídica ONI, Loja, 2009, pág. 119

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

diciembre del 2008. Del análisis del fallo recurrido, se observa que si bien el Juez plural, determina que la relación laboral entre los contendientes fue desde el 1 de diciembre del 2001 hasta el 5 de diciembre del 2008, y por ende dispone el pago por concepto de vacaciones, fondos de reserva y despido intempestivo; no se pronuncia sobre la procedencia o no del pago por las horas extraordinarias y suplementarias reclamadas por el actor. Esta situación lleva a este Tribunal, a examinar los recaudos procesales para verificar si existen obligaciones pendientes por parte del demandado en cuanto al pago de horas extraordinarias y suplementarias acumuladas por el trabajador durante el tiempo de prestación del servicio. Revisado el expediente, obra del proceso, roles de pagos generados por el empleador desde el mes de diciembre del 2001 hasta el mes de noviembre del 2008, consta que las horas suplementarias y extraordinarias amparadas por el Art. 55 del Código del Trabajo, han sido cancelados en forma mensual, mediante la denominación de horas extras 50% y horas extras 100% (fs. 59), o en ocasiones como sobretiempo 50% y sobretiempo 100% (fs.154); además, del acta de finiquito suscrito entre las partes el 5 de diciembre del 2008 (fs. 371 a 372), se observa que el empleador ha realizado la liquidación sobre la base de la última remuneración, misma que incluye horas suplementarias y extraordinarias. En consecuencia, al no existir obligaciones pendientes respecto de los rubros reclamados por el actor, no prospera el cargo.-**5.2.-** El accionante, también fundamenta el recurso en la causal tercera, misma que procede por *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".* Esta causal conocida por la doctrina, como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que, para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, o falta de aplicación, o errónea interpretación de "preceptos jurídicos

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

aplicables a la valoración de la prueba" y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. Para que progrese la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria. **6.1.1.** El actor, alega que el Tribunal de alzada al *"no resolver sobre el punto 5.6 de la demanda, omite también aplicar, en este punto de la demanda, los preceptos contenidos en el artículo 581 del Código del Trabajo y 131 del Código de Procedimiento Civil"*, disposiciones relacionados con el desarrollo de la audiencia definitiva pública y declaratoria de confeso. Señala además, que es evidente la omisión y falta de aplicación de los artículos 115 inciso segundo, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, pues *"al omitir resolver sobre el punto de la demanda en referencia omitieron, hacer una valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, relacionadas con este punto de la demanda, que se relaciona con la confesión judicial ficta del demandado (...)"*. Del análisis del fallo impugnado, se colige: a) Que no existe falta de aplicación del Art. 581 del Código del Trabajo ni del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, dichas disposiciones legales fueron aplicadas a fin de declarar confeso al demandado, quien no compareció a la audiencia definitiva a rendir la confesión judicial requerida por el actor (fs. 381); b) En cuanto a la falta de aplicación de los Arts. 115 inciso segundo, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la valoración de las pruebas generadas en el proceso y que las sentencias deben ser claras, precisas, fundamentadas en la ley, la jurisprudencia y los principios universales de la justicia; al respecto, se evidencia que los jueces ad quem, con potestad jurisdiccional fundamentados en cada una de las pruebas que han sido practicadas, analizadas y valoradas en

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

forma integral aplicando las reglas de la sana critica, ya que los jueces no son libres de razonar a voluntad o en forma discrecional o arbitraria, les ha llevado a concluir que en el presente caso existen las obligaciones pendientes por parte del demandado. Por tanto, la Sala de instancia, al amparo de las disposiciones legales como el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 5, 7, 8 y 36 del Código del Trabajo, éstas últimas que garantizan la protección judicial y efectiva, aplicación favorable al trabajador, contrato de trabajo individual y la responsabilidad solidaria, resuelven disponer al accionado el pago de los rubros adeudados en su condición de patrono. Protegiendo, de este modo, los derechos constitucionales irrenunciables del trabajador que son irrenunciables y que no pueden ser vulnerados por el empleador, ni restringidos por normativa legal alguna. En consecuencia, al no verificarse la falta de aplicación de las normas procesales invocadas, y más bien establecerse que se han actuado en el marco del respeto de los derechos prescritos en la Constitución de la República y las normas legales, no procede el cuestionamiento realizado. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA",** no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 18 de mayo del 2012, a las 09h19.- Notifíquese y devuélvase. Fdos. Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dr. Wilson Merino Sánchez - **JUECES NACIONALES** Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATO**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
SECRETARÍA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R747-2013-J679-2009

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 09 de octubre 2013; las 11h00.

VISTOS: En el juicio que por reclamaciones laborales, tiene propuesto Manuel Mesías Chandi Farinango, en contra de la Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE, representada por el Ing. Jorge Fernando Martínez Vásquez; y, en contra del Procurador General del Estado; el actor al encontrarse inconforme con la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en tiempo oportuno, presenta recurso de casación, el cual fue aceptado a trámite, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal, considera:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; *y,* principalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 04, del cuadernillo de casación, le correspode a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Ponente y a la Doctora Mariana Yumbay Yallico y Doctor Johnny Ayluardo Salcedo, como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

II.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 21 de noviembre de 2007, a las 09h23, ante la oficina de sorteos y casilleros judiciales de Imbabura, correspondió por sorteo, al Juzgado de Trabajo de Imbabura, conocer la demanda presentada por el Señor Manuel Mesías Chandi Farinango, quien comparece por sus propios y personales derechos y demanda a la Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE, representada por el Ing. Jorge Fernando Martínez Vásquez; y, al Procurador General del Estado. El demandante manifiesta que: prestó sus servicios lícitos y personales, bajo relación de dependencia laboral en EMELNORTE durante 24 años, y que el 31 de octubre del 2004, presentó su renuncia; que con fecha 24 de abril del 2003, entre la Empresa Regional Norte S.A. "EMELNORTE" y los Comités de Empresa de Trabajadores de ésta, se celebró el Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, en el cual se reconoce en su artículo 51, el derecho a percibir una bonificación por jubilación patronal a los trabajadores que por lo menos hayan laborado diez años en la empresa; cantidad consistente en dos veces su última remuneración mensual, por cada año de servicio; que con fecha 17 de noviembre del 2004, recibió el cheque de su liquidación, en la cual consta que el valor de su última remuneración fue de US $692.53, y más adelante se realiza la liquidación en la que se describen varios ingresos, entre ellos, la bonificación de jubilación patronal, por un valor de US $30.000,00; que el valor total de la liquidación suma US $ 30.998,76, y de esta cantidad consta un descuento por concepto de impuesto a la renta de US $3.424,61, recibiendo finalmente el trabajador US $27.574,15.

El accionante, sostiene que la empresa debía sujetarse al Contrato Colectivo, y pagarle por concepto de bonificación por jubilación "dos veces la última remuneración mensual por cada año de servicio" y que siendo su última remuneración US $ 692.53, debía haber recibido la cantidad de US $33.241,76[1].

[1] Cifra que resulta de multiplicar, su última remuneración, USD $ 692.53, por 2, y por el tiempo de 24 años laborados en la empresa.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

transaccional entre EMELNORTE y sus trabajadores, en la cual se incrementa el valor de la canasta familiar en US $25.00, por lo cual considera que se eleva el valor de la última remuneración unificada y que por ello incrementa, tanto la pensión de jubilación patronal, como la bonificación por jubilación patronal. Por último, invoca el artículo 50[2] del Contrato Colectivo, que establece el derecho a la jubilación patronal proporcional a quienes hayan laborado por lo menos veinte años, cuyo monto será calculado con base al último sueldo básico unificado, pero que ha estado recibiendo una pensión jubilar proporcional de US $319.76, misma que ha sido calculada con base al sueldo básico y no a la remuneración unificada, que es como ordena el contrato colectivo.

Con los antecedentes referidos, el actor demanda el pago de los siguientes rubros: 1) Pago de US $ 3.241,76, por concepto del valor faltante en la bonificación por jubilación patronal; más el pago de US $1.100, por el incremento de $25, al valor de la canasta familiar, la cual forma parte de la remuneración[3]; 2) La devolución de US $3.424,61, descontados por concepto de impuesto a la renta; 3) Pago de la reliquidación, por todo el tiempo que se encuentra jubilado, de la diferencia de US $372.77 mensuales, existente entre los US $ 319.76 que se le ha estado pagando como pensión jubilar, y los US $692.53 que legalmente le corresponde percibir. A este valor, solicita que se sumen US $ 25 mensuales, por concepto del incremento del valor de la canasta familiar, a partir de abril del 2006; 4) Pago de la reliquidación de $372.77 anual por concepto de décimo tercera pensión de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[2] **Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.-** Art. 50.- Jubilación Patronal.- Los trabajadores que por veinte y cinco años o más hubieren prestado sus servicios en la Empresa, tendrán derecho a percibir la jubilación patronal, cuyo monto será igual a su último sueldo básico unificado. Los trabajadores de la Empresa que se hayan acogido o que se acojan a la jubilación patronal, no podrán percibir por pensión jubilar mensual un valor menor a veinte dólares ($20,00). Se considera como año de servicio completo, a la fracción de tiempo de tiempo de servicio que supere los seis meses (…) De la misma manera podrán acogerse a la jubilación patronal proporcional quienes hayan laborado veinte años en la empresa y cumplan 45 años de edad, cuando menos (…)

[3] Valor obtenido de la aplicación de la fórmula del artículo 51 del contrato colectivo.

jubilación patronal proporcional. A esta cantidad, solicita aumentar $25,00 anuales, por incremento del valor de la canasta familiar, a partir de abril del 2006; 5) Pago de intereses legales; 6) Pago de costas procesales y honorarios de su Abogado Defensor. El demandante fija como cuantía la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norte América.

II.i.- AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS; RECONVENCIÓN CONEXA

Con fecha 6 de junio de 2008, a las 08H30, ante el Juez de Trabajo de Ibarra, se lleva a cabo la audiencia preliminar de contestación a la demanda y formulación de pruebas, al no llegar a ningún acuerdo, la demandada comparece por medio de su Procuradora Judicial, Dra. Mónica Suárez, con el fin de contestar la demanda, oponer excepciones y a su vez, presentar una reconvención conexa, manifestando principalmente: **1)** Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; **2)** Alega que el pago del impuesto a la renta tiene exenciones determinadas por la ley; y que el pago de liquidación por bonificación de jubilación no tiene esa excepción, por lo cual se descontó al trabajador ese rubro; **3)** La jubilación a la cual se acoge el ex trabajador es única y exclusivamente a la **jubilación patronal**, el trabajador no se acogió a la **bonificación** que por jubilación se da en el artículo 51 del contrato colectivo, la cual era una alternativa. Además, el artículo 50 del contrato colectivo, al cual se acogió el trabajador, cita que el pago será ***"igual a su último sueldo básico unificado"***(US $333.09) y no sobre su **remuneración**; **4)** La LOSCCA[4] es de carácter orgánico y prevalece sobre las leyes ordinarias, por tanto se aplica su artículo 102[5], ya que el capital social de

[4]Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público.

[5]**Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público.-Art. 102.-** Ámbito.- Las disposiciones de este Libro, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el Art. 118 de la Constitución Política de la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

EMELNORTE se compone en su mayoría por recursos del Estado; siendo así, se aplicaría la disposición general segunda de la LOSCCA, que dice: que en ningún caso los contratos colectivos y actas transaccionales que celebren las instituciones señaladas en el artículo 102, podrán establecer indemnizaciones ni bonificaciones mayores a treinta mil dólares; **5)** En el supuesto de que se acepte los ilegales incrementos que se demanda, no se podría hacerlos por el impedimento legal descrito en el artículo 216.2[6] del Código de Trabajo; **6)** Se deberá tomar en cuenta el Mandato Constituyente No. 8 donde se prohíbe las reliquidaciones.

El Procurador General del Estado, no compareció a la audiencia preliminar, y el juzgado aplicó el artículo 588 del Código de Trabajo, es decir, la contestación a la demanda se tuvo como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho.

Por otra parte, EMELNORTE, presenta reconvención conexa y demanda al Señor Manuel Mesías Chandí Farinango, solicita que de conformidad con el artículo 216[7] del

---

República, incluidos todos aquellos organismos y dependencias del gobierno central, los organismos electorales, de control y regulación así como las entidades que integran el régimen seccional autónomo. **Se extenderá a las entidades de derecho privado, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más por instituciones del Estado o recursos públicos.**

[6]**Código de Trabajo.- Art. 216.-** Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

> En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US $ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US $ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación (…).

[7]**Código de Trabajo.- Art. 216.-** Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas (…) Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio (…) En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Código de Trabajo, se le rebaje del haber individual de la jubilación, la suma total que ha depositado en el IESS[8], en concepto de fondo de reserva, debiendo recalcularse el valor del pago jubilar sin esos montos. Expresa además, que a pesar del recálculo que considera que debe hacerse, en el peor de los casos el monto de pago no deberá pasar de US $25.000,00, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la LOSCCA.

Por último, sostiene que en aplicación al artículo 50 del contrato colectivo, el trabajador debe recibir US $ 333.09 por concepto de jubilación patronal, monto total igual al sueldo básico, y que se ha pagado un exceso de monto de jubilación patronal, por un total US $27.241,09[9], de los cuales *"solicita la reducción por medio de reliquidación, del cálculo de pago de jubilación y de las pensiones jubilares"* (sic). El trabajador contesta la reconvención y principalmente manifiesta que hay inexistencia del derecho del demandado para plantear la reconvención.

II.ii SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue pronunciada el 11 de septiembre del 2008, a las 15h27, por el Juez de Trabajo de Imbabura, el juzgador rechaza en todas sus partes la demanda presentada por Manuel Mesias Chandi Farinango, ya que considera que por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente, con fecha 30 de abril del 2008, aprobó el Mandato No. 8, titulado "de la Tercerización", que entró en vigencia inmediatamente y que es de cumplimiento obligatorio, el juez se encuentra prohibido de administrar justicia por mandato constitucional, cuando se reclame un derecho laboral con base a la contratación colectiva de, entre otras: las entidades de derecho privado en las que bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria

[8] Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

[9] Este valor, lo obtiene de los veintisiete mil quinientos setenta y cuatro dólares con quince centavos (USD $27.574,15), que fueron efectivamente pagados, menos los trescientos treinta y tres dólares con nueve centavos (USD $333.09) que constituirían el pago de la pensión jubilar de ese mes.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos. Con respecto a la reconvención planteada, la desecha por no haber prueba legal del valor pagado por fondos de reserva, y en lo referente al monto máximo de US $25.000 por bonificación, establecido dentro de las causales de la Disposición Transitoria Segunda de la LOSCCA, la declara improcedente porque los trabajadores no están regulados por esta.

Inconforme con la sentencia, el actor interpone recurso de apelación para ante el inmediato superior, al cual se adhiere la accionada.

II.iii SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA

El proceso subió por apelación de la sentencia a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura, la cual dictó su sentencia con fecha 25 de marzo del 2009 a las 10h10. Manifiesta, que del examen del contenido de la demanda y su contestación, se infiere sin contradicción que las partes coinciden en que se ha probado la existencia de la relación laboral entre los litigantes y procede a analizar el fallo de primer nivel que ha sido impugnado por el demandante, al cual se ha adherido la parte demandada y resuelve: 1) No se ordena el pago de los US $4.799.85 dólares por concepto de diferencia entre el valor pagado como bonificación por jubilación patronal y el valor que reclama el actor; ni el incremento de la suma de US $ 1.100.00, que exige en virtud del aumento del valor de la canasta familiar, establecido en el acta transaccional de 5 de abril de 2006, ya que EMELNORTE, se encuentra dentro de las instituciones descritas en el artículo 102 de la LOSCCA, que fija para estos casos, un techo máximo de pago de US $30.000 en su disposición general segunda, la cual no se ha declarado inconstitucional y tiene plena vigencia ; 2) Sobre la devolución de los US $ 3.424.61 descontados de la liquidación por concepto del impuesto a la renta, dice que no tiene competencia para resolver sobre devolución de impuestos; 3) En cuanto al pago de la reliquidación de la diferencia de US

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

$372.00 mensuales, existentes entre los US $319.76 dólares que se viene pagando al trabajador como jubilación patronal proporcional mensual y el valor de US $692.53 que el actor exige, la Sala distingue entre sueldo básico unificado y remuneración, constituyendo la última, la totalidad de ingresos que percibe el trabajador, en cambio el sueldo básico unificado es el determinado por la ley para cada categoría ocupacional. En el caso, en la copia certificada de la última remuneración del actor, tenemos que el sueldo básico unificado es de US $333.09 dólares, que sumados a otros beneficios da una remuneración total de US $ 692.54; y, la Empresa ha venido pagando al ex trabajador la suma de US $319.77 dólares que equivale a la parte proporcional de pensión jubilar del último sueldo básico unificado. En consecuencia, no se ordena el pago de la reclamación; 4) No se dicta el pago de la reliquidación de la diferencia que pide el accionante, por concepto de décima tercera pensión jubilar patronal proporcional anual, incrementada en US $25.00 (por aumento del valor de la canasta familiar), ya que el monto de jubilación patronal equivale al último sueldo básico unificado, es decir, US $319.77; y en cuanto al incremento del costo de la canasta familiar, a la fecha del reconocimiento de este derecho, el accionante ya no era trabajador de EMELNORTE y por tanto no le amparan los beneficios del acta en mención; 5) No se ordena el pago de intereses legales por cuanto no se ordena ninguna indemnización; 6) No se ordena el pago de costas procesales ya que el demandante no ha litigado de mala fe. En consecuencia confirma la sentencia dictada por el juez de primera instancia y desecha la demanda, pero por los razonamientos expuestos.

Interpone oportunamente recurso de casación el señor Manuel Mesias Chandi Farinango.

III.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Casacionista interpone su recurso basado en la causal primera, de la Ley de Casación.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

3.1. Sobre la causal primera.- La causal primera, del artículo 3, de la Ley de Casación, se refiere a un vicio o error *in iudicando,* por violación directa de la norma sustantiva, que, a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho. Del escrito de fundamentación se desprende que la inconformidad del recurrente recae en la infracción de las siguientes normas: **a)** Falta de aplicación del artículo 1561[10] del Código Civil, ya que no se aplica el artículo 50[11] del XVI del Contrato Colectivo, que reconoce el derecho de los trabajadores a percibir la jubilación patronal con un valor igual a su último "sueldo básico unificado", y en otros casos, su respectivo valor proporcional a quienes hayan laborado veinte años en la empresa y cumplan 45 años de edad (como en el caso del recurrente), por cuanto la sentencia recurrida manifiesta que *"(...) hay que distinguir entre el sueldo básico unificado de un trabajador y lo que es la remuneración, constituyendo esta última la totalidad de ingresos que percibe el trabajador, en cambio el sueldo básico unificado es el determinado por la ley para cada categoría ocupacional"*. Es así, que existe un error jurídico de la real dimensión de lo que implica el "último sueldo básico unificado" al que se refiere el artículo 50 del contrato colectivo, el Tribunal de Apelación, debía resolver en el sentido de que ese valor está compuesto por la suma total de rubros percibidos como última remuneración, y en aplicación del artículo 50 del contrato colectivo, debía ordenar en la sentencia el pago de la reliquidación de la diferencia de US $377.77 dólares mensuales existente, entre los US $319.76 dólares que viene percibiendo el actor por concepto de Jubilación Patronal

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[10]**Código Civil.- Art. 1561.-** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

[11]**Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.-** Art. 50.- Jubilación Patronal.- Los trabajadores que por veinte y cinco años o más hubieren prestado sus servicios en la Empresa, tendrán derecho a percibir la jubilación patronal, cuyo monto será igual a su último sueldo básico unificado. Los trabajadores de la Empresa que se hayan acogido o que se acojan a la jubilación patronal, no podrán percibir por pensión jubilar mensual un valor menor a veinte dólares ($20,00). Se considera como año de servicio completo, a la fracción de tiempo de tiempo de servicio que supere los seis meses (…) De la misma manera podrán acogerse a la jubilación patronal proporcional quienes hayan laborado veinte años en la empresa y cumplan 45 años de edad, cuando menos.

Proporcional mensual y el valor de US $ 692.53 dólares que corresponde a su última remuneración; **b)** Falta de aplicación del artículo 51[12] del contrato colectivo que reconoce una bonificación por jubilación a los trabajadores que por lo menos hayan laborado diez años en la empresa y que se acojan a la jubilación, consistente en 2 veces su última remuneración mensual, por cada año de servicio, en el sentido de que se emplea el techo máximo de US $30.000,00 el cual considera que estuvo vigente solo para el año 2003; **c)** Falta de aplicación del acta transaccional de 5 de abril del 2005, que incrementa el valor de la canasta familiar, con lo cual sostiene, el recurrente, que se incrementa su remuneración y que en aplicación del artículo 50 del contrato colectivo, solicita reliquidar la cantidad que le corresponde por jubilación patronal; y en aplicación del artículo 51, solicita reliquidar lo que le corresponde por bonificación por jubilación. El Tribunal, no toma en cuenta que la propia acta manifiesta que incrementa y modifica al XVI Contrato Colectivo de Trabajo, y por tanto debe ser reconocido este derecho; **d)** Se vulneran normas constitucionales; tal es así que no se aplica en la sentencia el artículo 35 de la Constitución de 1998, que estuvo vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral, en los numerales: 3) garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores; numeral 4) sobre la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; numeral 5) referente a la aplicación favorable al trabajador en caso de duda; y numeral 12) que garantiza especialmente la contratación colectiva. Asimismo, de la Constitución Política de la República del 2008, se vulnera el artículo 11, en los siguientes numerales: 3) referente a que los derechos y

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[12]**Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.-Art. 51 BONIFICACION POR JUBILACIÓN.-** Los trabajadores que por lo menos hayan laborado diez años en la Empresa y que se acojan a la jubilación, tendrán derecho a percibir una bonificación consistente en 2 veces su última remuneración mensual por cada año de servicio en la Empresa, sin perjuicio de lo que corresponda recibir del IESS.

Se considera como año de servicio completo, a la fracción de tiempo de servicio que supere los seis meses (...) La bonificación por este concepto no podrá ser superior a treinta mil dólares ($ 30.000, oo) para el año 2003.

garantías constitucionales son de directa e inmediata aplicación; 6) que dispone que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; el artículo 326, que habla del derecho al trabajo en los numerales 2) que dispone que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, y el numeral 13) que garantiza la contratación colectiva; **e)** Se vulneran los artículos 4, 5, 7, 117 y 244 del Código de Trabajo que establecen las garantías de irrenunciabilidad de los derechos, la protección judicial y administrativa a los derechos laborales, la aplicación favorable al trabajador en caso de duda, el reconocimiento de la contratación colectiva y el señalamiento de lo que constituye la remuneración del trabajador; **f)** Se ha violado la resolución del Tribunal Constitucional No. 036-2003, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 440, del 12 de octubre del 2004, que establece que la LOSCCA, a partir del 12 de octubre del 2004, es aplicable únicamente a las autoridades, funcionarios y servidores del Sector Público, excluyéndose de modo expreso y declarando inconstitucional su aplicación para los trabajadores que están amparados por el Código de Trabajo, en consecuencia, existe aplicación indebida del límite de USD $30.000 establecido en este cuerpo legal, para el pago de indemnizaciones por terminación de la relación laboral. Por último, manifiesta que el objeto de este recurso de casación es la sentencia impugnada y su petición es que se la revoque, o en su estricto sentido se la anule y dicte una nueva sentencia.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

IV.- CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

1. El recurso de casación, tiene como fin, velar por la buena marcha de la administración de justicia y por la conservación del ordenamiento jurídico, con el objeto de brindar seguridad jurídica a los miembros del Estado.

La Corte de Casación, pretende responder a dos necesidades o finalidades: a) Satisfacer un interés de carácter público: aspecto integrado por la necesidad de defensa del

derecho objetivo en su aplicación a un caso concreto, y, que se conoce como nomofilaquia, dada la finalidad de unificación de la jurisprudencia y por la necesidad de defensa de las garantías procesales. Pero también, y lo más importante: la garantía o defensa de los derechos fundamentales; y, b) Satisfacer un interés de carácter privado: este aspecto responde a la exigencia de enmendar agravios inferidos a los particulares ante la violación del orden jurídico[13].

Es obligación del Tribunal de Casación, emitir sus sentencias debidamente motivadas, justificando con razonamiento jurídico la decisión plasmada en el fallo, para ello se debe enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7 literal "l" de la Constitución de la República.

El recurso de casación, es una fase procesal de naturaleza diferente, y especial a las restantes, ya que se impugna la sentencia o auto, variando el objeto de la controversia; pues ya no es la pretensión original del actor y la contradicción inicial del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que el mismo ha violado la ley[14].

2. Para resolver el recurso interpuesto, se procederá a realizar la respectiva confrontación de las causales, en relación con las normas que se han considerado infringidas por el recurrente.

2.1. Sobre el derecho de los trabajadores a percibir la jubilación patronal con un valor igual a su último "sueldo básico unificado", establecido en el artículo 50, del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Empresa Regional Norte S.A.

[13]TOLOSA VILLABONA Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá – Colombia, 2005, Pág. 76.

[14] GJ XVI, No. 9, p. 2326 en Tama Manuel, El Recurso de Casación, Editorial Edilex, Guayaquil, 2011, Pág. 48

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

"EMELNORTE" y sus Comités de Empresa de Trabajadores, con fecha 24 de abril del 2003, con vigencia de dos años, a partir del 1 de enero del 2003, cabe indicar que no se discute el reconocimiento de este derecho, sino el valor que viene recibiendo el trabajador por este concepto. A la fecha de celebración del contrato colectivo, ya se encontraba vigente la Ley para la Transformación Económica del Ecuador[15], por medio de la cual nuestro país adopta un nuevo régimen monetario, entrando en vigencia el dólar e instituyéndose la unificación salarial[16]; es así, que se incorpora a las remuneraciones que se encuentran percibiendo los trabajadores, los valores correspondientes al decimoquinto sueldo mensualizado y el decimosexto sueldo (entre otros). En concordancia con la norma citada, se incorpora en el Código de Trabajo el artículo 117, que reza *"Remuneración Unificada.- Se entenderá por tal la suma de las remuneraciones sectoriales aplicables a partir del 1 de Enero del 2000 para los distintos sectores o actividades de trabajo, así como a las remuneraciones superiores a las sectoriales que perciban los trabajadores, más los componentes salariales incorporados a partir de la fecha de vigencia de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.*

El Estado, a través del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados".

En igual sentido, el artículo 81 del Código de Trabajo, dispone que *"(...) El monto del salario básico será determinado por el Consejo Nacional de Salarios*

---

[15] Ley publicada en Registro Oficial Suplemento No. 34 del 13 de marzo del 2000.

[16] **Ley para la Transformación Económica del Ecuador.-**Art. ...- UNIFICACION SALARIAL.- A partir de la vigencia de la presente Ley, unifícase e incorpórase, a las remuneraciones que se encuentren percibiendo los trabajadores del Sector Privado del país, los valores correspondientes al decimoquinto sueldo mensualizado y el decimosexto sueldo; en virtud de lo cual dichos Componentes Salariales ya no se seguirán pagando en el sector privado.

En lo relativo a los componentes salariales denominados bonificación complementaria y compensación por el incremento del costo de vida mensualizados cuya suma a la fecha es de un millón de sucres mensuales, éstos se seguirán pagando a todos los trabajadores en general, por el indicado valor mensual, durante el año 2000, bajo el título de componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones.

El proceso de incorporación de estos dos componentes se empezará a aplicar a partir del primero de enero del 2001.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CONADES, o por el Ministerio de Relaciones Laborales en caso de no existir acuerdo en el referido".

Consta del expediente, que el recurrente prestó sus servicios para EMELNORTE hasta el 31 de octubre del 2004, en esta fecha, el salario básico mínimo unificado fijado por el Consejo Nacional de Salarios CONADES, era la suma de USD $ 135.62, aun así, hasta la fecha de la terminación de la relación laboral, el trabajador percibió por este concepto, la cantidad de US $333.09, y por ende, el valor que se encuentra percibiendo el ex trabajador como "jubilación patronal", esto es, US $319.76, no contraviene con el derecho reconocido en el ya citado artículo 50, del contrato colectivo. No se puede sostener que el "sueldo básico unificado", está conformado por los $ 692.53 dólares que percibió el trabajador como última remuneración, ya que este valor es el resultado de la suma de varios rubros que el ex trabajador recibía, pues como ya se ha explicado, es el CONADES quien fija anualmente la remuneración básica unificada o sueldo básico unificado. Para profundizar más en el tema, el artículo 81 del Código de Trabajo manifiesta que "*(...) Se entiende por Salario Básico la retribución económica mínima que debe recibir una persona por su trabajo de parte de su empleador, el cual forma parte de la remuneración y no incluye aquellos ingresos en dinero, especie o en servicio, que perciba por razón de trabajos extraordinarios y suplementarios, comisiones, participación en beneficios, los fondos de reserva, el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, las remuneraciones adicionales, ni ninguna otra retribución que tenga carácter normal o convencional y todos aquellos que determine la Ley (...)*". Siendo así, no existe el error jurídico alegado por el actor, sobre la real dimensión de lo que implica el "último sueldo básico unificado" al que se refiere el artículo 50, del contrato colectivo, pues del análisis realizado se concluye que el salario básico forma parte de la remuneración, y por tanto, no se ordena el pago de la reliquidación que pretende el recurrente, ya que sí se han aplicado las normas jurídicas pertinentes.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

2.2. Sobre la falta de aplicación del artículo 51[17] del contrato colectivo que reconoce una bonificación por jubilación a los trabajadores que por lo menos hayan laborado diez años en la empresa y que se acojan a la jubilación, consistente en 2 veces su última remuneración mensual por cada año de servicio: **a)** Por una parte, el propio contrato establece en su artículo 51 que *"(...)La bonificación por este concepto no podrá ser superior a treinta mil dólares ($ 30.000, oo) para el año 2003"*, es decir, fija un límite máximo de pago para la bonificación. El recurrente sostiene que este techo máximo de pago, únicamente estuvo vigente para el año 2003, sin embargo, **el artículo 6[18] del XVI Contrato Colectivo establece que si no se llega a suscribir el XVII Contrato Colectivo, se mantendrá vigente el XVI Contrato Colectivo en todas sus partes** (lo resaltado no es del texto), y al no haberse celebrado el XVII contrato colectivo, se mantiene vigente para el año 2004, el techo máximo de pago establecido en el artículo 50 para el año 2003; **b)** Además, en cuanto al límite de US $30.000,00 fijado para el pago de indemnizaciones por terminación de la relación laboral, establecido en la Disposición Transitoria Segunda[19] de la

---

[17] **Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.-Art. 51 BONIFICACION POR JUBILACIÓN.-** Los trabajadores que por lo menos hayan laborado diez años en la Empresa y que se acojan a la jubilación, tendrán derecho a percibir una bonificación consistente en 2 veces su última remuneración mensual por cada año de servicio en la Empresa, sin perjuicio de lo que corresponda recibir del IESS.

Se considera como año de servicio completo, a la fracción de tiempo de servicio que supere los seis meses (…) La bonificación por este concepto no podrá ser superior a treinta mil dólares ($ 30.000, oo) para el año 2003.

[18] **Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Empresa Regional Norte S.A. EMELNORTE y sus respectivos Comités de Empresa.-** Art. 6.- El presente Contrato Colectivo Único de Trabajo tendrá una duración de dos años contados a partir del primero del enero del año 2003. Dentro del plazo de sesenta días anteriores a su vencimiento, los Comités de Empresa señalados en el Art. 1 presentarán a la Empresa el proyecto de Décimo Séptimo Contrato Colectivo Único de Trabajo. La empresa se obliga a iniciar las negociaciones a los treinta días de presentado el citado proyecto, a fin de que sea aprobado y suscrito hasta el 31 de diciembre del año 2004. **Si incumplida la fecha fijada, por cualquier causa no llegare a suscribirse el de Décimo Séptimo Contrato Colectivo Único de Trabajo, se mantendrá vigente el de Décimo Sexto Contrato Colectivo Único de Trabajo en todas sus partes (…).**

[19] **Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.-** Disposición Transitoria Segunda (Reformada por el Art. 23 de la Ley No. 2004-

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

LOSCCA, vigente en la época de la terminación de la relación laboral, este Tribunal considera que sí es aplicable, ya que la resolución del Tribunal Constitucional No. 036-2003[20] a la que hace referencia el recurrente, en el numeral sexto, que resuelve sobre el ámbito de aplicación del artículo 3 de la LOSCCA (el cual incluye a las empresas, compañías y en general sociedades en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial de capital o bienes de su propiedad, al menos en un cincuenta por ciento, como es el caso de EMERLNORTE), resolvió que *"(...) el artículo 3 de la ley demandada guarda conformidad con las normas constitucionales citadas, por lo que su impugnación carece de sustento y; en consecuencia, se la desecha"*; en concordancia con lo mencionado, en el numeral trigésimo de la resolución en análisis, se resuelve que la disposición general segunda de la LOSCCA, donde se fija el techo máximo de USD $30.000 no resulta inconstitucional. En conclusión, en este conflicto laboral que ha surgido entre EMELNORTE y el ex trabajador, sí se aplican las citadas disposiciones de la LOSSCA (norma vigente al tiempo de la terminación de la relación laboral), por encontrarse la demandada dentro de las instituciones descritas en los artículos 3 y 102, siendo así, de acuerdo a la Disposición Transitoria Segunda, el límite fijado para el pago de indemnizaciones por terminación de la relación laboral, es de de US $30.000,00, y por tanto se rechaza el pedido del actor.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

30, R.O. No. 261 de 28 de enero del 2004).- El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de esta Ley, se pagará por un monto de un mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América en total.
Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el artículo 102 de esta Ley Orgánica, con sus trabajadores, en ningún
caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición.
La autoridad nominadora, administrador, delegado o representante que incumpliere con lo dispuesto en el inciso anterior, estará incurso en las causales de responsabilidad administrativa, civil o penal.

[20]Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 440 del 12 de octubre del 2004.

2.3. El recurrente, alega la falta de aplicación del acta transaccional de 5 de abril del 2005, que incrementa el valor de la canasta familiar en US $25.00, por lo cual dice que se aumenta su remuneración, solicitando que en aplicación del contrato colectivo, se reliquide: en virtud del artículo 50, la cantidad que le corresponde por pensión jubilar patronal; y en concordancia con el artículo 51, lo que le corresponde por bonificación por jubilación. Cabe indicar, que en relación con esta pretensión, ya se resolvió en el numeral 2.1., sobre el alcance del derecho a recibir por concepto de jubilación patronal el "último sueldo básico unificado", por lo que no se podría incluir en el pago de la pensión jubilar el incremento realizado al valor de la canasta familiar, ya que no forma parte del derecho reconocido en la contratación colectiva; y en el numeral 2.2, se resolvió que la bonificación por jubilación no puede ser mayor a $ 30.000 dólares. Por los motivos expuestos, no procede la pretendida reliquidación.

Además el acta transaccional, fue celebrada con fecha 5 de abril del 2006, fecha en la cual el trabajador había terminado su relación laboral con EMELNORTE, y a pesar de que este documento dice que pasará a constituir parte integrante del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, en este caso no aplica, porque las normas incorporadas en el acta, surten efecto para los trabajadores activos, es decir, para los trabajadores que se encuentran prestando sus servicios para EMELNORTE.

2.4. En cuanto a las varias normas descritas de la Constitución de 1998 y la Constitución del año 2008, el recurrente simplemente se remite a enunciarlas, más no fundamenta por qué considera que han sido quebrantadas, siendo así, no es posible para este Tribunal de Casación resolver sobre este punto.

V.-RESOLUCIÓN:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sobre la base de estas consideraciones, siendo innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA***, por los motivos expuestos, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que desecha la demanda.- **Notifíquese y devuélvase.-** Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra, Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
SECRETARÍA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R748-2013-J951-2012
DR. MERCK BENAVIDEZ BENALCAZAR, JUEZ PONENTE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO LABORAL

Quito, 9 de Octubre de 2013; las 09h25

VISTOS.- En virtud del sorteo realizado, avocamos conocimiento de la presente causa, este Tribunal integrado legalmente por los doctores Merck Benavides Benalcázar, como Juez Ponente, Jorge Blum Carcelén y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala de lo Laboral tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación, conforme lo disponen los Arts. 184.1, 76.7.k) de la Constitución de la República; Arts. 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y 613 del Código del Trabajo; y, en virtud de que el Consejo de la Judicatura de transición, en razón de la resolución No. 004 de 26 de enero de 2012 posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de julio de 2013, integró sus seis Salas Especializadas, conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, que sustituye el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.- Francisco Antonio Reyes Rengifo, presenta demanda laboral en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltd., en la persona de su gerente general, Zhang Xing, manifestando que desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 22 de febrero de 2008, prestó sus servicios en calidad de obrero, realizando diversas actividades, dispuestas directa y diariamente por los funcionarios de la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda., entre otras: limpieza de zanjas, cunetas, plataformas, alrededor de las instalaciones petroleras, campamentos y oficinas, percibiendo como remuneración $450.00 mensuales. Manifiesta que dichas labores las realizó mediante contrato celebrado con la Compañía Natureclean Cía. Ltda., la misma que mantenía contrato con la empresa Andes Petroleum

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ecuador Ltd., operadora del campo petrolero Tarapoa, que luego de firmar un compromiso bilateral en la mesa de empleo, se comprometió a dar trabajo a 450 habitantes del Cantón Cuyabeno, sin embargo, la llamada a trabajar se la hizo a través de la Compañía Natureclean Cía. Ltda., empresa que no había obtenido la autorización de funcionamiento de acuerdo con la ley de intermediación laboral y de tercerización de servicios complementarios. Con tal antecedente, demanda el pago de utilidades por el tiempo laborado, fijando como cuantía la suma de cincuenta mil dólares. Sustanciada la demanda, el juez a-quo la rechaza, por no haber demostrado el actor ser trabajador directo de la empresa demandada o justificado la vinculación entre la Compañía Natureclean Cía. Ltda. y Andes Petroleum Ecuador Ltd.

TERCERO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, confirma la sentencia venida en grado, negando el recurso del actor y aceptando las excepciones propuestas por la compañía demandada: negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, inexistencia de la relación laboral, y falta de derecho de la accionante. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 6 de febrero de 2013, las 11h23, por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

CUARTO: ENUNCIACIÓN DE CAUSALES Y NORMAS INFRINGIDAS.- El recurrente aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: arts. 5, 20, 97 y 100 del Código del Trabajo; arts. innumerados: 1, letra a): 2, 12 numeral 3, letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006); arts. 35 primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8, y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), y arts. 1, 11 numerales 4, 5, y 8; 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l); 82, 83 numeral 1; 424, 425 y 426 de la Constitución de 2008; art. 7 del Reglamento para la contratación laboral por horas; y arts. 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

QUINTO: ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO Y ANALISIS DE LAS IMPUGNACIONES

5.1.- Del recurso de casación.- La casación es un recurso de carácter extraordinario, limitado y formalista. Procede contra las sentencias ejecutoriadas de mérito que contengan

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

vicios de fondo o forma, posibilitando la reparación jurídica y material de la insatisfacción ocasionada al agraviado; pues, lo que el recurso de casación busca es la correcta aplicación de la ley, la protección del sistema legal existente y la unificación de la jurisprudencia.

5.2. Cargos invocados por el recurrente.- Cuando el recurrente afirma que en el fallo dictado por el Tribunal Ad-quem, se encuentran vicios, que afectan preceptos constitucionales, y alega varias causales, la técnica jurídica propone su análisis aplicando la lógica para el orden; así, de invocarse vicios a normas constitucionales, por ser éste un Estado constitucional de derechos y justicia, éstas se consideraran en primer lugar; pues son normas de directa e inmediata aplicación; de lo contrario, deben analizarse primero aquellas que contengan errores *in procedendo* (segunda, quinta y cuarta) y luego aquellas que contengan errores *in iudicando* (tercera y primera); que, si la Sala de Casación encontrare procedente casar la sentencia por una norma constitucional o una causal, sería innecesario el juicio de las otras. **5.3.- Cargos por normas constitucionales.-** A este efecto, el casacionista alega la falta de aplicación de los artículos 35, primer inciso y numerales 1, 3, 4, 8 y 11; 18, 272 y 273 de la Constitución Política (1998), normas que se refieren a las garantías laborales como deber social, que gozan de la protección del Estado, ordena que para su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social, de intangibilidad e irrenunciabilidad; sobre la participación en las utilidades de las empresas; la responsabilidad solidaria del obligado directo y beneficiario de la obra frente a las obligaciones laborales; la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías determinados en la Constitución; la prevalencia de la Constitución sobre las demás normas legales y la obligación por parte de jueces y autoridades administrativas de aplicar las normas de la Constitución. De la misma manera invoca los artículos 1 y 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76 numerales 1 y 7.l; 82; 83.1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República del Ecuador(2008), normas que consagran al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; sobre el contenido de los derechos y las garantías constitucionales, que ninguna norma jurídica los podrá restringir; imponiendo a los servidores administrativos o judiciales la aplicación e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; la progresividad en el desarrollo del contenido de los derechos, jurisprudencia y políticas públicas; la garantía del respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, el deber de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

normas y derechos de las partes; la motivación de las decisiones y resoluciones de los poderes públicos, la seguridad jurídica; la supremacía de la Constitución, su aplicación directa, y el orden jerárquico de aplicación. Ahora bien, la enunciación que hace el recurrente de las normas constitucionales citadas, por si solas, no bastan para que este Tribunal aprecie los vicios que alega; en casación, el vicio acusado debe ser razonado jurídicamente, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido ocurrió la infracción, sin que el recurrente lo haya hecho, en tal razón este Tribunal se ve impedido de suplir tal omisión, y en razón del carácter dispositivo de este recurso extraordinario, el cargo por normas constitucionales no corre. **5.4.- Exposición de las alegaciones.-** El señor Francisco Antonio Reyes Rengifo ha dicho que, *"De manera irrefutable consta probado en el proceso que fui trabajador de la USUARIA EMPRESA ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA. Desde el 1 de diciembre de 2006 al 22 de febrero de 2008, en calidad de OBRERO LABORANDO EN LOS SITIOS Y LUGARES DE TRABAJO QUE LA USUARIA ME DISPONIA TRABAJAR EN EL MANTENIMIENTO DE OLEODUCTO NO. 12 DE TARAPOA-LAGO AGRIO..."*, que existe a fs. 357 vta., reconocimiento expreso de lo dicho en: *"la pregunta No. 10 del interrogatorio de la confesión judicial solicitada por éste... "Diga el confesante que clase de servicios prestaba y en que plataforma de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd"*; sin embargo, indica, el Juez Plural ha desconocido la ley al señalar en su sentencia que el actor había reconocido que su empleadora es la compañía Natureclean Cía. Ltda., sin que conste prueba de que exista vinculación entre las compañías Andes Petroelum Ecuador Ltd. y Natureclean Cía. Ltda., añade, que las actividades entre una y otra compañía son distintas, no relacionadas con la actividad habitual de la demandada, por lo que considera que tampoco hay solidaridad. El casacionista manifiesta que: *"...consta en el proceso que el compareciente ingresó a trabajar en Andes Petroeleum Ecuator (sic) Ltd. Mediante "Contrato de trabajo por Horas", suscrito con Natureclean Cía. Ltda., y que fue a través de ese contrato que laboré en la empresa demandada (...) Contrato que nació del cumplimiento, del Acuerdo, Bilateral firmado por Andes Petroleum y las mesas de empleo del cantón Cuyabeno el 21 de Noviembre del 2006(...) la compañía Nature Clean Cía. Ltda. no estaba autorizada legalmente para hacer la labor de intermediadora, y la empresa Andes Petroleun(sic) Ecuador Ltd. (...) estaba prohibida de contratar con la compañía Nature Clean Cía Ltda..."* **5.5.- Análisis de las causales.-** Analizado el recurso, se advierte, que si bien el casacionista en los ordinales segundo y tercero, enuncia las normas que considera quebrantadas y las causales en las que lo fundamenta, en el ordinal cuarto nos encontramos con la alegación que sostiene los cargos, que más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, realizando

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

su ataque de forma general, refiriéndose indistintamente a las normas y causales, sin fundamentarlas individualmente. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *"Nuestra Ley de Casación dispone que las causales tienen motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomas e independientes: ya que los cargos imputados a la sentencia impugnada tienen individualidad propia, y debe tener un nexo de causalidad entre el error y la resolución emitida de tal manera que la violación de origen al fallo"*[1]. Este Tribunal recuerda que la causal primera se refiere a la *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"*, contiene un vicio *in iudicando*, por violación directa de la norma sustantiva, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho sustancial un significado equivocado, es decir, cuando el error alegado viola directamente los conceptos de fondo, prescindiendo de las conclusiones sobre la cuestión fáctica, y que ha sido inobservado por el recurrente. Ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado a este respecto en reiteradas ocasiones, observando: *"En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia."*[2]. La causal tercera, en cambio, hace relación a la *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"*, contiene un vicio *in iudicando*, o de juicio, por violación indirecta de la ley sustancial, en la que se incurre al inobservar las normas que regulan la valoración de la prueba, pues es obligación del juzgador hacer prevalecer la apreciación en conformidad al derecho, desatendiendo criterios subjetivos. Para la configuración de la causal, es preciso la concurrencia de los siguientes requisitos: a) individualización del medio de prueba que a juicio del afectado ha sido erróneamente valorado (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.), b) designación de la norma procesal de valoración de la prueba que se cree ha sido infringida, c) razonamiento lógico jurídico del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha

[1] Manuel Tama, "El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional", Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 107.

[2] Primera Sala de lo civil y Mercantil, Resolución N° 323 de 31 de agosto de 2000, juicio N°. 89-99 (Yumisaca vs. Yumisaca), R.O. 201 de 10 de noviembre de 2000; en el mismo sentido, Resolución 229 de 19 de junio de 2001, juicio 168-2000 (Ceballos vs. Palacio).

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

incurrido al realizar la valoración de la prueba, obligándose el recurrente, a justificar la existencia de dos infracciones consecutivas: la norma que regula la valoración de la prueba viciada, y la norma sustantiva afectada como consecuencia de la primera infracción, de modo tal que el nexo de causalidad entre una y otra, quede claro. En el presente caso, el reclamante acusa inaplicación de los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la enumeración de los medios de prueba, la definición de instrumento público e instrumento privado, normas que sin el refuerzo de otras, no pueden ser consideradas como reglas de valoración; añade, que los miembros del Tribunal de alzada, *"inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los citados preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y como no aplicaron en la sentencia dichas normas procesales, condujeron a la no aplicación de los artículos 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por Horas"*. Las normas sustantivas invocadas como infringidas, de manera indirecta, hacen relación a la obligación de registrar ante autoridad competente, los contratos escritos, entre ellos el contrato por horas, que prevé una sanción al empleador que no lo cumpla, sin analizar el nexo de causalidad, esto es indicando cual ha sido el medio que produjo el yerro. Este Tribunal advierte, que el casacionista acusa a la vez, al juez plural de falta de aplicación del Art. 20 del Código de Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por horas, bajo la causal primera, cosa que, contraviene el rigor técnico de este recurso, así lo ha manifestado la Corte Suprema al señalar que: *"las causales de casación son autónomas o independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales"*[3]; bajo la causal primera, alega falta de aplicación de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo y errónea interpretación de los arts. 41 y 100 ibídem, así como falta de aplicación de los artículos innumerados: 1, letra a): 2; 12 numeral 3 letras a), b) y f); 16, 19 y Disposición General Décima Primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo publicada en el R.O.S. No. 298 del 23 de Junio de 2006 (Ley 48-2006), las que se refieren en su orden a; la protección judicial y administrativa; participación de trabajadores en utilidades de la empresa; la responsabilidad solidaria de empleadores; utilidades para trabajadores de contratistas e intermediarios; definición de la intermediación laboral; autorización por parte del Ministerio de Trabajo y Empleo; establecimiento de infracciones muy graves: prestar servicios de intermediación laboral o de

[3] R.O. No. 378. 27/Julio/2001, en Manuel Tama, *El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional*, Guayaquil, Editores Edilex S.A., p. 125.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

tercerización de servicios complementarios sin contar con la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Empleo, o cuando aquella se encuentre vencida, realizar actividades al margen de su objeto social exclusivo de intermediación o tercerización, simular ser intermediario laboral; prohibición de la usuaria de contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento; responsabilidad solidaria entre el intermediario y el beneficiario del servicio para el cumplimiento de las obligaciones laborales; participación de los trabajadores intermediados en las utilidades de las empresas usuarias, y en el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora; indicando, que la falta de aplicación de las normas citadas, han provocado, que el juez plural le niegue el derecho a percibir las utilidades por parte de la compañía Andes Petroleum Ecuador Ltd.; como se ha dicho, bajo esta causal primera que se refiere a la violación directa de las normas sustantivas, teniendo como certeras las conclusiones sobre los hechos; corresponde en primer lugar justificar el derecho a percibir las utilidades reclamadas, por ello este Tribunal subraya que conforme lo reclamado con respecto a utilidades, se vuelve preciso analizar la forma de la prestación de servicios, esto es determinar si se lo ha realizado por medio de contratistas o intermediarios, previsto en el Art. 100 del Código del Trabajo, para así determinar quién es el obligado principal, puesto que tratándose de utilidades, unas son las generadas por la intermediaria y otras las generadas por la usuaria, y siendo el mismo recurrente quien al formular el recurso sostiene *"en mi demanda en modo alguno he manifestado que hay vinculación entre la Empresa demandada y la Compañía Natureclean Cía. Ltda., lo que si he sostenido que existe solidaridad, como lo queda ampliamente demostrado..."*; pues al manifestar inexistencia de vinculación, mal puede reclamar utilidades de la usuaria y contrariamente demandar la solidaridad de la usuaria, ya que al así hacerlo, reconoce haber sido trabajador de la empresa Natureclean Cía. Ltda.; la responsabilidad solidaria constituye la herramienta que la legislación dispone para garantizar el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones por parte del obligado directo. El beneficiario de la obra o del servicio, es llamado a responder solidariamente con el obligado directo por el valor resultante del incumplimiento de este último. Bajo el razonamiento expuesto se declina el cargo.

SEXTO: RESOLUCION.- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Provincial de Justicia de Sucumbios. Notifíquese, publíquese y devuélvase.- Fdos. Dr. Merck Benavides Benalcazar, Dr. Jorge Blum Carcelén y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia – JUECES NACIONALES. Certifico: Dr. Oswaldo Almeida Bermeo – SECRETARIO RELATOR

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R749-2013-J986-2012

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.- LA SALA DE LO LABORAL.-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 09 de octubre de 2013.- A las 10h39.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero del 2012; de la distribución y organización de la Sala prevista en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional; así como en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículo 184.1 de la Constitución de la República; 184, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación y artículo 613 del Código de Trabajo. Conformado por los doctores Wilson Merino Sánchez, Alfonso Granizo Gavidia y Jorge M. Blum Carcelén, Jueces de la Corte Nacional de Justicia.

PRIMERO.- ANTECEDENTES: Comparece, **WILLIAN GERMAN ZAPATA SÁNCHEZ,** y dice que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales desde el 01 de diciembre del 2006, hasta el 31 de diciembre del 2007, para la empresa Nature Clean. Que tenía contratos con la empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda., que se desempeñó como obrero, dando mantenimiento a la línea de oleoducto N 12 Tarapoa – Lago Agrio, limpieza de zanjas, cunetas, plataformas y los alrededores de las instalaciones petrolera, campamentos y oficinas, percibiendo una remuneración de cuatrocientos cincuenta dólares americanos (U.S$ 450.00) y demanda a la Empresa Andes Petróleum Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

en la interpuesta persona de su Gerente General el Dr. Zhang Xing, por sus propios derechos y por los que representa, a fin de que en sentencia se ordene el pago de las Utilidades. Fijando una cuantía de cincuenta mil dólares (US$50,000.00). El Juzgado Primero del Trabajo de Sucumbíos, el 28 de diciembre del 2011, las 14h09[1], rechaza la demanda. De esta sentencia inconforme el accionante Willian German Zapata Sánchez, interpone el recurso de apelación. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, con fecha 16 de abril del 2012, las 11h20[2], confirma la sentencia subida en grado. Inconforme la parte actora interpone el recurso de casación, el que es aceptado por Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso, en auto de fecha 18 de Febrero del 2013; las 12H35.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer los recursos de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo, y de la razón de fecha 16 de agosto del 2013, las 08h25, que obra de autos.

TERCERO.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y CAUSALES ALEGADAS POR EL RECURRENTE.- El casacionista **fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artìculo 3 de la Ley de Casación**, y las normas infringidas son los artículos 5, 20; 97 y 100 del Código del Trabajo; los artículos innumerados: 1, letra a): 2; 12, numeral 3, letra a), b) y f); 16; 19; y, Disposición General DÉCIMA PRIMERA de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo dictada por el Congreso Nacional el 30 de mayo de 2006, y

[1] Fs. 316-318 Actuaciones del Juzgado Primero del Trabajo de Sucumbíos.
[2] Fs. 11-13 Actuaciones de la Sala Única de la Corte Provincial del Justicia de Sucumbíos.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 298 del 23 de junio del mismo año, conocida también como la LEY 48-2006, que regulaba la actividad de Intermediación Laboral y Tercerización de Servicios Complementarios vigente a la fecha de la prestación de servicios con la empresa demandada; y, artículos 35 primer inciso y numerales: 1, 3, 4, 8 y 11; 18; 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de servicios con la empresa demandada y artículos: 1; 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76, numerales 1 y 7, literal l); 82; 83, numeral 1; 424; 425; y, 426 de la Constitución de la República vigente, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008; artículo 7, del Reglamento para la contratación laboral por horas; y, los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO.- MOTIVACIÓN.- El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. "*Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican*".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.-

5.1.- El recurrente invoca la **causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación,** esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; cuando se alega esta causal, el recurrente en su fundamentación debe demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba como causal de casación, pues pertenece al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada "proposición jurídica completa", en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: **a)** la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, **b**) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Por otra parte, se debe: **a)** citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, **b)** citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente.

5.1.1.- El recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación, cuaderno de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos[3], dice que ha faltado a la "(…) aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como son los artículos 121, 164 y 191 del Código de Procedimiento Civil.", normas que se refieren a los medios de prueba; definición de instrumento público y definición de instrumento privado respectivamente. A pesar de que el actor en su recurso indica las normas de valoración de la prueba que a su criterio han sido violentadas y la forma en que se ha incurrido en la infracción, luego del respectivo análisis del recurso presentado, se observa que el mismo no contiene la explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la norma de valoración de la prueba que ha sido enunciada y la infracción de la norma sustantiva o material; por lo mismo el cargo no prospera.

5.2.- El recurrente también invoca la **causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación** que se refiere a: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*".

[3] Fs. 18-27 Actuaciones de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

5.2.1.- El impugnante en el recurso presentado, manifiesta que se ha producido una: "(...) errónea interpretación del artículo 100 del Código del Trabajo. (...) falta de Aplicación de los artículos: 5, 97, del Código de Trabajo; los artículos innumerados: 1, letra a), b) y f); 16; 19; y Disposición General DECIMA PRIMERA de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo dictada por el Congreso Nacional de 30 de mayo de 2006, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 298 del 23 de junio del mismo año, conocida también como la LEY 48-2006, que regulaba la actividad de Intermediación Laboral y Tercerización de Servicios Complementarios vigente a la fecha de la prestación de mis servicios con la empresa demandada; 7, del Reglamento para la contratación laboral por horas; artículos 35, primer inciso, y numerales: 1, 3, 4, 8 y 11; 18; 272 y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de mis servicios con la empresa demandada; y, artículos: 1, 11, numerales 4, 5, y 8; 33; 75; 76, numerales 1 y 7, literal l); 82; 83, numeral 1; 424; 425; y, 426 de la constitución de la República vigente, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008;[4]" .

5.2.2.- En la especie, consta de autos y así lo reconoce el accionante, que ha laborado bajo la dependencia de la EMPRESA NATURE CLEAN. Si bien el artículo 35.11 de la Constitución Política, vigente a la fecha en que termina la relación laboral del actor con su empleadora, convierte a la persona en cuyo

[4] Fs. 18-27 ibídem.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

provecho se realice la obra o se preste el servicio en solidariamente responsable en las obligaciones laborales, se refiere a las obligaciones en general, pues en lo que respecta al pago de utilidades la misma norma constitucional en el numeral 8 señala que "los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la Ley", de modo que, no es aplicable la solidaridad alegada por el recurrente; debiendo entonces en lo que respecta al pago de utilidades, aplicar las disposiciones legales vigentes al momento en que se desenvuelve la relación laboral. El Decreto Ejecutivo 2166, publicado en el R. O. N° 442 de 14 de octubre del 2004, contenía las normas que debían observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización, reglamento que fue derogado por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicada en el R.O. 298-23-VI-98 que en relación al pago de utilidades, en la Disposición General Décima Primera señalaba "En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el Art. 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales 3, 4, 6, 8, 11, y conforme al mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte del proceso de actividad productiva de éstas… Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora". La mencionada Ley Reformatoria, define a la intermediación como: "*aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una*

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución", y la tercerización de servicios complementarios como: " (…) *aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con sus propios personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de la empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la Ley (…)*". El artículo 100 del Código del Trabajo, determina que: "Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron (…)".- En la especie, no se ha demostrado que la empleadora del actor sea una empresa intermediaria o tercerizadora, en cuyo caso se apicararía las disposiciones legales citadas; por lo que corresponde observar y aplicar la disposición del inciso último del artículo 100 del Código del Trabajo, que dispone "No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trata de contratistas no vinculados de ninguna manera con él con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores". En el caso, el actor no aporta con ninguna prueba que demuestre la vinculación entre NATURE CLEAN y ANDES PETROLEUM ECUADOR Ltda. Por ello, la Sala de alzada en el fallo impugnado no incurre en errónea interpretación de los artículos 41 y el 100 del Código del Trabajo, como alega el recurrente.

5.2.3.- En cuanto a la falta de aplicación del artículo 35 numerales 1, 3, 4, 8, 11 de la Constitución de la Política de la República, disposiciones constitucionales que se refieren a la protección del Estado al derecho del trabajo; este Tribunal encuentra que no son aplicables al no haberse demostrado relación laboral directa entre las partes litigantes, o la vinculación a la que se refiere el artículo 100 del Código del Trabajo entre la empleadora del actor (no demandada en este juicio) y la Compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda. Por la misma razón, no son aplicables los artículo 18, 272 y 273 de la Constitución Política de 1998, vigente a la fecha en que el actor deja de laborar; tampoco corresponde aplicar las disposiciones de la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre del 2008, por lo que la relación de trabajo del actor ha concluido con fecha anterior.

5.2.4.- Respecto de los artículos 5 y 97 del Código del Trabajo y del Reglamento por horas; que se refieren a la protección judicial y administrativa para la garantía y eficacia de los derechos a favor del trabajador, el reparto de utilidades a los trabajadores, y la regulación del trabajo por horas (invocadas por el recurrente como normas legales infringidas en la sentencia impugnada); el Tribunal advierte que el artículo 97 del Código del Trabajo, se refiere a la

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

obligación del empleador de participar las utilidades a los trabajadores; siendo entonces la obligada NATURE CLEAN (no demandada en esta causa), por lo mismo, no corresponde la aplicación del artículo 5 Ibídem; en cuanto al Reglamento de Contratación por horas, no tiene ninguna relación con la pretensión del accionante relativa al pago de utilidades por parte de la compañía demandada. En virtud de lo expuesto, este Tribunal **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA",** no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 16 de abril del 2012, las 11H20. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.- Fdo.** Dres. Wilson Merino Sánchez, Alfonso Granizo Gavidia y Jorge M. Blum Carcelén, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
SECRETARÍA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR